



G CONSELLERIA  
O MEDI AMBIENT  
I I TERRITORI  
B DIRECCIÓ GENERAL  
/ RECURSOS HÍDRICS

Aprobación inicial Consell de Govern

# **Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears**

**Revisión de tercer ciclo (2022-2027)**

## **NORMATIVA V3**

**Disposiciones normativas**

## ÍNDICE DE ARTÍCULOS

Exposición de motivos.....	10
<b>TÍTULO PRELIMINAR.....</b>	<b>16</b>
Artículo 1. Objeto.....	16
Artículo 2. Objetivos.....	16
Artículo 3. Contenido del Plan y cartografía.....	18
Artículo 4. Ámbito territorial.....	19
Artículo 5. Sistemas de explotación.....	19
Artículo 6. Adaptación al cambio climático.....	19
Artículo 7. Definiciones.....	20
<b>TÍTULO I DE LAS MASAS DE AGUA.....</b>	<b>24</b>
Artículo 8. Concepto y clasificación.....	24
<b>Capítulo I Masas de agua superficial naturales.....</b>	<b>24</b>
Sección 1ª Masas de categoría ríos.....	24
Artículo 9. Ecorregión.....	24
Artículo 10. Tipos de ríos.....	25
Artículo 11. Identificación de las masas de categoría ríos.....	25
Artículo 12. Estaciones de referencia de la categoría ríos.....	26
Sección 2ª Masas de aguas de transición.....	26
Artículo 13. Ecorregión.....	26
Artículo 14. Tipos de aguas de transición.....	26
Artículo 15. Identificación de las masas de aguas de transición.....	26
Artículo 16. Estaciones de referencia de la categoría aguas de transición.....	27
Sección 3ª Masas de aguas costeras.....	27
Artículo 17. Ecorregión.....	27
Artículo 18. Tipos de masas de aguas costeras.....	27
Artículo 19. Identificación de las masas de aguas costeras.....	28
Artículo 20. Estaciones de referencia de la categoría aguas costeras.....	28
<b>Capítulo II Masas de agua superficial muy modificadas.....</b>	<b>29</b>
Artículo 21. Máximo potencial ecológico y límites de clase de estado de las masas de agua superficial muy modificadas.....	29
Artículo 22. Masas de categoría lagos muy modificadas.....	29
Artículo 23. Masas de aguas de transición muy modificadas.....	29
Artículo 24. Masas de aguas costeras muy modificadas.....	30
<b>Capítulo III Masas de agua subterránea.....</b>	<b>30</b>
Artículo 25. Definición, delimitación e identificación.....	30

<b>TÍTULO II ESTADO DE LAS MASAS Y OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES.....</b>	<b>31</b>
Artículo 26. Estado de masas de agua superficial.....	31
Artículo 27. Estado de masas de agua subterránea.....	31
Artículo 28. Objetivos medioambientales.....	32
Artículo 29. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de la masa de agua.....	33
Artículo 30. Seguimiento de las masas de agua.....	34
<b>TÍTULO III DE LOS USOS Y DOTACIONES.....</b>	<b>34</b>
<b>Capítulo I De los usos.....</b>	<b>34</b>
Artículo 31. Clases de usos y orden de prioridad.....	34
Artículo 32. Orden de preferencia de aprovechamientos dentro del mismo uso.	34
<b>Capítulo II De las dotaciones.....</b>	<b>35</b>
Artículo 33. Dotaciones para abastecimiento a la población.....	35
Artículo 34. Dotaciones para uso agrario.....	36
Artículo 35. Dotaciones para uso industrial.....	37
<b>TÍTULO IV DE LOS RECURSOS.....</b>	<b>38</b>
Artículo 36. Recursos hídricos disponibles.....	38
Artículo 37. Clases de recursos al efecto de su asignación o reserva y previsión de uso.....	39
Artículo 38. Asignación de recursos.....	39
Artículo 39. Reserva de recursos.....	40
Artículo 40. Caudales y volúmenes ecológicos.....	40
<b>TÍTULO V GESTIÓN DE LA DEMANDA.....</b>	<b>41</b>
<b>Capítulo I. Disposiciones generales.....</b>	<b>41</b>
Artículo 41. Objetivos.....	41
Artículo 42. Plan de gestión sostenible del agua (PGSA).....	42
Artículo 43. Suficiencia de recursos hídricos y capacidad de depuración de la planificación.....	44
Artículo 44. Recuperación de los costes en la prestación de los servicios del agua.....	46
Artículo 45. Campañas de concienciación ciudadana.....	46
<b>Capítulo II De la gestión de la demanda de abastecimiento.....</b>	<b>47</b>
Artículo 46. Ordenanza de ahorro de agua.....	47
Artículo 47. Optimización del consumo.....	47
Artículo 48. Optimización en el riego de parques, jardines y zonas verdes.....	47
Artículo 49. Ahorro en el mantenimiento de piscinas.....	48
Artículo 50. Duchas y equipamientos públicos de las playas.....	48
Artículo 51. Gestión de aguas pluviales.....	48
Artículo 52. Redes de distribución de agua potable y pérdidas admisibles.....	49

<b>Capítulo III De la reutilización de aguas regeneradas.....</b>	<b>50</b>
Artículo 53. Normativa aplicable y objetivo.....	50
Artículo 54. Reutilización de aguas regeneradas para uso de regadíos.....	51
Artículo 55. Campos de golf y de polo de cualquier superficie, así como otras instalaciones deportivas con superficie de riego igual o superior a 3 ha.....	51
<b>Capítulo IV De la recarga artificial, almacenamiento-recuperación y barreras contra la intrusión.....</b>	<b>52</b>
Artículo 56. Disposiciones generales.....	52
Artículo 57. Recarga artificial con aguas regeneradas.....	52
Artículo 58. Barreras de recarga contra la intrusión.....	53
<b>Capítulo V De las aguas desalinizadas.....</b>	<b>53</b>
<b>Artículo 59. Concesiones de aguas desalinizadas.....</b>	<b>53</b>
<b>TÍTULO VI GESTIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES Y ORDENACIÓN DE VERTIDOS</b>	<b>54</b>
.....	54
<b>Capítulo I Del tratamiento de las aguas residuales.....</b>	<b>54</b>
Artículo 60. Disposiciones generales.....	54
Artículo 61. Objetivos en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales.....	54
Artículo 62. Requisitos de las redes de saneamiento.....	54
Artículo 63. Requisitos de diseño de las estaciones depuradoras de aguas residuales.....	55
<b>Capítulo II De la ordenación de vertidos.....</b>	<b>56</b>
Artículo 64. Disposiciones generales.....	56
Artículo 65. Vertidos procedentes de depuradoras.....	57
Artículo 66. Desbordamientos procedentes de depuradoras.....	57
Artículo 67. Desbordamientos de sistemas de saneamiento.....	57
Artículo 68. Aglomeraciones urbanas.....	58
Artículo 69. Vertidos procedentes de pequeñas aglomeraciones urbanas.....	58
Artículo 70. Tratamiento de las aguas residuales procedentes de zonas sin acceso a la red de alcantarillado.....	59
Artículo 71. Vertidos a sistemas colectores y alcantarillado.....	65
Artículo 72. Vertidos industriales.....	67
<b>TÍTULO VII ZONAS PROTEGIDAS.....</b>	<b>68</b>
<b>Capítulo I De las zonas protegidas por el Plan.....</b>	<b>68</b>
Artículo 73. Registro de zonas protegidas.....	68
<b>Capítulo II De los perímetros de protección.....</b>	<b>69</b>
Artículo 74. Aprobación y objetivos.....	69

Artículo 75. Limitaciones y directrices generales de los perímetros de protección.....	70
Artículo 76. Perímetros de protección de captaciones de abastecimiento a población.....	70
Artículo 77. Perímetros de protección en masas de agua superficiales.....	74
<b>Capítulo III De las zonas húmedas.....</b>	<b>75</b>
Artículo 78. Concepto.....	75
Artículo 79. Régimen general de protección.....	75
Artículo 80. Catálogo de zonas húmedas de las Illes Balears.....	76
Artículo 81. Régimen de protección y gestión de las zonas húmedas.....	76
Artículo 82. Régimen de protección y gestión de las zonas potenciales.....	77
Artículo 83. Estrategia de mantenimiento y recuperación de zonas húmedas.....	78
<b>Capítulo IV De las balsas temporales.....</b>	<b>78</b>
Artículo 84. Definición.....	78
Artículo 85. Régimen de protección.....	79
<b>Capítulo V De las cavidades inundadas.....</b>	<b>79</b>
Artículo 86. Definición y clasificación.....	79
Artículo 87. Régimen de protección.....	79
<b>Capítulo VI De las reservas naturales fluviales.....</b>	<b>80</b>
Artículo 88. Definición, declaración y régimen de protección.....	80
<b>TÍTULO VIII PROTECCIÓN CONTRA LAS INUNDACIONES Y SEQUÍAS.....</b>	<b>81</b>
<b>Capítulo I De la Protección contra inundaciones.....</b>	<b>81</b>
Artículo 89. Zonas inundables.....	81
Artículo 90. Zonas potencialmente inundables.....	82
Artículo 91. Limitaciones a los usos en zonas inundables y zonas potencialmente inundables.....	83
Artículo 92. Autorización en zona inundable o potencialmente inundable.....	84
Artículo 93. Actuaciones en zona inundable o potencialmente inundable excluidas de autorización.....	85
Artículo 94. Criterios para el desarrollo de obras y actuaciones para la minimización de daños por avenidas e inundaciones.....	87
Artículo 95. Seguridad de presas, embalses y balsas.....	87
Artículo 96. Coordinación con otros planes.....	87
<b>Capítulo II De la protección contra la sequía.....</b>	<b>88</b>
Artículo 97. Planificación.....	88
Artículo 98. Indicadores, índices y fijación de umbrales de sequía.....	89
Artículo 99. Principales medidas de prevención.....	90
Artículo 100. Principales medidas de mitigación.....	91

Artículo 101. Nuevos aprovechamientos en situación de alerta o de emergencia	91
<b>TÍTULO IX DE LAS ACTUACIONES EN EL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y ZONAS DE AFECCIÓN.....</b>	<b>91</b>
Artículo 102. Dominio público hidráulico (DPH) y zonas de protección.....	91
Artículo 103. Desarrollo de actuaciones en DPH y sus zonas de protección.....	92
Artículo 104. Obras en el DPH.....	93
Artículo 105. Actuaciones menores de conservación del DPH.....	94
Artículo 106. Actuaciones de conservación o rehabilitación en construcciones o edificaciones existentes en zona de policía.....	95
Artículo 107. Servicios soterrados en zona de policía.....	96
Artículo 108. Eventos deportivos y culturales en DPH y sus zonas de protección.....	97
Artículo 109. Mantenimiento y conservación de cauces.....	98
Artículo 110. Conservación de vegetación de ribera.....	101
Artículo 111. Integración y coordinación con los instrumentos de ordenación territorial y urbanísticos.....	104
<b>TÍTULO X MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS MASAS DE AGUA.....</b>	<b>105</b>
<b>Capítulo I Disposiciones generales.....</b>	<b>105</b>
Artículo 112. Criterios básicos.....	105
<b>Capítulo II De las concesiones y autorizaciones de aguas subterráneas.....</b>	<b>105</b>
Artículo 113. Normas generales.....	105
Artículo 114. Normas para el otorgamiento de autorizaciones.....	108
Artículo 115. Normas para el otorgamiento de concesiones.....	108
Artículo 116. Concesiones y autorizaciones para la captación de agua subterránea con contenido salino equivalente al de agua de mar.....	109
Artículo 117. Concesiones y autorizaciones para aprovechamientos geotérmicos de baja entalpía.....	111
Artículo 118. Autorización de sondeos de inyección.....	112
Artículo 119. Autorización de sondeos de investigación.....	112
Artículo 120. Tramitación administrativa de concesiones y autorizaciones.....	112
Artículo 121. Legalización de captaciones existentes.....	119
Artículo 122. Modificación y revisión de las concesiones y autorizaciones.....	119
Artículo 123. Limitaciones.....	120
Artículo 124. Valoración de daños por extracción ilegal.....	123
<b>Capítulo III De la ejecución y clausura de pozos y sondeos.....</b>	<b>123</b>
Artículo 125. Condiciones técnicas para la ejecución, equipamiento, clausura y abandono de pozos y sondeos.....	123
<b>Capítulo IV De la protección de masas de agua subterránea.....</b>	<b>124</b>
Artículo 126. Masas de agua subterránea con sobreexplotación.....	124

Artículo 127. Medidas de gestión en masas de agua subterránea utilizadas para abastecimiento urbano.....	125
<b>Capítulo V Medidas de seguimiento y control de aprovechamientos.....</b>	<b>126</b>
Artículo 128. Control de aprovechamientos.....	126
Artículo 129. Medición de los caudales de agua suministrados, consumidos y suministro de información.....	126
Artículo 130. Inspección técnica de aprovechamientos (ITA).....	127
<b>Capítulo VI Otras medidas de protección.....</b>	<b>128</b>
Artículo 131. Protección del recurso contra la contaminación difusa de origen agrario.....	128
Artículo 132. Utilización de lodos de estaciones depuradoras con fines agrarios.....	129
Artículo 133. Protección del recurso contra la contaminación derivada de fugas o depósitos de instalaciones industriales o de hidrocarburos.....	130
<b>TÍTULO XI PROGRAMA DE MEDIDAS.....</b>	<b>130</b>
Artículo 134. Programa de medidas.....	131
Artículo 135. Consideraciones sobre las actuaciones e infraestructuras del Programa de medidas.....	131
<b>TÍTULO XII PARTICIPACIÓN PÚBLICA, SEGUIMIENTO Y REVISIÓN DEL PLAN</b>	<b>132</b>
Artículo 136. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.....	132
Artículo 137. Seguimiento del Plan.....	133
Artículo 138. Prevalencia en caso de contradicciones e interpretaciones.....	133
Artículo 139. Revisión del Plan.....	133
Disposición transitoria.....	134

## ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO 1. MASAS DE CATEGORÍA RÍOS.....	27
CUADRO 3. MASAS DE AGUAS COSTERAS.....	28
CUADRO 4. MASAS DE AGUA DE TRANSICIÓN MUY MODIFICADAS.....	29
CUADRO 5. MASAS DE AGUA COSTERAS MUY MODIFICADAS.....	30
CUADRO 6. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA.....	31
CUADRO 7. DOTACIONES MÁXIMAS POR CULTIVOS.....	36
CUADRO 8. DOTACIONES MÁXIMAS PARA GANADERÍA.....	36
CUADRO 9. RECURSOS HÍDRICOS DISPONIBLES PARA EL HORIZONTE 2027.....	39

CUADRO 10. PARÁMETROS DE CALIDAD DE AGUAS RESIDUALES PROCEDENTES DE AGLOMERACIONES URBANAS ENTRE 250 Y 2000 H-E.....	58
CUADRO 11. PARÁMETROS DE CALIDAD DE AGUAS RESIDUALES PROCEDENTES DE AGLOMERACIONES URBANAS IGUALES O INFERIORES A 250 H-E.....	59
CUADRO 12. CÁLCULO DEL NÚMERO DE HABITANTES EQUIVALENTES.....	61
CUADRO 13. CONDICIONES PARA SISTEMAS DE DEPURACIÓN DE INMUEBLES <=12 Hab eq.....	62
CUADRO 14. CONDICIONES PARA SISTEMAS DE DEPURACIÓN PARA INMUEBLES >12 h-e.....	64
CUADRO 15. VALORES LÍMITES DE VERTIDOS A RED DE ALCANTARILLADO.....	66
CUADRO 16. ACTIVIDADES VERSUS PERÍMETROS DE PROTECCIÓN DE POZOS DE ABASTECIMIENTO A POBLACIÓN.....	74
CUADRO 17. RESERVAS NATURALES FLUVIALES.....	80
CUADRO 18. ESPECIES QUE PERTENECEN A LA VEGETACIÓN DE RIBERA.....	102
CUADRO 19. ESPECIES INVASORAS QUE AMENAZAN LA VEGETACIÓN DE RIBERA.....	103
CUADRO 20. DISTANCIA MÍNIMA ENTRE CAPTACIONES AJENAS.....	106
CUADRO 21. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA CUYA EXPLOTACIÓN ES SUPERIOR AL 100% DEL DISPONIBLE.....	121
CUADRO 22. COSTE UNITARIO DEL AGUA SEGÚN USO.....	123

## **ANEXOS**

**ANEXO 1. Inventario de masas y cartografía básica**

**ANEXO 2. Estado de las masas de agua y objetivos medioambientales**

**ANEXO 3. Disponibilidades, asignaciones y reservas de las masas de agua subterránea**

**ANEXO 4. Sustancias, materiales y productos cuyo vertido a la red de saneamiento está prohibido**

**ANEXO 5. Catálogo de zonas húmedas de las Illes Balears**

**ANEXO 6. Listado de balsas temporales y cavidades inundadas**

**ANEXO 7. Cartografía de la red hidrográfica y de llanuras de inundación**



**ANEXO 8. Condiciones técnicas para la ejecución, equipamiento y abandono de pozos y sondeos**

**ANEXO 9. Programa de medidas**

## Exposición de motivos

### I

En atención a que el agua es un recurso natural escaso, indispensable para la vida y para el ejercicio de la inmensa mayoría de las actividades económicas, irremplazable, no ampliable por la mera voluntad humana, irregular en su manera de presentarse en el tiempo y en el espacio, fácilmente vulnerable y susceptible de usos sucesivos, ya la Ley de Aguas de 1985 estableció los Planes Hidrológicos de Cuenca como herramienta para garantizar su utilización racional y una adecuada protección del recurso, así como los mecanismos de participación en el proceso de planificación.

La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DMA), nace como respuesta a la creciente presión que supone el continuo crecimiento de la demanda de agua de buena calidad y en cantidades suficientes para todos los usos.

Para garantizar la gestión sostenible del recurso, la DMA prevé como herramienta básica la implementación de programas de medidas en las demarcaciones hidrográficas, cuyo objetivo ha de ser alcanzar el buen estado de las aguas de la demarcación. Con el mismo objetivo también prevé que dichos programas cuenten con gran consenso, por lo que en el proceso de tramitación se garantiza una amplia participación pública y la observancia del principio de recuperación de los costes de la gestión del recurso, de forma que su gestión sea económicamente racional.

Esta directiva se traspuso al ordenamiento jurídico español mediante el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001. El desarrollo se materializa en Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, en el que se plasma la dualidad de contenidos que integra la planificación hidrológica española, de protección y de utilización de los recursos hídricos y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, mediante el que se incorporan al ordenamiento aspectos de la DMA relacionados con la protección, conservación y mejora del estado de las masas de agua, que son determinantes del contenido de los planes hidrológicos y, en concreto, dentro de los mismos, de los programas de medidas.

Cabe completar este marco general con la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, que se ofrece como instrumento para dar adecuada respuesta a los problemas que no pueden resolverse desde un único ámbito de planificación.

En el ámbito de la comunidad autónoma la Instrucción de planificación hidrológica para la demarcación hidrográfica intracomunitaria de las Illes Balears aprobada por Decreto Ley 1/2015, de 10 de abril, desarrolla los criterios más técnicos de la planificación (IPHIB).

## II

La planificación hidrológica se extiende a las aguas costeras y de transición que, no siendo dominio público hidráulico, se incorporan en el concepto de demarcación hidrográfica introducido por la DMA, configurando así el ámbito territorial de los planes hidrológicos, por lo que es preciso tener en cuenta la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y el resto de legislación específica aplicable a estas aguas.

Como marco normativo es preciso citar el Decreto Legislativo 1/2020, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears conforme al cual se ha tramitado la evaluación ambiental estratégica del Plan Hidrológico, con lo que se ha realizado el análisis de los efectos significativos sobre el medio ambiente a través de principios tales como los de precaución, acción preventiva y cautelar, corrección y compensación de los impactos y proporcionalidad.

También se han tenido en cuenta las previsiones en relación a la planificación hidrológica hechas por la Ley 10/2019, de 22 de febrero de cambio climático y transición energética aprobada en la comunidad autónoma y la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética en el ámbito estatal. Las disposiciones relativas a la reutilización de aguas contribuyen al fomento de la economía circular que en la comunidad autónoma se establece como objetivo estratégico en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

A pesar de no tener rango normativo, el Plan se enmarca en la Agenda 2030 para la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas. En concreto, el Plan contribuye al cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 6: *Agua limpia y saneamiento*. Y en especial a las metas 6.4: De aquí a 2030, aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua; 6.5: De aquí a 2030, implementar la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles; 6.6: De aquí a 2020, proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos y 6.b: Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento.

### III

Este Plan Hidrológico es el primero que se hace en el marco de lo que se ha denominado Pacto por el Agua y de acuerdo con el cual, todas las administraciones implicadas en la gestión del ciclo del agua se comprometen a trabajar en la gestión sostenible del recurso, dentro de su ámbito competencial.

La Constitución española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, pudiendo ser, por tanto, de competencia exclusiva autonómica las cuencas que discurran íntegramente por el territorio de una comunidad autónoma, si así lo ha establecido su Estatuto de Autonomía.

La Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las comunidades autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, transfirió a las Illes Balears, la competencia exclusiva en materia de ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos. Esta competencia fue recogida posteriormente en la reforma del Estatuto de Autonomía mediante el artículo 30.8 «Régimen de aguas y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos. Aguas minerales y termales. Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos. Medidas ordinarias y extraordinarias para garantizar el suministro. Participación de los usuarios».

Dicha reforma prevé en su artículo 71, que los Consejos Insulares puedan asumir en su ámbito territorial la función ejecutiva y de gestión de los recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, régimen general de aguas. Aguas minerales, termales y subterráneas de acuerdo a las transferencias o delegaciones que se establezcan a tal fin.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en su artículo 26, que todos los municipios deben prestar los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, entre otros.

Cabe remarcar que las políticas de otras administraciones sin competencias directas en la gestión del recurso, como la ordenación del territorio, las políticas agrarias o las relacionadas con el transporte marítimo, pueden tener un efecto significativo sobre las aguas, por lo que la coordinación interadministrativa resulta fundamental en todo el proceso de participación.

### IV

El logro de los objetivos perseguidos por la planificación hidrológica es una labor continuada a lo largo del tiempo, mediante sucesivas revisiones sexenales de los planes hidrológicos, lo que permite distinguir diferentes fases o ciclos dentro del

continuo proceso planificador. Este Plan corresponde al tercer ciclo de planificación previsto en la DMA y completa y mejora los ciclos anteriores.

La tramitación se ha hecho en base al Decreto 129/2002, de 18 de octubre, por el cual se regula la organización y régimen jurídico de la AH de las Illes Balears la demarcación hidrográfica de las Illes Balears (DAH) y con el cumplimiento de lo previsto en el RPH. También se han tenido en cuenta los criterios técnicos establecidos en la IPHIB, así como las Guías de la Estrategia Común de Implementación de la Comisión Europea y las publicadas por el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.

Para esta revisión se ha establecido el siguiente esquema de participación: consulta pública de los documentos iniciales y del esquema provisional de los temas importantes, talleres temáticos del esquema provisional, consulta a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas del documento inicial estratégico, información pública y consulta a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas del Plan y del Estudio Ambiental Estratégico y participación activa (Juntas Insulares del Agua, talleres participativos...) y Consejo Balear del Agua.

De acuerdo con la normativa de aplicación, una vez finalizada la tramitación, el Plan se aprueba inicialmente por el Consejo de Govern de las Illes Balears y se remite a la Administración General del Estado para ser informado por el Consejo Nacional de Agua. Posteriormente se aprueba por el Gobierno español mediante Real Decreto.

## V

Por lo que se refiere a la estructura formal y al contenido del Plan, de acuerdo con el artículo 81 del RPH, se distinguen dos partes claramente diferenciadas: una memoria y una normativa. Además, tal y como se indica en el artículo 3 de la normativa, también forma parte del Plan el Estudio ambiental estratégico.

La memoria atiende a los contenidos obligatorios que para la revisión de los planes se describen en el artículo 42 del TRLA. Es un documento de carácter eminentemente técnico, que ha de contener de forma ineludible, y adicionalmente a los contenidos genéricos de los planes hidrológicos anteriores, un resumen de todos los cambios o actualizaciones efectuados, una evaluación de los progresos realizados en la consecución de los objetivos medioambientales además de una explicación de los objetivos que no han sido alcanzados, un resumen y explicación de las medidas que no se han puesto en marcha y, por último, un resumen de las medidas adicionales transitorias adoptadas para las masas de agua que probablemente no alcancen los objetivos ambientales previstos.

Por su parte, la normativa está integrada por las disposiciones de contenido normativo que figuran anexas, constituyendo una norma subordinada a la Ley y a sus desarrollos reglamentarios generales, en la que se establecen mandatos claros que tienen como destinatarios no solo las Administraciones competentes, sino los particulares, pasando a formar parte del ordenamiento jurídico.

La existencia de esta parte normativa no resta carácter vinculante al contenido del Plan incorporado en la memoria y sus anejos, en particular al desarrollo del programa de medidas, pues de conformidad con el artículo 40.4 del TRLA los planes hidrológicos son públicos y vinculantes, y debe entenderse que el acto de aprobación gubernativo se extiende, obviamente, a todos sus componentes.

En cuanto a la publicidad, teniendo en cuenta la extensión de cada una de las partes en las que se estructuran, se materializan a través de la publicación formal del contenido normativo del Plan y sus apéndices en el «Boletín Oficial de las Illes Balears» (BOIB) tras la del real decreto de aprobación, en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE); y de la publicación de la memoria y sus anejos en el *Portal del Agua de las Illes Balears*.

## VI

En cuanto al contenido del Plan, cabe mencionar que el Consell de Govern de les Illes Balears aprobó, el 8 de noviembre de 2019, la Declaración de emergencia climática en las Illes Balears y se comprometió a priorizar la lucha contra el calentamiento global de manera clara y transversal.

Esta acción de gobierno se ha tenido en cuenta durante todo el proceso de planificación y de hecho el Plan Hidrológico constituye en sí una herramienta de adaptación y lucha contra el cambio climático.

Además de hacer previsiones para la gestión de situaciones extremas como sequías e inundaciones, el Plan incluye medidas de gestión de la demanda y ordenación del recurso con el objetivo de adaptar el uso del recurso a la realidad y a la vez minimizar los efectos de cambio climático. También prevé medidas de mejora de infraestructuras existentes que minimizaran su consumo energético como las instalaciones en alta de s'Estremera y sa Marineta, el aumento de la eficiencia energética de las EDAR 1 y 2 de Palma y la implementación de energía fotovoltaica en las infraestructuras hidráulicas gestionadas por el Govern. La redacción y aprobación de una Estrategia de mantenimiento y recuperación de humedales contribuirá también a la reducción del impacto del cambio climático.

## VII

Cabe destacar la importancia de impulsar la reutilización en la demarcación. Para ello, el Plan incorpora las medidas de fomento de reutilización de aguas

regeneradas para la mejora del estado de los acuíferos como el Plan de Regadíos con Aguas Regeneradas; disposiciones normativas para el fomento de la recarga de acuíferos con aguas regeneradas y el impulso del cambio normativo para apoyar e incentivar la reutilización de aguas regeneradas para usos urbanos, que por otra parte también constituyen medidas de adaptación contra el cambio climático.

Otra de las novedades importantes en esta revisión de tercer ciclo es que, por primera vez, se establecen unos requisitos mínimos de suficiencia hídrica para los instrumentos de ordenación urbanística vinculando los futuros crecimientos poblacionales a la disponibilidad del recurso. En este sentido, se dota de mayor rango a los Planes de Gestión Sostenible del Agua y se fijan su vigencia y mecanismos de revisión y seguimiento. Estas medidas se toman con el objeto de mejorar el estado de las masas de agua y evitar su sobreexplotación.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Artículo 1. Objeto

Es objeto del Plan hidrológico de las Illes Balears (PHIB), de acuerdo con lo que prevé el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA) conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas incluidas en la demarcación hidrográfica de las Illes Balears.

### Artículo 2. Objetivos

1. El objetivo básico de este Plan, de acuerdo con lo que prevé la vigente Instrucción de Planificación Hidrológica para la demarcación hidrográfica intracomunitaria de las Illes Balears (IPHIB), aprobada por el Decreto-ley 1/2015, de 10 de abril, es establecer un marco de protección de las masas de agua que permita:

- a) Alcanzar y mantener el buen estado ecológico y químico de las masas de agua superficial y el buen estado cuantitativo y químico de las masas de agua subterránea.
- b) La recuperación integral de costes en los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes ambientales y los relativos a los recursos.

2. Los objetivos generales de este Plan son:

- 1) Los objetivos medioambientales contemplados en el artículo 28.
- 2) Conservar la biodiversidad mediante una gestión más adecuada de los hábitats y las especies de los medios acuáticos y de las zonas húmedas y torrentes.
- 3) Los objetivos de gestión de la demanda contemplados en el artículo 41.
- 4) Mitigar los efectos de las inundaciones y sequías previsiblemente intensificadas por los efectos del cambio climático.
- 5) Incrementar la eficiencia y efectividad de las políticas de aguas, gracias a una mejora en la elección de los objetivos y en la reducción de costes.



3. Los objetivos específicos de este Plan son:

- 1) Definir los recursos disponibles para una explotación sostenible.
- 2) Asegurar la cantidad y calidad del agua suministrada como agua de consumo humano.
- 3) Armonizar el desarrollo regional y sectorial, asegurando la disponibilidad del recurso y protegiendo su calidad.
- 4) Fomentar el ahorro en los consumos de agua promoviendo medidas técnicas y políticas que lo incentiven y penalicen el uso desmesurado.
- 5) Asegurar la protección de los recursos hídricos naturales de buena calidad, reservando zonas específicas para el abastecimiento a poblaciones.
- 6) Reutilizar al máximo las aguas residuales regeneradas dentro de los límites derivados de la racionalidad económica y de gestión, y de sus requerimientos sanitarios.
- 7) Ordenar y racionalizar la explotación de los sistemas hidráulicos y, en particular, definir las normas a cumplir en la explotación de las masas de agua.
- 8) Mejorar la garantía de los suministros de agua de los recursos disponibles dentro de una gestión adecuada de la demanda.
- 9) Definir las normas de actuación y las obras necesarias para prevenir y aminorar los daños causados en situaciones de sequía y de inundaciones.
- 10) Definir las normas de actuación necesarias para la conservación o recuperación del medio ambiente en todo lo relacionado con las aguas, tanto superficiales como subterráneas.

4. Para la consecución de estos objetivos, el Plan establece las actuaciones necesarias para la mejora continuada del conocimiento de los recursos hídricos, de las demandas y su evolución, con el fin de definir las infraestructuras hidráulicas necesarias para la satisfacción de la demanda y las acciones que garanticen la mejor preservación y utilización de los recursos.

### **Artículo 3. Contenido del Plan y cartografía**

1. El presente Plan está constituido por los siguientes documentos:

*a)* Normativa y anexos:

- Anexo 1. Inventario de masas y cartografía básica.
- Anexo 2. Estado de las masas de agua y objetivos medioambientales.
- Anexo 3. Disponibilidades, asignaciones y reservas de las masas de agua subterránea.
- Anexo 4. Sustancias, materiales y productos cuyo vertido a la red de saneamiento está prohibido.
- Anexo 5. Catálogo de zonas húmedas de las Illes Balears.
- Anexo 6. Listado de balsas temporales y cavidades inundadas.
- Anexo 7. Cartografía de la red hidrográfica y llanuras de inundación.
- Anexo 8. Condiciones técnicas para la ejecución, equipamiento y abandono de pozos y sondeos.
- Anexo 9. Programa de medidas.

*b)* Memoria y anexos:

- Anexo 1. Inventario de masas de agua.
- Anexo 2. Inventario de recursos hídricos.
- Anexo 3. Consumos de agua y asignaciones.
- Anexo 4. Concesiones y autorizaciones de aguas subterráneas.
- Anexo 5. Caracterización económica y social de los usos del agua.
- Anexo 6. Zonas protegidas.
- Anexo 7. Redes de control.
- Anexo 8. Estado de las masas.
- Anexo 9. Objetivos medioambientales y exenciones.
- Anexo 10. Resumen, revisión y actualización del PH.
- Anexo 11. Marco legal.
- Anexo 12. Participación pública.

*c)* Estudio ambiental estratégico y anexos:

- Anexo 1. Resumen del proceso de consultas del documento inicial estratégico y respuesta a los aspectos que el documento de alcance solicita que se incluyan en el estudio ambiental estratégico.
- Anexo 2. Estudio de evaluación de repercusiones ambientales.
- Anexo 3. Perspectiva climática del Plan.
- Anexo 4. Integración paisajística del Plan.
- Anexo 5. Resultado de la información pública del Plan y de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

Anexo 6. Documento resumen de integración en la propuesta final del Plan de los aspectos ambientales, del estudio ambiental estratégico y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo estas se han tomado en consideración.

2. Se crea el *Visor de l'Aigua de les Illes Balears* disponible en [https://ideib.caib.es/recursos\\_hidrics/](https://ideib.caib.es/recursos_hidrics/) en el que se recoge la cartografía oficial respecto a los recursos hídricos de la Demarcación, sin perjuicio de su publicación en el BOIB. La cartografía oficial se publicará a medida que se revise de acuerdo a la normativa correspondiente. La información técnica georeferenciada se irá actualizando a medida que se vaya generando y/o mejorando.

#### **Artículo 4. Ámbito territorial**

El ámbito territorial del Plan es el que corresponde a la demarcación hidrográfica de las Illes Balears definida en el artículo 2 del Decreto 129/2002 de 18 de octubre, por el cual se regula la organización y régimen jurídico de la Administración hidráulica (AH) de las Illes Balears, y que comprende la zona terrestre y marina de las cuencas hidrográficas del archipiélago, así como sus aguas de transición, subterráneas y costeras, asociadas a estas cuencas. La demarcación se encuentra definida en el mapa 1 del anexo 1 de la Normativa.

#### **Artículo 5. Sistemas de explotación**

A los efectos previstos en el artículo 19 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), cada isla constituye un único sistema de explotación por entender que las demandas de cada isla deberán satisfacerse a partir de sus propios recursos hídricos, sin que el Plan prevea obra alguna de interconexión entre los distintos sistemas de explotación.

#### **Artículo 6. Adaptación al cambio climático**

En consonancia con el artículo 11 y el punto 5 de la disposición adicional sexta de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética de las Illes Balears, y con la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, el proceso de planificación hidrológica ha tenido en cuenta:

- a) Los escenarios climáticos e hidrológicos futuros, incorporando la variabilidad espacial y la distribución temporal.
- b) Identificar y analizar los impactos, nivel de exposición y vulnerabilidad de los recursos hídricos de la Demarcación, según los diferentes escenarios climáticos.
- c) Medidas de adaptación que disminuyan la vulnerabilidad y aumenten la resiliencia.
- d) La incorporación de energías renovables y medidas de eficiencia energética en las instalaciones ligadas al ciclo del agua.

### **Artículo 7. Definiciones**

A los efectos de este Plan, se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en la normativa aplicable vigente y, entre otras, las siguientes:

1. Acuífero: una o más capas subterráneas de rocas que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir un flujo significativo de aguas subterráneas o la extracción de cantidades significativas de aguas subterráneas.
2. Aguas continentales: todas las aguas en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.
3. Aguas costeras: categoría de masa de agua situada hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentran a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extiende, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.
4. Aguas de consumo humano:
  - a) Todas aquellas aguas, ya sea en su estado original, ya sea después del tratamiento, utilizadas para beber, cocinar, preparar alimentos y otros usos domésticos, en locales tanto públicos como privados, sea cual fuere su origen e independientemente de que se suministren a través de una red de distribución, de una cisterna o envasadas en botellas u otros recipientes, incluidas las aguas de manantial;
  - b) Todas las aguas utilizadas en empresas alimentarias para fines de fabricación, tratamiento, conservación o comercialización de productos o sustancias destinados al consumo humano;

5. Aguas de transición: categoría de masa de agua superficial próxima a la desembocadura de los torrentes y que es parcialmente salina como consecuencia de su proximidad a las aguas costeras, pero que recibe una notable influencia de flujos de agua dulce.
6. Aguas depuradas: aguas residuales que han sido sometidas a un proceso de tratamiento que permita adecuar su calidad a la normativa de vertidos aplicable.
7. Aguas mixtas: es la mezcla de aguas residuales junto con pluviales.
8. Aguas pluviales: aguas provenientes de precipitación directa que circulan libremente o se captan para su uso posterior.
9. Aguas regeneradas: aguas residuales depuradas que han sido sometidas a un proceso de tratamiento adicional o complementario que permite adecuar su calidad al uso al que se destinan.
10. Aguas residuales: aguas que han sido utilizadas habiendo incorporado a las mismas una determinada carga contaminante.
11. Aguas subterráneas: todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.
12. Aguas superficiales: las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas; las aguas de transición y las aguas costeras y, en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales.
13. Captación: toma, derivación o extracción, directa o indirecta, de un caudal de agua en dominio público hidráulico que podrá tener procedencia superficial o subterránea y que se lleva a cabo en un lugar denominado punto de captación.
14. Caudal ecológico: caudal que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en las masas de categoría ríos o en las aguas de transición y mantiene o pudiera mantener, como mínimo, la vida piscícola, fauna y flora que de manera natural habitaría o pudiera habitar en esta masa, así como su vegetación en la ribera.
15. Condiciones de referencia: condiciones hidromorfológicas y fisicoquímicas específicas del tipo que representen los valores de los indicadores de calidad hidromorfológicos y fisicoquímicos para ese tipo de masa de agua superficial en un muy buen estado ecológico.

16. Contaminación: la introducción directa o indirecta de sustancias o energía en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan ser perjudiciales para salud humana o para la calidad de los ecosistemas acuáticos o terrestres.
17. Dotación de agua: asignación por uso que se establece para satisfacer la demanda.
18. EDAR: estación de depuración de aguas residuales. Conjunto de instalaciones destinadas a reducir la concentración de ciertos contaminantes en el agua residual.
19. Estado cuantitativo de las masas de agua subterránea: una expresión del grado en que afectan las extracciones directas e indirectas a una masa de agua.
20. Estado de las masas de agua subterránea: la expresión general del estado de una masa de agua subterránea, determinado por el peor valor de su estado cuantitativo y de su estado químico.
21. Estado de las masas de agua superficial: la expresión general del estado de una masa de agua superficial, determinado por el peor valor de su estado ecológico y de su estado químico.
22. Estado ecológico: una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a las masas de agua superficial.
23. Estado químico de la masa de agua: una expresión del grado en que ciertas sustancias químicas afectan a una masa de agua.
24. IDAM: Instalación desalinizadora de agua de mar.
25. Normas de calidad ambiental (NCA): concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente. Este umbral puede expresarse como concentración máxima admisible o como media anual.
26. Potencial ecológico: una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a una masa de agua artificial o muy modificada.
27. Presión significativa: presión que supera un umbral definido a partir del cual se puede poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos medioambientales en una masa de agua.

28. Reutilización: aplicación de las aguas antes de su devolución al dominio público hidráulico y al marítimo terrestre para un nuevo uso privativo de las aguas que, habiendo sido utilizadas por quien las derivó, se han sometido al proceso o procesos de depuración establecidos en la correspondiente autorización de vertido y a los necesarios para alcanzar la calidad requerida en función de los usos a que se van a destinar.

29. Sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS): Elementos integrantes de la infraestructura hidráulica urbana cuya misión es captar, filtrar, retener, transportar, almacenar e infiltrar el agua pluvial al terreno de forma que permitan eliminar, su carga contaminante e intenten reproducir al máximo el ciclo hidrológico natural previo al proceso urbanizador.

30. Sustancia preferente: contaminante que presenta un riesgo significativo para las aguas superficiales debido a su especial toxicidad, persistencia y bioacumulación o por la importancia de su presencia en el medio acuático.

31. Sustancia prioritaria: sustancia que presenta un riesgo significativo para el medio acuático o a través de él, incluidos los riesgos de esta índole para las aguas utilizadas para la captación de agua potable.

32. Uso consuntivo del agua: uso del agua que no se devuelve de forma inmediata al ciclo del agua.

33. Uso del agua: utilización del recurso para un objetivo concreto.

34. Zona de mezcla: zona adyacente a un punto de vertido donde las concentraciones de los diferentes constituyentes del mismo pueden no corresponder al régimen de mezcla completa del efluente en el medio receptor.

35. Zona de vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos: delimitación del terreno según la sensibilidad del acuífero a una alteración de la calidad del agua subterránea originada por actividades humanas. La delimitación depende de las características intrínsecas del acuífero, referidas a la porción del terreno situada sobre la superficie piezométrica. Estas características incluyen aspectos mineralógicos, nivel de consolidación, fisuración y grado de desarrollo del suelo vegetal. A efectos de este Plan, las zonas de vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, aparecen delimitadas en el *Visor de l'Aigua de les Illes Balears* y en el anexo 1 de la Normativa.

## TÍTULO I DE LAS MASAS DE AGUA

### Artículo 8. Concepto y clasificación

1. A los efectos de este Plan se entiende por *masa de agua* el volumen de agua diferenciable por sus características hidrogeológicas, geomorfológicas, fisicoquímicas, biológicas y fisiográficas, de modo que puede representar una unidad a efectos de gestión.
2. El cumplimiento de los objetivos medioambientales, el control de la evolución del recurso, y la adopción de medidas de protección y restauración, son obligaciones aplicables a todas y cada una de las masas definidas.
3. Las masas de agua, de acuerdo con lo previsto en el capítulo I del título 1º del RPH se clasifican, de acuerdo a su naturaleza, en las siguientes clases:
  - a) Masas de agua naturales.
  - b) Masas de agua muy modificadas: masas de agua superficial que, como consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana, han experimentado un cambio sustancial en su naturaleza.
  - c) Masas de agua artificiales: masas de agua superficial creadas por la actividad humana.
4. Según el artículo 5 del RPH, las masas de agua superficial se clasifican en las siguientes categorías: ríos, lagos, aguas de transición y aguas costeras.
5. Las masas de agua aparecen delimitadas en el *Visor de l'Aigua de les Illes Balears* de acuerdo con la delimitación que figura en el anexo 1 de la Normativa.

### Capítulo I Masas de agua superficial naturales

#### Sección 1ª Masas de categoría ríos

### Artículo 9. Ecorregión

Los ríos temporales o torrentes de la demarcación hidrográfica de las Illes Balears pertenecen, de acuerdo con el anexo I del RPH, y con la IPHIB, a la región ecológica ibérico-macaronésica.



### Artículo 10. Tipos de ríos

A los efectos de este Plan, y de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo II del RPH y en la IPHIB, en la demarcación hidrográfica de las Illes Balears se distinguen 3 tipos de categoría ríos naturales:

- a) Ríos de montaña de las Illes Balears (R-B01). Se caracterizan por tener una pendiente media y unos valores de precipitación medio-altos. Son cuencas de tamaño pequeño a mediano. Sólo están representados en la isla de Mallorca.
- b) Ríos de cañón de las Illes Balears (R-B02). Se caracterizan por sus elevadas pendientes y niveles altos de precipitación. Están representados solamente en la Serra de Tramuntana de Mallorca.
- c) Ríos de llano de las Illes Balears (R-B03). Pertenecen a cuencas de tamaño pequeño a mediano, con pendientes bajas y bajos niveles de precipitación. Es el tipo más representado en todas las Illes Balears.

### Artículo 11. Identificación de las masas de categoría ríos

1. De acuerdo con la IPH en las Illes Balears se han identificado 70 masas de agua superficial naturales de la categoría ríos:

**CUADRO 1. MASAS DE CATEGORÍA RÍOS**

<i><b>ISLA</b></i>	<i><b>Nº DE MASAS</b></i>
Mallorca	53
Menorca	10
Eivissa	7
Formentera	0
TOTAL	70

2. Las masas de agua categoría ríos son las que aparecen en el anexo 1 de la Normativa.

## **Artículo 12. Estaciones de referencia de la categoría ríos**

Las condiciones de referencia de las masas de agua de categoría ríos se determinan, según los distintos tipos, en las siguientes estaciones:

- a)* Ríos de montaña de las Illes Balears (R-B01): 110173061 Font des Prat, 110179012 Ternelles 3 y 110104011 Ses Comes.
- b)* Ríos de cañón de las Illes Balears (R-B02): 110173011 Comafreda-Guix, 110107011 Gorg Blau-Pareis y 110109012 Biniraix-Camí de l'Ofre.
- c)* Ríos de llano de las Illes Balears (R-B03): 11016501 Matzoc y 11016101 Cocons.

## **Sección 2ª Masas de aguas de transición**

### **Artículo 13. Ecorregión**

Las masas de aguas de transición en la Demarcación hidrográfica de las Illes Balears pertenecen, de acuerdo con lo previsto en el anexo I del RPH y la IPHIB, a la ecorregión del Mediterráneo occidental.

### **Artículo 14. Tipos de aguas de transición**

De acuerdo con los criterios establecidos en el anexo II del RPH y en la IPHIB, las masas de aguas de transición se clasifican, en función del gradiente de salinidad, en los siguientes tipos:

- a)* Euhalino (AT-T14): con salinidad alta ( $\geq 30\text{‰}$ ).
- b)* Mesohalino (AT-T15): con salinidad media (6-30‰).
- c)* Oligohalino (AT-T16): con salinidad baja ( $< 6\text{‰}$ ).

### **Artículo 15. Identificación de las masas de aguas de transición**

1. De acuerdo con la IPHIB en las Illes Balears se han identificado 30 masas de aguas de transición naturales.

**CUADRO 2. MASAS DE AGUA DE TRANSICIÓN**

<b>ISLA</b>	<b>Nº DE MASAS</b>
Mallorca	14
Menorca	13
Eivissa	1
Formentera	2
TOTAL	30

2. Las masas de aguas de transición son las que aparecen en el anexo 1 de la Normativa.

**Artículo 16. Estaciones de referencia de la categoría aguas de transición**

Las condiciones de referencia de las masas de aguas de transición se determinan, según sus tipos, en las siguientes estaciones:

- a) Tipo Euhalino (AT-T14): FOZH01, Estany de s’Espalmador (Formentera).
- b) Tipo Mesohalino (AT-T15): MEZH11, Albufera des Grau (Menorca).
- c) Tipo Oligohalino (AT-T16): MEZH09, Prat de Morella (Menorca) y MEZH06, Albufera des Mercadal-Son Saura Nord (Menorca).

**Sección 3ª Masas de aguas costeras**

**Artículo 17. Ecorregión**

Las masas de aguas costeras de la demarcación hidrográfica de las Illes Balears pertenecen, de acuerdo con el anexo I del RPH, y a la IPHIB, a la ecorregión Mediterráneo occidental.

**Artículo 18. Tipos de masas de aguas costeras**

1. A los efectos de este Plan, y de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo II del RPH, las masas de aguas costeras corresponden al Mar Mediterráneo.
2. En esta categoría se han diferenciado cuatro tipos de masa de aguas costeras en función del sustrato (rocoso/sedimentario) y la profundidad (mayor o menor de 40 metros):

- a) Aguas costeras rocosas profundas (AC-T22).
- b) Aguas costeras sedimentarias profundas (AC-T23).
- c) Aguas costeras sedimentarias someras (AC-T24).
- d) Aguas muy profundas (AC-T30).

**Artículo 19. Identificación de las masas de aguas costeras**

1. De acuerdo con el IPHIB en las Illes Balears se han identificado 36 masas de aguas costeras naturales:

**CUADRO 3. MASAS DE AGUAS COSTERAS.**

<i><b>ISLA</b></i>	<i><b>Nº DE MASAS</b></i>
Mallorca	18
Menorca	4
Eivissa	9
Formentera	2
Eivissa y Formentera (compartidas)	3
TOTAL	36

2. Las masas de aguas costeras aparecen por islas en el anexo 1 de la Normativa.

**Artículo 20. Estaciones de referencia de la categoría aguas costeras**

Las condiciones de referencia de las masas de aguas costeras se determinan en las siguientes estaciones:

- a) Aguas costeras rocosas profundas (AC-T22): MAMC121 Es Castell (Cabrera), MAMC122 Cala Santa Maria (Cabrera) y MEMC012 Cap Pentinat (Menorca).
- b) Aguas costeras sedimentarias profundas (AC-T23): FOMC081 Es Pujols (Eivissa y Formentera).

## Capítulo II Masas de agua superficial muy modificadas

### Artículo 21. Máximo potencial ecológico y límites de clase de estado de las masas de agua superficial muy modificadas

El máximo potencial ecológico y los límites de clase de estado son los definidos en el RD 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental (NCA), o en la normativa que la sustituya.

### Artículo 22. Masas de categoría lagos muy modificadas

1. Los lagos de la Demarcación hidrográfica de las Illes Balears pertenecen, de acuerdo con el anexo I del RPH, a la región ecológica ibérico-macaronésica.
2. Considerando los tipos de embalses establecidos en la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la IPH, así como las NCA, los embalses de la Demarcación de Illes Balears se clasifican en el tipo E-T10 Monomítico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.
3. En las Illes Balears se han identificado 2 masas de agua de categoría lagos muy modificados en la isla de Mallorca, correspondientes a los embalses existentes.
4. Las masas de agua de categoría lagos son las que aparecen en el anexo 1 de la Normativa.

### Artículo 23. Masas de aguas de transición muy modificadas

De acuerdo con la IPHIB, en la demarcación se han identificado 6 masas de aguas de transición muy modificadas. Vienen delimitadas en el anexo 1 de la Normativa, junto a su tipología.

**CUADRO 4. MASAS DE AGUA DE TRANSICIÓN MUY MODIFICADAS**

<i><b>ISLA</b></i>	<i><b>Nº DE MASAS</b></i>
Mallorca	2
Menorca	1
Eivissa	2
Formentera	1
TOTAL	6

## Artículo 24. Masas de aguas costeras muy modificadas

De acuerdo con la IPHIB en la Demarcación se han identificado 5 masas de aguas costeras muy modificadas y figuran en el anexo 1 de la Normativa, junto a su tipología correspondiente.

**CUADRO 5. MASAS DE AGUA COSTERAS MUY MODIFICADAS**

<i>ISLA</i>	<i>Nº DE MASAS</i>
Mallorca	2
Menorca	1
Eivissa	1
Formentera	1
TOTAL	5

## Capítulo III Masas de agua subterránea

### Artículo 25. Definición, delimitación e identificación

1. De acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 9 y 10 del RPH y en la IPHIB, la definición y delimitación de las masas de agua subterránea se ha realizado atendiendo a los siguientes aspectos hidrogeológicos:

- a) Contactos geológicos entre materiales de diferente permeabilidad.
- b) Divisorias hidrogeológicas e hidrográficas.
- c) Límites de zonas salinizadas o contaminadas.
- d) Límites de áreas de influencia de captaciones.
- e) Relación con ecosistemas terrestres asociados.
- f) Otros criterios de gestión que se han considerado en particular para una masa concreta.

2. En las Illes Balears, se han identificado 87 masas de agua subterránea.

**CUADRO 6. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA**

<b>ISLA</b>	<b>Nº DE MASAS</b>
Mallorca	64
Menorca	6
Eivissa	16
Formentera	1
TOTAL	87

3. Las masas de agua subterránea, por sistemas de explotación, son las que aparecen en el anexo 1 de la Normativa.

## **TÍTULO II ESTADO DE LAS MASAS Y OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES**

### **Artículo 26. Estado de masas de agua superficial**

1. El estado de las masas de agua superficial queda determinado por el peor valor de su estado ecológico y químico.
2. El estado ecológico de las aguas superficiales se clasifica como muy bueno, bueno, moderado, deficiente o malo. En el apartado 5 de la IPHIB se establecen los indicadores de los elementos de calidad biológicos, hidromorfológicos y fisicoquímicos. En el anexo III de la IPHIB se especifican los valores de referencia y de límites de cambio de clase.
3. El estado químico de las aguas superficiales se clasifica como bueno o como que no alcanza el bueno. Si no se supera el valor de la concentración máxima admisible de las NCA, se considera que la masa está en buen estado químico.
4. En el anexo 2 de la Normativa se recoge el estado de las masas de agua superficial.

### **Artículo 27. Estado de masas de agua subterránea**

1. El estado de las masas de agua subterránea queda determinado por el peor valor de su estado cuantitativo y de su estado químico.
2. El estado cuantitativo se clasifica como bueno o malo. Toda masa donde la explotación no supere el 80% del recurso disponible se encuentra en buen estado. Para estar en mal estado, la explotación tiene que superar el 80% del recurso disponible y, además, darse al menos una de las dos circunstancias siguientes:

que haya una disminución clara de los niveles piezométricos o evidencias de intrusión salina en aquellas masas con conexión marina, según los criterios establecidos en la guía metodológica 18 de la Estrategia común de implementación de la Directiva Marco del Agua (DMA) y la guía para la evaluación del estado de las aguas superficiales y subterráneas del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico.

3. El estado químico se clasifica como *bueno* o *malo*. El buen estado químico se consigue si la concentración de cloruros y nitratos no supera el umbral establecido en las normas de potabilidad del agua: 250 mg/L [Cl] y 50 mg/L [NO<sub>3</sub>] y los establecidos para las NCA.

4. En el anexo 2 de la Normativa se recoge el estado de las masas de agua subterránea.

### **Artículo 28. Objetivos medioambientales**

1. Los objetivos medioambientales a alcanzar para las aguas superficiales son:

- a) Prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficiales.
- b) Proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial con el objeto de alcanzar un buen estado de las mismas.
- c) Reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y eliminar o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.

2. Los objetivos medioambientales a alcanzar para las aguas subterráneas son:

- a) Evitar o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea.
- b) Proteger, mejorar y regenerar las masas de agua subterránea y garantizar el equilibrio entre la extracción y la recarga a fin de conseguir el buen estado de las aguas subterráneas.
- c) Invertir las tendencias significativas y sostenidas en el aumento de la concentración de cualquier contaminante derivada de la actividad humana con el fin de reducir progresivamente la contaminación de las aguas subterráneas.



3. Los objetivos medioambientales a alcanzar para las zonas protegidas se circunscriben en cumplir las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en la zona protegida y alcanzar los objetivos ambientales particulares que en ellas se determinen, con la colaboración de los órganos gestores del espacio. Para el caso concreto de las masas de agua que se sitúen en Red Natura 2000, se estará a lo dispuesto en los planes de gestión correspondientes.

4. Los objetivos medioambientales a alcanzar para las masas de agua artificiales y muy modificadas consisten en proteger y mejorarlas para lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico.

5. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 92 bis del TRLA, en el anexo 9 de la Memoria se recogen los objetivos medioambientales para las masas de agua identificadas en el ámbito del Plan con un estado peor que bueno y las exenciones previstas, debidamente justificadas. El anexo 2 de la Normativa recoge un resumen de estos.

### **Artículo 29. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de la masa de agua**

1. Las condiciones imprevistas y excepcionales que pueden provocar una situación de deterioro temporal del estado de una masa de agua son las siguientes:

*a)* graves inundaciones de probabilidad media o superior según la categorización del Plan de Gestión del Riesgo a la Inundación.

*b)* graves sequías correspondientes al estado de emergencia establecido en el Decreto 54/2017, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de las Illes Balears o normativa sustitutoria.

*c)* accidentes graves que no se hayan podido prever, como vertidos accidentales, roturas de infraestructuras hidráulicas y de saneamiento o incendios forestales o de industrias.

*d)* otros fenómenos naturales como seísmos, maremotos, tornados, avalanchas, etc.

2. La AH llevará un registro de los deterioros temporales describiendo y justificando los supuestos de deterioro temporal y los efectos producidos, e indicando las medidas tomadas para su mitigación y prevención futura.

### **Artículo 30. Seguimiento de las masas de agua**

1. El seguimiento de las masas de aguas naturales superficiales y subterráneas se realizará a partir de las redes de control de vigilancia y operativa establecidas y gestionadas por la AH.
2. En las masas de agua clasificadas como muy modificadas, el seguimiento se realizará por la administración responsable de su gestión y de acuerdo con los parámetros establecidos en las NCA o posteriores modificaciones del mismo.

## **TÍTULO III DE LOS USOS Y DOTACIONES**

### **Capítulo I De los usos**

#### **Artículo 31. Clases de usos y orden de prioridad**

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 98 del RDPH y especialmente en el caso de competencia de proyectos, se establece el orden de prioridad siguiente:
  - 1º. Abastecimiento de la población, incluidas las industrias de bajo consumo situadas en núcleos de población y conectadas a las redes municipales.
  - 2º. Uso agrario.
  - 3º. Usos industriales.
  - 4º. Usos recreativos.
  - 5º. Otros usos.
2. En todos los casos se valorarán las exigencias de calidad requerida frente a la mera disponibilidad de recursos.
3. De acuerdo con la IPHIB, los caudales ecológicos no tienen el carácter de uso, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales ecológicos la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones recogida en el TRLA.

#### **Artículo 32. Orden de preferencia de aprovechamientos dentro del mismo uso**

Dentro de un mismo uso, se considerarán preferentes los siguientes aprovechamientos:

- a)* Los aprovechamientos de mayor utilidad pública frente a los de interés particular.
- b)* Los aprovechamientos que introduzcan técnicas de menor consumo de agua y, entre los del mismo tipo de aprovechamiento, los que sean más favorables para el estado de las masas de agua.
- c)* En las masas en riesgo, los aprovechamientos que implanten prácticas para la prevención contra la contaminación difusa y la mejora de la eficiencia de riego.
- d)* Los aprovechamientos que no dispongan de una fuente alternativa de suministro, o sea dificultosa su obtención, frente a los que dispongan de ella. En el aspecto químico, el recurso alternativo deberá cumplir las condiciones mínimas de calidad para el uso a que se destine.
- e)* Los aprovechamientos más compatibles con otros usos, o que tengan un mayor efecto regulador o causen efectos ambientales negativos menores.
- f)* Dentro del uso de riegos, serán preferentes los regadíos preexistentes que estén infradotados.

## Capítulo II De las dotaciones

### Artículo 33. Dotaciones para abastecimiento a la población

1. Es objetivo de este Plan llegar a una dotación máxima de 250 litros por habitante y día teniendo en cuenta la población de derecho y la estacional.
2. Esta dotación incluye los aprovechamientos municipales, domésticos, comerciales, industriales, de servicios y, en general, todos los conectados a las redes municipales, incluyendo las pérdidas en conducciones, depósitos y redes de distribución.
3. Esta dotación se aplicará tanto para expedientes de concesión como para la cuantificación de nuevas demandas asociadas que se prevean en los instrumentos de planificación urbana y ordenación territorial.

### Artículo 34. Dotaciones para uso agrario

1. Las dotaciones de agua para usos en regadío serán las necesarias para satisfacer las necesidades hídricas de los distintos cultivos y los requerimientos funcionales asociados a las técnicas de riego.

2. A efectos de evaluación de la demanda y del otorgamiento o revisión de concesiones y de las autorizaciones a la que hace referencia el artículo 54.2 del TRLA, las dotaciones máximas son las que se indican en el siguiente cuadro:

**CUADRO 7. DOTACIONES MÁXIMAS POR CULTIVOS**

<i>CULTIVO</i>	<i>DOTACIÓN MÁXIMA (M<sup>3</sup>/HA·AÑO)</i>
Cereal	3.000
Tubérculos	8.000
Leguminosas	2.500
Forrajeras	9.000
Hortícolas	8.000
Cítricos	6.000
Frutales	5.000
C. Industriales	5.000
Almendro	3.000
Olivo	2.500
Viñedo	3.000

**CUADRO 8. DOTACIONES MÁXIMAS PARA GANADERÍA**

<i>ANIMAL Y FASE PRODUCTIVA</i>	<i>CARGA GANADERA U.G.M</i>	<i>AGUA (L/DÍA)</i>		<i>DOTACIÓN (M<sup>3</sup>/AÑO)</i>
		<i>BEBIDA</i>	<i>SERVICIO</i>	
<b>Vacuno</b>				
Reproductores lactantes	1	78	22	42,9
Reproductores	1	56	22	33,5
Novillo	0,7	22	11	14,2
Añejo	0,6	48	11	25,3
Vaca	0,3	33	2	15,0

<b>ANIMAL Y FASE PRODUCTIVA</b>	<b>CARGA GANADERA U.G.M</b>	<b>AGUA (L/DÍA)</b>		<b>DOTACIÓN (M<sup>3</sup>/AÑO)</b>
		<b>BEBIDA</b>	<b>SERVICIO</b>	
<b>Porcino</b>				
Cerda con lechones	0,25	26,0	7,2	14,3
Reposición	0,14	10,5	0,7	4,8
Lechones de 6 a 20 kg	0,02	1,6	0,35	0,8
Cerdos de 20 a 100 kg	0,12	6,0	1	3,0
Verraco	0,3	16,0	1,7	7,6
<b>Aves</b>				
Gallinas	0,009	0,22	0,15	0,2
Recría de gallinas	0,004	0,12	0,01	0,1
Reproductores	0,01	0,25	0,15	0,2
Recría reproductores	0,006	0,13	0,01	0,1
Pollos engorde	0,004	0,16	0,09	0,1
<b>Equino</b>				
Reproductores	0,9	32,5	5	16,1
<b>Ovino - caprino</b>				
Reproductores	0,15	5,8	0,6	2,7
Reproductores lactantes	0,15	7,0	0,6	3,2
Cordero o cabrito	0,05	1,0		0,4

3. La dotación necesaria se deberá justificar mediante informe agronómico durante la tramitación del expediente de concesión de aguas . No se autorizarán dotaciones mayores a las establecidas anteriormente.

### **Artículo 35. Dotaciones para uso industrial**

1. Las dotaciones máximas de agua previstas por este Plan para uso y demanda de industrias no conectadas a la red urbana, se determinarán de acuerdo con la documentación aportada y contrastada por la Administración, según las mejores técnicas disponibles.

2. En el caso de nuevos polígonos industriales se aplicará, a falta de estudios específicos, una dotación máxima anual de 4.000 m<sup>3</sup> por hectárea. Este valor incluye todas las necesidades complementarias del polígono industrial.

## TÍTULO IV DE LOS RECURSOS

### Artículo 36. Recursos hídricos disponibles

1. Los recursos hídricos disponibles naturales son superficiales y subterráneos. Los recursos hídricos disponibles no convencionales son los desalinizados y los regenerados.
2. Los recursos superficiales disponibles son los previstos en el sistema de explotación de Mallorca, captados en los embalses de Cúber y Gorg Blau y los de captación individualizada, teniendo en cuenta los caudales ecológicos.
3. Las masas de aguas costeras y de transición se pueden considerar un recurso hídrico para todos los usos asociados, siempre y cuando ello no suponga afección al medio ambiente, como son:
  - a)* Usos no consuntivos como los turísticos y recreativos: navegación, pesca, baño, transporte y refrigeración con retorno a la misma masa.
  - b)* Usos consuntivos, como la captación directa para desalinización y producción de agua de consumo humano.

En el caso de las masas de aguas de transición, los recursos solo se pueden utilizar de forma consuntiva en situaciones de emergencia para suministro a poblaciones.

4. Los recursos subterráneos disponibles corresponden al valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el valor interanual de drenaje natural al mar que impide la intrusión salina y el préstamo a las aguas superficiales. Están recogidos por sistema de explotación y masa de agua en el anexo 3 de la Normativa.
5. Los recursos desalinizados disponibles se conforman por la capacidad de producción de las infraestructuras existentes o previstas en este Plan para cada sistema de explotación.
6. Se consideran recursos regenerados disponibles los producidos por las infraestructuras existentes o previstas en este Plan y que cumplan con los parámetros de calidad requeridos para el uso al que se pretende destinar, de conformidad con la normativa aplicable.

7. Lo previsto en este artículo es sin perjuicio de los títulos habilitantes actuales para los usos y aprovechamientos de las aguas tanto públicas como privadas existentes en el horizonte de este Plan.

**CUADRO 9. RECURSOS HÍDRICOS DISPONIBLES PARA EL HORIZONTE 2027.**

<i>SISTEMA DE EXPLOTACIÓN</i>	<i>RECURSOS DISPONIBLES 2027 (HM<sup>3</sup> / AÑO)</i>				
	<i>SUPERFICIALES</i>	<i>SUBTERRÁNEOS</i>	<i>DESALINIZADOS</i>	<i>REGENERADOS</i>	<i>TOTAL</i>
Mallorca	8,00	271,04	36,94	57,00	372,98
Menorca	0,00	16,85	3,35	5,00	25,20
Eivissa	0,00	19,86	16,23	5,00	41,09
Formentera	0,00	0,42	1,67	0,60	2,69
<b>TOTAL</b>	<b>8,00</b>	<b>308,17</b>	<b>58,19</b>	<b>67,60</b>	<b>441,96</b>

**Artículo 37. Clases de recursos al efecto de su asignación o reserva y previsión de uso**

1. Los recursos naturales disponibles (subterráneos y superficiales) son objeto de asignación o reserva.
2. Los recursos no convencionales disponibles (desalinizados y regenerados) son objeto de previsión de uso.

**Artículo 38. Asignación de recursos**

1. De conformidad con el artículo 91 del RDPH se determina la asignación de recursos hídricos subterráneos por masa de agua y por sistema de explotación que figura en el anexo 3 de la Normativa. Para permitir el cumplimiento de los objetivos ambientales se asigna el 80% del recurso disponible.
2. Si de los trabajos de actualización del cálculo de disponibilidades de recursos hídricos naturales subterráneos (balance hídrico de masas de agua), de los derechos de aprovechamiento y otros factores significativos, resultasen cantidades significativamente diferentes, la Dirección general de Recursos Hídricos (DGRH) podrá modificar los volúmenes asignados, informando al Consejo Balear del Agua.

3. Los recursos superficiales disponibles en los embalses de Gorg Blau y Cúber se asignan al abastecimiento del municipio de Palma, excepto en situación de emergencia por sequía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del TRLA.

4. El resto de recursos superficiales serán objeto de asignación en función de la demanda y se evaluarán caso por caso teniendo en cuenta los caudales ecológicos.

### **Artículo 39. Reserva de recursos**

1. De conformidad con el artículo 43.1 del TRLA y el 92.1 del RDPH, se reservan a favor de la AH los recursos que figuran como tales en el anexo 3 de la Normativa . Para cada uno de los sistemas de explotación se indica el volumen de esta reserva y su procedencia.

2. Constituyen reservas los excedentes del recurso natural disponible que no son explícitamente asignados en el horizonte temporal del presente PHIB. Estas reservas se pueden destinar a mejorar el estado de las masas de agua, a mantener los caudales de manantiales y a afrontar los posibles efectos de cambio climático. En el presente Plan se han establecido reservas de extracciones y reservas de manantiales para su mantenimiento.

3. Constituyen reservas estratégicas para la protección de s'Albufera de Mallorca, los recursos subterráneos no asignados de la masa 1810M1 Caimari y los obtenidos mediante captación, derivación y almacenamiento subterráneo y los caudales circulantes del torrente del Rafal (Sant Miquel) procedentes de las Fonts Ufanes, que no hayan sido objeto de concesión, así como los recursos no convencionales procedentes del efluente de las aguas depuradas de la EDAR de sa Pobla.

4. Se establece la reserva a favor de la AH de los recursos superficiales obtenibles mediante captación o derivación de los caudales circulantes por los torrentes d'Almadrà, Solleric y Sant Miquel, en el sistema de explotación de Mallorca.

### **Artículo 40. Caudales y volúmenes ecológicos**

1. Los requerimientos estacionales de agua para el mantenimiento de las zonas húmedas y torrentes se determinarán por la AH en colaboración con la administración competente en materia de Espacios Naturales y Biodiversidad.



2. La AH realizará los estudios correspondientes para determinar los caudales ecológicos en los manantiales con aprovechamientos. Transitoriamente y en los casos en que no haya estudios, la AH podrá autorizar su uso a precario durante un plazo máximo de 3 años, durante los cuales el beneficiario del aprovechamiento realizará los estudios necesarios para establecer el caudal que no comprometa los recursos hídricos ni los ecosistemas y comunidades de seres vivos que de ellos dependen. El régimen de explotación de la concesión deberá adecuarse para garantizar la no afección al régimen de caudales ecológicos.

3. Los volúmenes calculados para establecer el caudal ecológico se irán actualizando de oficio. Si de dicha actualización se genera un excedente, se considerará recurso disponible, a los efectos previstos en el artículo 36 del presente Plan. Si el nuevo caudal ecológico calculado resulta superior, las asignaciones correspondientes se deberán modificar en consecuencia.

## TÍTULO V GESTIÓN DE LA DEMANDA

### Capítulo I. Disposiciones generales

#### Artículo 41. Objetivos

A los efectos de este Plan, son objetivos generales de gestión de la demanda de agua, los siguientes:

- a)* Garantizar a largo plazo la cantidad y calidad de suministro a los ciudadanos, promoviendo un uso equilibrado, equitativo, eficiente y racional.
- b)* Fomentar la gestión integrada de los recursos hídricos.
- c)* Fomentar la eficiencia en el uso del agua en las actividades agrarias, industriales, comerciales y de servicios.
- d)* Determinar las medidas para una gestión eficaz de los recursos hídricos que deben incluirse en los instrumentos urbanísticos.
- e)* Fomentar la concienciación y sensibilización ciudadanas sobre el uso racional del agua.
- f)* Aumentar el control sobre el riego de zonas verdes públicas y privadas.

*g)* Establecer los criterios necesarios para la protección del saneamiento municipal contra vertidos nocivos para la red de alcantarillado o los procesos de depuración.

*h)* Fomentar la sustitución de los regadíos existentes con aguas subterráneas por aguas regeneradas.

#### **Artículo 42. Plan de gestión sostenible del agua (PGSA)**

1. De acuerdo con este Plan, los ayuntamientos deben redactar y ejecutar el PGSA.
2. El PGSA tiene como objetivo prever un conjunto de actuaciones de ámbito municipal para reducir la demanda de agua y mejorar la eficiencia de las redes de abastecimiento y saneamiento, y evitar el deterioro de los recursos hídricos.
3. Una vez redactado, el plan deberá aprobarse inicialmente por el ayuntamiento y remitirse a la AH para la emisión del correspondiente informe. La aprobación definitiva con las posibles modificaciones indicadas en el informe anterior, se aprobará por parte del ayuntamiento correspondiente en un plazo de 6 meses.
4. A efectos de comprobar la implementación de las medidas previstas en el PGSA, los ayuntamientos notificarán a la AH el grado de ejecución del PGSA. A tal efecto la AH pondrá a disposición una plantilla para el envío de la información, que se hará cada dos años a partir de la aprobación definitiva del plan en el Pleno municipal. En caso de que no se puedan alcanzar los objetivos previstos en el PGSA, éste se deberá revisar.
5. Dichos planes se pueden revisar en cualquier momento y como mínimo cada 6 años desde su aprobación o última revisión.

En las revisiones de los planes el contenido mínimo será el siguiente:

- a)* Un programa de eficiencia de captación en el sistema de abastecimiento que incluya:
  - La identificación de los pozos de abastecimiento urbano y las masas de agua subterránea de origen.
  - El control de extracciones, los niveles, la facturación, el análisis de la evolución y las previsiones de crecimiento.
  - La mejora de la caracterización hidrogeológica de los pozos o las captaciones para un sistema de explotación más eficiente: aspectos

constructivos y de explotación relativos al acuífero explotado y planteamiento, en su caso, de la reordenación de las captaciones.

-La revisión y la regularización de los volúmenes asignados según el PHIB para cada una de las masas de agua subterránea utilizadas, de acuerdo con la caracterización y las necesidades.

-La sustitución de parte del abastecimiento procedente de masas en mal estado cuantitativo por masas en buen estado cuantitativo o conexión a una red supramunicipal que abastezca agua desalinizada.

- b) El planteamiento de fuentes de garantía con conexiones a nuevos pozos de abastecimiento o redes de distribución en alta o compra de agua en camiones procedente de agua subterránea o desalinizada.
- c) El planteamiento de la interconexión de redes de distribución de ámbito municipal o, si no es posible, la justificación de la imposibilidad.
- d) Un programa de eficiencia en la distribución y el consumo, que incluya:
  - La previsión de instalar contadores individuales de agua y fontanería de bajo consumo y de ahorro de agua
  - Medidas de detección y reducción de fugas.
  - La sustitución de redes con fugas y la sectorización adecuada.
  - La reutilización de aguas regeneradas y pluviales para el riego de zonas verdes, limpieza de calles, etc., de acuerdo con los usos permitidos.
- e) El establecimiento de tarifas que graven los consumos suntuarios y abusivos y cumplan las exigencias de la DMA con respecto a la recuperación de costes del ciclo integral del agua.
- f) Campañas de concienciación ciudadana y asesoramiento al usuario.
- g) El establecimiento de medidas para la mejora de las redes de saneamiento y la sustitución de las redes unitarias por redes separativas de pluviales y residuales, ordenadas cronológicamente según su prioridad.

- h)* La implantación de sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS) en nuevos proyectos de obra pública y en la remodelación de los existentes.

### **Artículo 43. Suficiencia de recursos hídricos y capacidad de depuración de la planificación**

1. De acuerdo al artículo 25.4 del TRLA la AH emitirá informe previo sobre los actos y planes en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía. Cuando los actos o planes anteriores comporten nuevas demandas de recursos hídricos, la AH se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas, a no ser que los actos dictados sean en aplicación de instrumentos de planeamiento previamente informados por la AH.

2. En el caso de instrumentos de ordenación territorial y planeamiento urbanístico que impliquen un incremento de demanda de recursos hídricos o proyectos que soporten tales actuaciones, la documentación remitida a la AH para la emisión del informe correspondiente deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a)* El crecimiento previsto y la nueva demanda de agua asociada. La cuantificación se realizará con las dotaciones reales del municipio calculadas a partir de los datos de suministro de los últimos cinco años por meses. En caso que las dotaciones reales calculadas con estos datos superen los 250 litros / habitante y día, incluyendo la población estacional, se deberán prever las medidas de ahorro necesarias para no superar este valor.
- b)* La justificación de que la demanda de agua del nuevo crecimiento no pone en riesgo la capacidad de abastecimiento del municipio. Para ello se deberá sumar la demanda real actual, la demanda comprometida (entendida como el incremento de demanda estimado en el suelo vacante del suelo urbano consolidado) y la demanda de agua del nuevo crecimiento). En instrumentos de desarrollo urbanístico los Ayuntamientos deberán facilitar la información de la demanda de agua real y comprometida a los promotores. También deberán indicar los posibles riesgos en la capacidad de abastecimiento del municipio.

- c) Los recursos hídricos disponibles y propuestas para atender la nueva demanda. Origen de las fuentes de suministro que atenderán la futura demanda. En el caso de aguas subterráneas, fuentes disponibles o previstas del recurso con indicación y situación de los pozos de abastecimiento urbano o manantiales.
- d) Informe de las empresas suministradoras de agua que asegure una gestión integral y sostenible del ciclo del agua. Este informe debe asegurar la existencia de infraestructuras para atender la nueva demanda. En caso contrario, en el instrumento de planificación se deberán definir las nuevas infraestructuras necesarias para atender esta nueva demanda.
- e) Títulos legales otorgados por la AH para el aprovechamiento de las aguas para el abastecimiento urbano. Cuando esta concesión sea insuficiente para atender las demandas previstas o suponga un deterioro en la calidad o cantidad del recurso concedido, el acto o el planeamiento urbanístico irá acompañado de la solicitud de nueva concesión.
- f) En caso que sean necesarias nuevas infraestructuras, estudio económico y financiero de las infraestructuras, incluido en las fichas del planeamiento.
- g) Indicación de la aprobación del PGSA del ayuntamiento correspondiente y, en caso de poblaciones de más de 20.000 habitantes (permanentes o estacionales), el plan de emergencia ante situaciones de sequía. Explicación del grado de ejecución de estos planes.

3. Los actos o planes de la comunidad autónoma o entidades locales que comporten la generación de aguas residuales, contemplarán y justificarán soluciones adecuadas para la gestión de las mismas, bien a través de sistemas de saneamiento existentes con capacidad suficiente o bien a través de nuevas instalaciones, que garanticen, en todo momento, el cumplimiento de las normas de calidad establecidas para el medio receptor. Dichos planes o instrumentos de planeamiento se someterán al informe previo de la AH. Para ello será necesario que se aporte informe de la entidad responsable de la depuración que asegure que los volúmenes generados de agua residual, tanto en caudal como en concentración de contaminantes, podrán ser tratados en su totalidad por la EDAR existente, y no interferirán con el cumplimiento de los valores límite de emisión impuestos en la autorización de vertido al dominio público hidráulico o al dominio público marítimo terrestre. En caso contrario, los documentos de planeamiento o proyectos que soporten tales actuaciones, deberán prever las actuaciones de depuración necesarias para atender los nuevos vertidos. En caso que sean necesarias nuevas infraestructuras, se deberá incluir el estudio económico y financiero en las fichas del planeamiento.

4. En los procedimientos de evaluación ambiental estratégica ordinaria de los instrumentos de ordenación que impliquen la transformación de suelos en situación rural en suelos urbanizados, el informe previsto en este artículo dará cumplimiento al informe preceptivo y determinante previsto en el artículo 18.1 a) a.1 del Decreto legislativo 1/2020, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears.

En estos casos, el informe de suficiencia hídrica solo podrá ser favorable cuando el municipio cumpla con las siguientes condiciones:

- La dotación para el abastecimiento de agua en la población no supere los 250 l/persona y día.
- El porcentaje de pérdidas de la red de suministro de agua potable no supere el 25% del volumen de agua.

No obstante, también podrá emitirse informe favorable si, a pesar de no cumplirse las condiciones anteriores, en el momento de la solicitud el municipio cuenta con un PGSA que recoja medidas suficientes para alcanzar estos objetivos en el transcurso de su ciclo de vigencia de seis años. En el momento de emitir dicho informe se tendrá presente el grado de ejecución del PGSA de acuerdo con el seguimiento previsto en el artículo 42.4.

#### **Artículo 44. Recuperación de los costes en la prestación de los servicios del agua**

1. La administración competente en materia de suministro, saneamiento y depuración de agua, en virtud del principio de recuperación de costes, y teniendo en cuenta las proyecciones económicas a largo plazo, establecerá los oportunos mecanismos para fomentar el consumo responsable y repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua a los diferentes usuarios finales, incluyendo los costes de mantenimiento y reposición de las infraestructuras, así como los ambientales. En este sentido, antes de 2027 todos los municipios deberán tener aprobadas tasas o tarifas progresivas que penalicen a los grandes consumidores.

2. La AH evaluará el grado de recuperación de costes en estos servicios al menos una vez cada seis años y pondrá esta información a disposición del público. A tal efecto los agentes suministradores pondrán a disposición de la administración la información requerida.

#### **Artículo 45. Campañas de concienciación ciudadana**

1. Las administraciones públicas de las Illes Balears, en el ejercicio de sus competencias y en la medida de sus disponibilidades presupuestarias, desarrollarán campañas de concienciación ciudadana para reducir la demanda de agua, mejorar la eficiencia en el uso y evitar el deterioro de los recursos hídricos disponibles actuales y futuros.

2. Las campañas de concienciación ciudadana se podrán instrumentar mediante programas educativos y formativos, anuncios o campañas de sensibilización en los medios de comunicación, convenios de colaboración con otras administraciones públicas o particulares, contratos en los términos previstos en la legislación vigente en materia de contratación o a través de otros medios que la administración estime convenientes y adecuados.

## **Capítulo II De la gestión de la demanda de abastecimiento**

### **Artículo 46. Ordenanza de ahorro de agua**

Los municipios de las Illes Balears que no disponen de ordenanza de ahorro de agua vigente deberán aprobarla antes de 2027. En la ordenanza se deberán regular las diferentes formas de ahorro potenciales en función de las características de cada municipio, establecer limitaciones y restricciones y establecer un régimen de infracciones y sanciones.

### **Artículo 47. Optimización del consumo**

Los nuevos edificios de oficinas, alojamientos turísticos y edificios de uso público, así como las reformas de estos que afecten a la fontanería, deberán instalar obligatoriamente grifos o griferías con temporizadores, o que la apertura y cierre se realice mediante sensores de presencia u otros sistemas que permitan un ahorro equivalente de agua.

### **Artículo 48. Optimización en el riego de parques, jardines y zonas verdes**

1. En el diseño y ejecución de proyectos de nuevas zonas verdes urbanas públicas, así como en la remodelación de las existentes, se utilizarán especies vegetales autóctonas y de bajo requerimiento hídrico.

2. En el diseño, remodelación y ejecución de jardines y zonas verdes privadas se fomentará la utilización de especies vegetales autóctonas de bajo requerimiento hídrico, así como el uso de aguas pluviales y/o regeneradas.

3. El riego de parques, jardines y zonas verdes urbanas, se realizará, en la medida de lo posible, mediante la utilización de aguas pluviales y aguas regeneradas, excepto por razones de salud pública acreditadas debidamente.

4. A tal efecto, las entidades gestoras de depuradoras o las administraciones públicas podrán poner a disposición de los usuarios agua regenerada para el riego de zonas verdes públicas y privadas en régimen de servicio público. En tal caso, el acceso a este tipo de redes conllevará la obligación de conexión al servicio, que deberá garantizar la recuperación de costes.

#### **Artículo 49. Ahorro en el mantenimiento de piscinas**

1. Se prohíbe el vaciado total de las piscinas públicas y privadas, que solo se podrá hacer en caso de reparación o por motivos sanitarios.

2. Se evitará el vertido de los vaciados parciales a la red de alcantarillado. En todo caso, éstos serán los mínimos requeridos para cumplir con la normativa de carácter sanitario y se reutilizarán en la medida de lo posible.

3. El planeamiento urbanístico o las ordenanzas municipales relacionadas con el uso y ahorro del agua y a los efectos de gestionar la demanda, han de contemplar medidas respecto a la limitación de construcción de nuevas piscinas y la limitación del uso de agua de la red municipal de abastecimiento para su llenado.

#### **Artículo 50. Duchas y equipamientos públicos de las playas**

Todas las administraciones implicadas en la gestión del ciclo integral del agua promoverán la sustitución progresiva de las duchas de playas por lavapiés que utilicen agua de mar, con el objetivo de reducir el consumo de agua y concienciar de la escasez del recurso.

#### **Artículo 51. Gestión de aguas pluviales**

1. Las aguas pluviales son un recurso natural que se debe aprovechar. Las administraciones públicas de las Illes Balears en el ámbito de sus competencias fomentarán su recogida para su posterior infiltración o utilización.

2. Las aguas pluviales se podrán aprovechar para cualquier uso sin perjuicio del tratamiento previo que para su uso sea necesario, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.



3. En las viviendas existentes que dispongan de sistemas tradicionales de recogida de agua de lluvia (cisternas o aljibes) se fomentará su recuperación con el objetivo de mantener la antigua cultura de agua en las Illes Balears. Siempre que sea viable, las nuevas edificaciones dispondrán de sistemas de recogida de lluvia, con el objetivo de almacenarla para su uso posterior. Esta medida será obligatoria en las nuevas viviendas unifamiliares y en la totalidad de las edificaciones situadas en suelo rústico.

4. Aquellas instalaciones que puedan producir aguas pluviales potencialmente hidrocarbурadas, deberán recogerlas separadamente y someterlas a un tratamiento previo a su vertido a la red correspondiente, a su utilización en las mismas instalaciones o a su reincorporación al medio. Dicho tratamiento previo será el necesario para conseguir la calidad adecuada para su uso posterior, si es el caso. En el caso de la reincorporación al medio se deberá obtener autorización de la AH.

5. Los nuevos desarrollos urbanísticos adoptarán técnicas o sistemas urbanos de drenaje sostenible. Los proyectos de urbanización incorporarán medidas para fomentar la infiltración de las superficies de los aparcamientos, viales, centros de rotondas, alcorques y jardines. Se propone el uso de soluciones con pavimentos permeables o el rebajamiento de bordillos en aquellas situaciones en que se pueda redirigir la escorrentía superficial hacia zonas en donde se facilite su infiltración (alcorques, zonas verdes...). Todo ello sin perjuicio del uso de otras posibles soluciones que se engloben dentro de este conjunto de técnicas de drenaje sostenible.

6. Las nuevas grandes superficies tradicionalmente impermeables como aparcamientos, instalaciones deportivas y de ocio adoptarán sistemas de drenaje sostenible que minimicen el impacto de las aguas pluviales a las redes de saneamiento y drenaje y a su vez permitan el almacenamiento para su uso posterior o su reincorporación al medio.

7. En los suelos urbanos consolidados, las corporaciones locales establecerán medidas para la implantación de sistemas de drenaje sostenible o sistemas de corrección hidrológico forestal y de redes separativas de pluviales y residuales, así como la construcción de tanques o balsas de tormenta que permitan la minimización de los impactos de las aguas pluviales sobre los sistemas de saneamiento.

## **Artículo 52. Redes de distribución de agua potable y pérdidas admisibles**

1. Los gestores de las redes de distribución de agua potable deberán establecer sistemas y medidas de detección activa y pasiva, reparación de fugas y de reposición/renovación de sus redes.
2. Es objetivo de este Plan que el porcentaje máximo de pérdidas reales admisibles en los abastecimientos urbanos existentes no supere el 25% en el momento de la aprobación de este Plan y el 17% en el 2027.
3. Para conseguir estos objetivos los ayuntamientos establecerán medidas en el PGSA. En el caso de pérdidas inferiores a este porcentaje, los ayuntamientos deberán aplicar dichos planes de gestión como herramienta de mejora y protección del dominio público hidráulico.
4. Las actuaciones de mejora de la red y gestión integral del agua consideradas necesarias se desarrollarán por la administración local correspondiente, sin perjuicio de la colaboración de las administraciones insular, autonómica y estatal.

### **Capítulo III De la reutilización de aguas regeneradas**

#### **Artículo 53. Normativa aplicable y objetivo**

1. La reutilización de aguas regeneradas en la demarcación hidrográfica de las Illes Balears se regirá por lo establecido en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, y el Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua o por la normativa que la sustituya y/o despliegue.
2. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59.1 y 109 del TRLA, la reutilización de aguas residuales procedentes de un aprovechamiento requiere concesión administrativa, salvo que lo solicite el titular del vertido, en cuyo caso solamente requerirá autorización administrativa.
3. La AH ha de fomentar la utilización de aguas regeneradas con la calidad adecuada para atender, en este orden, los usos siguientes:
  - a) Usos agrícolas existentes (según sus requerimientos) que en la actualidad se realizan con recursos subterráneos, o la implantación de nuevos regadíos.
  - b) Mantenimiento de zonas verdes y limpieza viaria, a no ser que por razones de salud pública se puedan exceptuar, acreditadas debidamente.

- c) Usos ambientales.
- d) Campos de golf, polo y otras instalaciones deportivas.
- e) Otros usos.

#### **Artículo 54. Reutilización de aguas regeneradas para uso de regadíos**

1. El objetivo fundamental de este Plan en materia de regadíos es mejorar la eficiencia del uso del agua, sustituir en la medida de lo posible el consumo de recursos hídricos convencionales para riego por aguas regeneradas e impulsar el desarrollo de la agricultura de regadío con aguas regeneradas.

2. En los proyectos de regadío con agua regenerada sobre una determinada zona, la AH y la Agrícola promoverán la inclusión de los regantes que exploten aguas subterráneas y que estén incluidos en dicha área en una comunidad de regantes de aguas regeneradas. La inclusión de los regantes en la comunidad de regantes tendrá siempre carácter voluntario.

3. Con carácter general, el proyecto de regadío con aguas regeneradas incluirá la instalación de contadores a fin de contabilizar mensualmente el agua utilizada y remitir los resultados recogidos a la AH con periodicidad mínima anual.

4. La AH podrá denegar la realización de proyectos de riego con aguas residuales regeneradas que puedan afectar negativamente a captaciones próximas destinadas a abastecimientos a poblaciones, o que impliquen riesgo de deterioro de la calidad general del agua del acuífero o masas de agua superficial y de incumplimiento de los objetivos de este Plan para los diferentes tipos de masas de agua.

#### **Artículo 55. Campos de golf y de polo de cualquier superficie, así como otras instalaciones deportivas con superficie de riego igual o superior a 3 ha**

1. Los campos de golf y de polo (de cualquier superficie) , además de otras instalaciones deportivas (con superficie de riego igual o superior a 3 ha), deben satisfacer sus demandas de agua para riego con la utilización de aguas regeneradas.

2. Todos los proyectos o anteproyectos de dichas infraestructuras deberán justificar la suficiencia de agua regenerada de calidad para regar.

## **Capítulo IV De la recarga artificial, almacenamiento-recuperación y barreras contra la intrusión**

### **Artículo 56. Disposiciones generales**

1. La recarga artificial de acuíferos requerirá autorización de la AH.
2. Los recursos aplicados para la recarga artificial podrán obtenerse de cualquier agua superficial, subterránea, regenerada o desalinizada, siempre que el uso de la fuente no comprometa la consecución de los objetivos medioambientales establecidos para la fuente o la masa de agua recargada, ni pueda generar situaciones de riesgo para la salud pública.
3. Se considerarán prioritarias las actuaciones encaminadas a paliar problemas de sobreexplotación, resolver o mejorar el abastecimiento a poblaciones, mitigar la salinización en acuíferos que ya han alcanzado un notable grado de deterioro y a la mejora ecológica de zonas húmedas.
4. Cualquier proyecto de recarga artificial, almacenamiento-recuperación o barrera contra la intrusión deberá indicar, como mínimo, lo siguiente:
  - 1) Objetivos concretos.
  - 2) Origen, volumen y calidad del agua a utilizar.
  - 3) Área para la recarga.
  - 4) Caracterización hidráulica y hidroquímica del acuífero a recargar y una modelización geoquímica de la mezcla de aguas.
  - 5) Dispositivo propuesto en el proyecto.
  - 6) Calidad de la mezcla resultante en el acuífero.
  - 7) Porcentaje recuperable.
  - 8) Viabilidad económica.
  - 9) Evaluación del impacto ambiental sobre las aguas subterráneas y masas de agua asociadas.

### **Artículo 57. Recarga artificial con aguas regeneradas**

1. La recarga de acuíferos con agua regenerada mediante inyección o percolación en las masas de agua subterránea se autorizará si los estudios hidrogeológicos y de calidad química, realizados por un técnico competente, garantizan la inocuidad de la recarga.
2. La recarga de acuíferos con agua regenerada mediante percolación deberá justificar, asimismo, mediante estudio hidrogeológico realizado por técnico competente, que el tiempo de tránsito hasta el acuífero y el resto de las condiciones hidrogeológicas garantizan su no afección.
3. La recarga de acuíferos con aguas regeneradas deberá plantear las diferentes alternativas, siendo la inyección directa la última opción a considerar.

#### **Artículo 58. Barreras de recarga contra la intrusión**

1. La calidad del agua a infiltrar en barreras de recarga de acuíferos contra la intrusión se determinará caso por caso, y deberá ser tal que no comprometa el estado cualitativo de la masa de agua receptora. Como criterio general, el agua inyectada no debe tener una calidad inferior a la del acuífero receptor.
2. El agua a recargar no podrá sobrepasar en volumen el 30% de la recarga natural del acuífero o de la zona del mismo limitada por las líneas de flujo que engloben el área de recarga.
3. Las instalaciones de recarga se dispondrán de forma lineal, paralelas a la costa.

### **Capítulo V De las aguas desalinizadas**

#### **Artículo 59. Concesiones de aguas desalinizadas**

De acuerdo con el artículo 13 del TRLA, con carácter general, la actividad de desalinización de agua marina o salobre queda sometida al régimen general para el uso privativo del dominio público hidráulico, y por tanto requiere de autorización o concesión para el uso del DPH, sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones demaniales que sean precisas de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y las demás que procedan conforme a la legislación sectorial aplicable.

## **TÍTULO VI GESTIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES Y ORDENACIÓN DE VERTIDOS**

### **Capítulo I Del tratamiento de las aguas residuales**

#### **Artículo 60. Disposiciones generales**

1. En la demarcación hidrográfica de las Illes Balears será de aplicación lo previsto en el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas y su normativa de desarrollo, contenida en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo o normativa que la sustituya.
2. La depuración de las aguas residuales, urbanas y no urbanas, puede realizarse mediante sistemas colectivos y mediante sistemas autónomos.

#### **Artículo 61. Objetivos en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales**

En materia de saneamiento y depuración de aguas residuales, los objetivos fundamentales de este Plan son:

- a)* La consecución de los objetivos de calidad de las aguas subterráneas y superficiales establecidos en el artículo 28 de esta Normativa.
- b)* Promover el desarrollo de los mecanismos necesarios para alcanzar el pleno cumplimiento de todas las normas legales a las que están sujetos los vertidos y, especialmente, lo establecido en el TRLA.
- c)* Conseguir un reparto equitativo de las cargas económicas entre todos los agentes implicados, suficientes para el logro y mantenimiento de los objetivos de calidad establecidos, y de acuerdo con la legislación vigente.
- d)* Valorizar y promover la reutilización de las aguas regeneradas.
- e)* Mejorar la eficiencia energética de las instalaciones.
- f)* Fomentar el uso de energías renovables para el funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.

#### **Artículo 62. Requisitos de las redes de saneamiento**

1. Los sistemas colectores tendrán las condiciones técnicas establecidas en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales, o normativa que la sustituya.
2. El proyecto, construcción y mantenimiento de los sistemas colectores deberán realizarse teniendo presente el volumen y características de las aguas residuales urbanas y utilizando las técnicas adecuadas que garanticen la estanqueidad de los sistemas e impidan la contaminación de las aguas subterráneas.
3. Los municipios deberán evaluar el estado de sus redes de saneamiento y priorizar la mejora o reparación de aquellos tramos que se encuentren en mal estado con el objetivo de evitar filtraciones de aguas residuales al medio y de aguas del medio a las redes. Esta evaluación formará parte del PGSA.
4. Los proyectos de nuevos desarrollos urbanísticos deberán establecer redes de saneamiento separativas de aguas residuales y pluviales, o bien medidas alternativas que minimicen el impacto derivado de la existencia de redes unitarias de saneamiento y pluviales de acuerdo con aquello previsto en el artículo 51. En los desarrollos urbanísticos existentes las corporaciones locales impulsarán la separación de redes y la implementación de SUDS y/o tanques de tormenta para la correcta gestión de las aguas pluviales de origen urbano.
5. Las redes de saneamiento unitarias y la parte pluvial de las redes separativas deberá tener capacidad mínima suficiente para evacuar el máximo aguacero de frecuencia decenal y duración igual al tiempo de concentración asociado a la red.
6. Los aliviaderos del sistema colector de saneamiento, así como los de entrada a la depuradora, deberán disponer de un sistema que permita reducir los sólidos gruesos y flotantes, así como sistemas de cuantificación de dichos alivios.
7. Las redes de saneamiento son servicios urbanísticos básicos, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears. Sus características y su trazado deben estar contenidos en los planes de ordenación correspondientes.

### **Artículo 63. Requisitos de diseño de las estaciones depuradoras de aguas residuales**

1. Las estaciones depuradoras de aguas residuales se ajustarán como mínimo, salvo causa justificada, a las siguientes condiciones:

a) El diseño y dimensionado será el adecuado a las características de caudal y carga contaminante específicas del influente, contemplando la evolución temporal de este con un horizonte mínimo de 10 años.

b) La reserva de espacio se hará teniendo en cuenta la población real y la previsión de los posibles crecimientos.

Dicha previsión de posibles crecimientos se calculará teniendo en cuenta un horizonte, como mínimo de 10 años, a partir de los índices de crecimiento igual observados en los núcleos de población del municipio en un número de años anteriores igual o superior al que se considera como horizonte de previsión.

c) Tendrán como mínimo una capacidad de tratamiento igual a la carga, estimada o medida, del influente correspondiente al valor medio diario de la semana de máxima carga del año, incrementada en un 10% y sin tener en cuenta circunstancias excepcionales.

2. En aquellos casos en que el número de habitantes equivalentes de las aglomeraciones urbanas varíe sustancialmente en función de la época del año, el diseño de la instalación deberá realizarse teniendo en cuenta este aspecto, y la autorización de vertido podrá contemplar diferentes valores temporales de los parámetros exigidos.

## Capítulo II De la ordenación de vertidos

### Artículo 64. Disposiciones generales

1. De acuerdo con el artículo 100 del TRLA se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en el dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Los vertidos necesitan autorización de la AH.

2. No se permite el vertido de aguas residuales sin tratar, independientemente del tipo de vertido, directo o indirecto, o del punto de vertido.

3. Todo vertido debe cumplir las características de emisión establecidas en la normativa vigente que le sea de aplicación y que no comprometan la consecución de los objetivos medioambientales de las masas de agua.

4. Excepcionalmente y con carácter marcadamente temporal, la AH podrá modificar los requisitos establecidos para el vertido en casos de fuerza mayor y



situaciones de emergencia, siempre y cuando el operador de la actividad que cause el vertido adopte las medidas pertinentes.

5. Las autorizaciones de vertido podrán indicar zonas de mezcla de acuerdo al artículo 26 de las NCA.

### **Artículo 65. Vertidos procedentes de depuradoras**

1. Todas las EDAR, cuyos vertidos se autoricen o revisen, deberán disponer como mínimo de un tratamiento secundario o equivalente. Las instalaciones existentes que no cumplan con este requisito deberán adaptarse durante el presente ciclo de planificación. Para cumplir este aspecto, los gestores enviarán a la DGRH un informe anual de cumplimiento de acuerdo con el formulario establecido.

2. Los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que, sin realizarse directamente en zonas sensibles de acuerdo al Decreto 49/2003, de 9 de mayo, por el que se declaran las zonas sensibles en las Illes Balears, o normativa que la sustituya, y que contribuyan a la contaminación de dichas zonas, quedarán asimismo sujetos a la normativa vigente relativa a zonas sensibles.

### **Artículo 66. Desbordamientos procedentes de depuradoras**

1. Todas las EDAR deberán disponer de un sistema de cuantificación de los desbordamientos de aguas mixtas que se puedan producir. Deberán presentar un plan de medidas que incluya actuaciones e infraestructuras para minimizar la contaminación producida por eventos de desbordamiento.

2. Las nuevas autorizaciones de vertido de depuradoras deberán contener los requisitos mínimos para la adecuación de los desbordamientos en episodios de lluvias con la presentación de los formularios correspondientes establecidos en la normativa.

### **Artículo 67. Desbordamientos de sistemas de saneamiento**

1. Se consideran desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvias únicamente a los procedentes de sistemas de saneamiento unitarios o separativos, en correcto funcionamiento, no debiendo confundirse con los reboses o derrames ocasionales que puedan producirse como consecuencia de un funcionamiento anómalo del sistema de saneamiento, tales como reboses debidos a atascos de colectores, fallos del sistema de bombeo, *bypass* en la entrada de la EDAR por avería, etc.

2. Los titulares de autorizaciones de vertido provenientes de aglomeraciones urbanas de más de 2.000 hab equivalentes que tengan puntos de desbordamiento aportarán la información necesaria para revisar las autorizaciones de vertido, que deberán adaptarse al cumplimiento de las normas técnicas en cuanto sean desarrolladas por el Ministerio correspondiente para el diseño de las obras e instalaciones para la gestión de aguas de escorrentía.

3. Los titulares de aliviaderos existentes que presenten desbordamiento por lluvias deberán presentar un programa de medidas, actuaciones e instalaciones para cuantificar y limitar la contaminación por desbordamientos de sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, aportando la documentación exigida en la normativa y un cronograma de ejecución.

**Artículo 68. Aglomeraciones urbanas**

1. De acuerdo con la normativa referente al tratamiento de aguas residuales, se entiende por *aglomeración urbana* una zona geográfica formada por uno o varios municipios, o por parte de uno o varios de ellos, que por su población o actividad económica constituya un foco de generación de aguas residuales que justifique su recogida y conducción a una instalación de tratamiento o a un punto de vertido final.

2. Se considerarán pequeñas aglomeraciones urbanas aquellas cuya población sea igual o inferior a 2.000 habitantes equivalentes.

3. Siempre que sea viable desde un punto de vista técnico, económico y medioambiental, según el artículo 3.1 de la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, los núcleos de población dispersa deberán agruparse y constituir una aglomeración urbana, conduciendo las aguas residuales de éstos a un mismo punto para su depuración y compartiendo los costes asociados.

**Artículo 69. Vertidos procedentes de pequeñas aglomeraciones urbanas**

1. Las pequeñas aglomeraciones urbanas deberán llevar a cabo un tratamiento adecuado de las aguas residuales que produzcan, entendiéndose como tal el que permita alcanzar los valores indicados en las tablas siguientes:

**CUADRO 10. PARÁMETROS DE CALIDAD DE AGUAS RESIDUALES PROCEDENTES DE AGLOMERACIONES URBANAS ENTRE 250 Y 2000 H-E.**

<b>PARÁMETRO</b>	<b>CONCENTRACIÓN</b>	<b>REDUCCIÓN</b>
------------------	----------------------	------------------

Demanda bioquímica de oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	25 mg O <sub>2</sub> /L	70 %
Demanda química de oxígeno (DQO)	125 mg O <sub>2</sub> /L	75 %
Sólidos en suspensión	35 mg/L	70 %

**CUADRO 11. PARÁMETROS DE CALIDAD DE AGUAS RESIDUALES PROCEDENTES DE AGLOMERACIONES URBANAS IGUALES O INFERIORES A 250 H-E.**

<i>PARÁMETRO</i>	<i>CONCENTRACIÓN</i>	<i>REDUCCIÓN</i>
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	70 mg O <sub>2</sub> /L	70 %
Demanda química de oxígeno (DQO)	300 mg O <sub>2</sub> /L	75 %
Sólidos en suspensión	90 mg/L 150 mg/L*	70 %

\*Sistemas de depuración por lagunaje.

Se aplicará el valor de concentración o el porcentaje de reducción. El parámetro de sólidos en suspensión es orientativo en todos los casos.

2. Dichos valores constituyen medias anuales. Las muestras podrán ser puntuales o compuestas. No se computarán los valores extremos para la calidad del agua cuando estos sean consecuencia de situaciones inusuales, como las ocasionadas por las lluvias intensas.

3. El número mínimo anual de muestras a tomar para comprobar el cumplimiento de dichos requisitos será de cuatro, recogidas a intervalos regulares durante el año por parte del titular de la instalación. Se considerará que las aguas residuales se ajustan a los parámetros correspondientes cuando, como máximo, una muestra de cada cuatro no cumpla los requisitos indicados en los cuadros 10 o 11, según corresponda, siempre y cuando la DBO<sub>5</sub> y la DQO no se desvíen de los valores paramétricos de concentración más del 100 % y los sólidos en suspensión más del 150 %.

**Artículo 70. Tratamiento de las aguas residuales procedentes de zonas sin acceso a la red de alcantarillado**

1. Los inmuebles situados en una zona sin acceso a la red de alcantarillado deberán disponer, en las condiciones establecidas en este artículo, de alguno de los sistemas siguientes:

- a) Sistema autónomo de tratamiento de las aguas residuales que produzcan.
- b) Depósito estanco de vaciado periódico.
- c) Un sistema de depuración natural.

En cualquier otro caso deberán disponer de un sistema de tratamiento con la correspondiente autorización de vertido.

2. El depósito estanco de vaciado periódico se deberá instalar:

- a) Cuando no se disponga de la superficie mínima para la evacuación del efluente según el punto 12 de este artículo.
- b) En aquellos inmuebles de uso temporal en que el proceso de depuración no es factible.

3. Son sistemas autónomos de tratamiento aquellos en los que se efectúa in situ la recogida, el pretratamiento, la depuración y la evacuación de las aguas residuales de tipo doméstico.

4. El titular del sistema autónomo de depuración o depósito estanco deberá presentar declaración responsable ante la AH de la instalación de dicho sistema, a la que se acompañará de documento acreditativo de adquisición e instalación, características técnicas, rendimiento en el primer caso, así como el plan de mantenimiento del mismo. La dirección general competente en materia de Recursos hídricos facilitará el modelo de declaración responsable.

5. La declaración responsable prevista en el apartado anterior es independiente de la comunicación previa prevista en la disposición transitoria cuarta de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears. La dirección general competente en materia de recursos hídricos facilitará el modelo de comunicación previa. Una vez presentada esta comunicación se deberá presentar la declaración responsable prevista en el apartado anterior en el plazo máximo de dos años.

6. La AH llevará un registro de declaraciones responsables y comunicaciones previas y vigilará el cumplimiento de la obligación de protección del dominio público hidráulico.

7. Los sistemas de saneamiento autónomo y depósitos estancos de vaciado periódico deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deben concebirse, implantarse y mantenerse de tal forma que garanticen la no contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, en particular las dirigidas al consumo humano o a usos particulares como la pesca o el baño.
- b) Las características técnicas y el dimensionado deben adaptarse a las características del inmueble y a sus instalaciones, así como a las características del lugar donde se implanta, considerando la orografía, la hidrología, la hidrogeología y la climatología.

- c) El lugar de implantación debe tener en cuenta las características particulares del terreno, de la naturaleza, de la pendiente y de la situación relativa respecto al emplazamiento de la actividad generadora de las aguas residuales.
- d) En ningún caso pueden servir para recoger aguas pluviales.
- e) En el caso de sistemas de saneamiento autónomo de instalaciones de hostelería tales como agroturismos o restaurantes deberán disponer, obligatoriamente, de un pretratamiento para la eliminación de aceites y grasas.
- f) Una empresa autorizada deberá efectuar el vaciado de los fangos de los sistemas autónomos de depuración, o el vaciado total en los depósitos estancos, según la periodicidad y las condiciones establecidas por el fabricante. El titular de la instalación deberá conservar los comprobantes correspondientes de los últimos 5 años para ponerlos a disposición de la AH en caso que así lo requiera.

8. Para el correcto dimensionamiento de los sistemas previstos en el presente artículo, los proyectos justificaran la capacidad según su uso y frecuentación. De forma orientativa se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

**CUADRO 12. CÁLCULO DEL NÚMERO DE HABITANTES EQUIVALENTES**

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>NÚMERO DE HABITANTES EQUIVALENTES (H-E) POR PLAZA</b>
Viviendas	1
Casas de colonias y similares	
Casas rurales y agroturismos	
Campings	
Hoteles	1,1
Restaurantes, salas de eventos y similares	1/4
Espacios de ocio o deportivos de más de 4 h de duración	1/3
Espacios de ocio o deportivos de menos de 4 h de duración	1/4
Trabajadores residentes de las actividades anteriores	1
Trabajadores no residentes de las actividades anteriores	1/4

9. En los casos en los que la planificación municipal prevea la dotación de red de saneamiento para un núcleo de población, las viviendas o los establecimientos situados en él estarán obligados a realizar las correspondientes obras de acometida para su conexión al alcantarillado en el plazo máximo de un año desde que la infraestructura esté en funcionamiento. En estos casos, y hasta que se haga efectiva la conexión a la red de alcantarillado, las edificaciones deberán disponer de un sistema a los que hace referencia el apartado 1.

10. Los rendimientos de depuración exigidos para los sistemas autónomos, los tratamientos adicionales posteriores y los sistemas de evacuación del efluente serán los que se muestran en los cuadros siguientes:

**CUADRO 13. CONDICIONES PARA SISTEMAS DE DEPURACIÓN DE INMUEBLES  
<=12 Hab eq.**

<b>ZONA DE VULNERABILIDAD A LA CONTAMINACIÓN DE ACUÍFEROS ALTA</b>					
Pretratamiento	Porcentajes de reducción (efluente del sistema autónomo)			Tratamiento adicional posterior	Evacuación efluente final
	DBO <sub>5</sub>	DQO	SS		
Desbaste	70%	75%	70%	DN+DS <sup>(2)</sup>	ZV
<b>PERÍMETRO DE RESTRICCIONES MÁXIMAS DE POZOS DE ABASTECIMIENTO URBANO</b>					
Pretratamiento	Porcentajes de reducción (efluente del sistema autónomo)			Tratamiento adicional posterior	Evacuación efluente final
	DBO <sub>5</sub>	DQO	SS		
Desbaste	70%	75%	70%	DS + DN	ZV / ZI <sup>(1)</sup>
<b>ZONA DE VULNERABILIDAD A LA CONTAMINACIÓN DE ACUÍFEROS MODERADA O BAJA Y FUERA DEL PERÍMETRO DE RESTRICCIONES MÁXIMAS DE POZOS DE ABASTECIMIENTO URBANO</b>					
Pretratamiento	Porcentajes de reducción (efluente			Tratamiento	Evacuación

	del sistema autónomo)			adicional posterior	efluente final
	DBO <sub>5</sub>	DQO	SS		
Desbaste	70%	75%	70%	DS <sup>(2)</sup>	ZV / ZI <sup>(1)</sup>

**CUADRO 14. CONDICIONES PARA SISTEMAS DE DEPURACIÓN PARA INMUEBLES >12 h-e.**

<b>ZONA DE VULNERABILIDAD A LA CONTAMINACIÓN DE ACUÍFEROS ALTA O PERÍMETRO DE RESTRICCIONES MÁXIMAS DE POZOS DE ABASTECIMIENTO URBANO</b>					
Pretratamiento	Porcentajes de reducción (efluente del sistema autónomo)			Tratamiento adicional posterior	Evacuación efluente final
	DBO <sub>5</sub>	DQO	SS		
Desbaste + Desengrasado	70%	75%	70%	DS + DN	ZV
<b>ZONA DE VULNERABILIDAD A LA CONTAMINACIÓN DE ACUÍFEROS MODERADA O BAJA Y FUERA DEL PERÍMETRO DE RESTRICCIONES MÁXIMAS DE POZOS DE ABASTECIMIENTO URBANO</b>					
Pretratamiento	Porcentajes de reducción (efluente del sistema autónomo)			Tratamiento adicional posterior	Evacuación efluente final
	DBO <sub>5</sub>	DQO	SS		
Desbaste + Desengrasado	70%	75%	70%	DS <sup>(2)</sup>	ZV / ZI <sup>(1)</sup>

(1) La disposición del vertido en zanja de infiltración precisa de autorización.

(2) Recomendable, no obligatorio.

Abreviaturas:

DBO<sub>5</sub>: Demanda bioquímica de oxígeno en 5 días (mg O<sub>2</sub>/L)

DQO: Demanda química de oxígeno (mg O<sub>2</sub>/L)

SS: Sólidos en suspensión (mg/L)

DS: Desinfección (generalmente cloración).

DN: Sistema de desnitrificación, como las zonas húmedas artificiales de flujo subsuperficial.

ZV: Infiltración por zona verde.

ZI: Infiltración por zanja drenante.



Los cuadros 13 y 14 son requisitos mínimos, pudiéndose instalar sistemas de depuración de mejor rendimiento y realizar tratamientos adicionales del efluente. El porcentaje de reducción de sólidos en suspensión en ambos cuadros es orientativo.

11. Los usuarios de sistemas autónomos de depuración de >12 h-e tendrán que presentar anualmente a la DGRH los resultados del control periódico del rendimiento del sistema autónomo y el registro de las operaciones de limpieza, mantenimiento y la gestión de los lodos procedentes de tratamiento de las aguas, así como de cualquier incidencia detectada y se estará a lo establecido en la normativa en materia de residuos y a los Planes directores sectoriales correspondientes.

12. Como norma general los efluentes procedentes de los sistemas autónomos de depuración se deberán reutilizar en la propia parcela. A tal efecto se debe disponer de como mínimo, una zona verde de evacuación de 25 m<sup>2</sup> por habitante-equivalente (h-e). En casos justificados se podrá evacuar el efluente mediante infiltración por zanja drenante, siendo necesario informe favorable de la AH.

13. En el caso de establecimientos hoteleros que dispongan de zonas verdes que puedan entrar en contacto con los clientes, el efluente se podrá utilizar como complemento del riego de la explotación siempre y cuando se regenere convenientemente y se obtenga autorización de la AH.

14. Por regla general, tanto los sistemas autónomos de depuración instalados como los depósitos estancos de vaciado periódico, deben estar homologados y disponer de marcado CE. Los sistemas prefabricados deben cumplir con la familia de normas UNE-EN 12566 (pequeñas instalaciones de depuración de aguas residuales para poblaciones de hasta 50 habitantes equivalentes).

15. Se permitirán técnicas de depuración naturales de aguas residuales siempre y cuando se demuestre a la AH que no producirán ningún tipo de afección sobre el dominio público hidráulico. Estos sistemas requieren de informe favorable de la AH.

### **Artículo 71. Vertidos a sistemas colectores y alcantarillado**

1. Queda totalmente prohibido el vertido a los sistemas colectores de compuestos, materias y residuos en estado sólido, líquido o gaseoso, que en razón de su naturaleza, propiedades o cantidad puedan causar, por sí solos o por interacción con otros, daños e inconvenientes que afecten a los recursos hídricos y procesos biológicos o ecológicos asociados, la conservación de la red de saneamiento y los procesos de depuración llevados a cabo en las EDAR.

2. Sin perjuicio de lo anterior, queda prohibido el vertido a la red de saneamiento de aguas residuales que contengan las sustancias enumeradas en el anexo 4 de la Normativa , relativo a sustancias, materiales y productos cuyo vertido a la red de saneamiento está prohibido.

**CUADRO 15. VALORES LÍMITES DE VERTIDOS A RED DE ALCANTARILLADO**

<b>PARÁMETROS QUÍMICOS</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>LÍMITES PERMITIDOS</b>
pH (intervalo permisible)	Unidades de pH	6 - 9
Conductividad a 25°C	µS/cm	≤ 3.000
Temperatura	°C	≤ 40
DBO <sub>5</sub>	mg O <sub>2</sub> /L	≤ 750*
DQO	mg O <sub>2</sub> /L	≤ 1.500*
Sólidos en suspensión	mg/L	≤ 750
Material sedimentable	mL/L	≤ 15
Nitrógeno amoniacal (NH <sub>3</sub> , NH <sub>4</sub> <sup>+</sup> )	mg N/L	≤ 75
Nitrógeno total	mg N/L	≤ 100
Fósforo total	mg P/L	≤ 30
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	≤ 1.500
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	≤ 1.000
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	≤ 5
Sulfitos (SO <sub>3</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	≤ 2
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	≤ 9
Cianuros (CN <sup>-</sup> )	mg/L	≤ 0,2
Aluminio	mg/L	≤ 10
Arsénico	mg/L	≤ 0,05
Bario	mg/L	≤ 1
Boro	mg/L	≤ 2
Cadmio	mg/L	≤ 0,01
Cobalto	mg/L	≤ 0,2
Cobre	mg/L	≤ 0,1
Cromo(III)	mg/L	≤ 0,2
Cromo(VI)	mg/L	≤ 0,05
Cromo total	mg/L	≤ 0,25
Estaño	mg/L	≤ 2
Hierro	mg/L	≤ 10
Magnesio	mg/L	≤ 10
Manganeso	mg/L	≤ 2
Mercurio	mg/L	≤ 0,1

<b>PARÁMETROS QUÍMICOS</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>LÍMITES PERMITIDOS</b>
Níquel	mg/L	≤ 0,1
Plata	mg/L	≤ 0,05
Plomo	mg/L	≤ 0,05
Selenio	mg/L	≤ 0,01
Zinc	mg/L	≤ 0,3
Fenoles	mg/L	≤ 2
Aldehídos	mg/L	≤ 2
Formaldehidos	mg/L	≤ 5
Aceites y grasas	mg/L	≤ 150
Aceites minerales	mg/L	≤ 100
Detergentes biodegradables	mg/L	≤ 10
Toxicidad	U.T. (equitox/m <sup>3</sup> )	≤ 15
Color	mg/L Pt/Co	Inapreciable a una dilución 1/40

\*Presentará un valor mínimo que garantice el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento de la depuradora de destino.

3. La administración local evitará el vertido de las sustancias contaminantes del cuadro 15 por encima de las concentraciones indicadas en las redes de alcantarillado o sistemas colectores gestionados por ella, otorgando la correspondiente autorización en los términos indicados en la legislación vigente y ejerciendo el control efectivo sobre dichos vertidos.

4. Queda prohibida la descarga de camiones dedicados a la limpieza de sistemas autónomos de depuración o depósitos estancos en los sistemas colectores. Estas descargas sólo podrán realizarse en EDAR previa autorización del titular de la instalación. La forma de realizar la descarga se establecerá para cada EDAR en función de las características de cada instalación de recepción y en el horario previamente establecido. La descarga se hará evitando caudales instantáneos excesivos que puedan colapsar las instalaciones de recepción.

5. Las ordenanzas de vertido a las redes de alcantarillado de los ayuntamientos regularán los vertidos de agua de piscina y de salmueras provenientes de ósmosis y descalcificadores de uso doméstico e industrial.

## **Artículo 72. Vertidos industriales**

1. Como norma general, las aguas residuales industriales que no se puedan asimilar a aguas domésticas, deberán reutilizarse en la propia instalación. En caso

que no sea posible, deberán ser tratadas para adecuar su composición a la requerida para el vertido al sistemas de saneamiento o al punto de vertido que recoja la correspondiente autorización.

2. En caso de vertido al alcantarillado, en ausencia de regulación en la normativa municipal, el vertido de efluentes industriales a la red de alcantarillado deberá cumplir los límites establecidos en el cuadro 13.

3. Los parámetros requeridos para este tipo de vertidos serán los que establezca la autorización correspondiente. Los valores máximos permitidos serán los establecidos en la normativa específica, pudiéndose establecer límites más restrictivos a criterio de la Administración. En los casos en que no haya normativa específica, se tendrán en consideración las NCA y las MTD.

4. La AH podrá revisar las autorizaciones de vertido en cualquier momento para exigir la adecuación de los vertidos a los objetivos medioambientales que establece el presente Plan hidrológico. Para ello, en el procedimiento de revisión de la autorización de vertido se tendrá en cuenta la aplicación de las mejores técnicas disponibles y el uso más eficiente del agua.

## **TÍTULO VII ZONAS PROTEGIDAS**

### **Capítulo I De las zonas protegidas por el Plan**

#### **Artículo 73. Registro de zonas protegidas**

1. Con arreglo a lo establecido en el artículo 99 bis del TRLA y el artículo 24 del RPH, se ha establecido un inventario de zonas protegidas en la Demarcación Hidrográfica que se recoge en el anexo 6 de de la Memoria.

2. En cumplimiento de lo anterior, se identifican las siguientes zonas protegidas:

- a) Zonas con una captación de agua de consumo humano siempre que el volumen medio de extracción sea de al menos 10 m<sup>3</sup>/día o abastezca a más de 50 personas, así como los perímetros de protección delimitados.
- b) Las zonas que, de acuerdo con el respectivo plan hidrológico, se vayan a destinar en un futuro a la captación de aguas para consumo humano.
- c) Perímetros de protección de las aguas minerales o termales, de acuerdo con su legislación específica.

- d) Zonas que hayan sido declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico (peces, moluscos).
- e) Zonas que hayan sido declaradas de uso recreativo de las aguas y zonas de baño (incluidas zonas sensibles por ser aguas de baño).
- f) Zonas que hayan sido declaradas vulnerables a la contaminación por nitratos.
- g) Zonas que hayan sido declaradas sensibles por eutrofización en aplicación de las normas del tratamiento de aguas residuales urbanas.
- h) Zonas que hayan sido declaradas de protección de hábitats o especies con relación directa o indirecta con masas de agua, en especial las incluidas en la Red Natura 2000 de ambiente acuático, así como las masas de agua cársticas y balsas temporales de interés científico.
- i) El Catálogo de Zonas Húmedas.
- j) Reservas marinas.
- k) Reservas naturales fluviales.

3. La AH podrá establecer objetivos de calidad química para cada una de las zonas protegidas, de tal modo que las masas relacionadas alcancen el estado que les corresponda según el tipo de masa y según el uso previsto.

## Capítulo II De los perímetros de protección

### Artículo 74. Aprobación y objetivos

1. De acuerdo con el artículo 172 del RDPH, la AH aprueba los perímetros de protección.
2. Los perímetros de protección tienen como objetivo la protección del dominio público hidráulico y de las masas de agua contra su deterioro, en lo que se refiere a los siguientes extremos:
  - a) Conseguir y mantener un adecuado nivel de la calidad de las aguas
  - b) Impedir el vertido y acumulación de sustancias tóxicas y peligrosas y residuos de todo tipo en el subsuelo o en superficie, capaces de contaminar las aguas subterráneas o superficiales.

c) Evitar cualquier otra acumulación que pueda ser causa de su degradación.

d) Asegurar la protección de los recursos hídricos naturales de buena calidad, reservando zonas específicas para el abastecimiento a poblaciones, entre ellas los perímetros de protección de captaciones de abastecimiento a poblaciones.

### **Artículo 75. Limitaciones y directrices generales de los perímetros de protección**

Las administraciones competentes en ordenación territorial y urbanismo deberán tener en cuenta las limitaciones para usos y actividades de los perímetros de protección. A título informativo estas delimitaciones se podrán recoger en los instrumentos de planificación, aunque los perímetros actualizados y válidos serán los publicados en la capa correspondiente del *Visor de l'Aigua de les Illes Balears*.

### **Artículo 76. Perímetros de protección de captaciones de abastecimiento a población**

1. A efectos de aplicación de este Plan, se consideran pozos de abastecimiento los incluidos en el censo de aguas subterráneas con este uso, así como los incluidos en el SINAC. Estos puntos se pueden consultar en el *Visor de l'Aigua de les Illes Balears*.

2. La AH, de acuerdo con el artículo 173 del RDPH, podrá realizar la delimitación hidrogeológica de los perímetros de protección de captaciones (pozos y manantiales) de abastecimiento a población de oficio o a solicitud de parte. En este último caso, la solicitud de delimitación deberá aportar una propuesta de delimitación con los estudios hidrogeológicos pertinentes.

3. Los perímetros de protección tienen por finalidad la preservación química y cuantitativa de los recursos del acuífero en el ámbito del área de captación. Si dicha preservación no es posible debido a la presencia de múltiples fuentes potenciales de contaminación debidamente acreditadas, deben extremarse las medidas de control y vigilancia. En estos casos, se fomentará el traslado de las captaciones a áreas sin riesgos en sustitución de la ubicación actual de dichas captaciones.

4. La delimitación de los perímetros de protección se efectuará basándose en criterios hidrogeológicos de tipo hidrodinámico e hidroquímico que fijen los

tiempos de tránsito y transferencia y, por tanto, permitan la delimitación de áreas de protección en función de las distancias a la captación protegida. El resultado final será una figura geométrica más o menos extensa, dentro de la cual se definirán por lo menos las áreas siguientes:

*a)* Zona 0 de protección sanitaria, correspondiente a la zona de ubicación de la captación. Esta zona deberá cerrarse mediante un recinto vallado. Se prohíbe cualquier uso y actividad, excepto los relacionados con el mantenimiento y operación de la captación.

*b)* Zona I de protección contra la contaminación microbiológica, correspondiente a la delimitada entre la zona de protección sanitaria y el límite de la isócrona de 50 días, en las que se establecen limitaciones de uso máximas para prevenir la contaminación derivada de bacterias y virus patógenos.

*c)* Zona II de dilución y control de contaminantes, correspondiente a la delimitada entre la zona I y el límite de la isócrona de 5 años, en la que se establecen limitaciones para prevenir la contaminación química.

*d)* Zona III de captación, correspondiente a la definición del límite de la zona de captación, extendiéndose desde la captación hasta el límite de influencia de la misma en condiciones de explotación medias.

*e)* La Zona III se extiende hasta el límite del área máxima de captación de la fuente de suministro para el caudal de extracción objetivo.

5. Transitoriamente, y hasta que la AH apruebe la delimitación hidrogeológica de los perímetros de protección de las captaciones de abastecimiento, serán de aplicación las siguientes directrices provisionales:

*a)* Zona de restricciones absolutas; equivalente a la zona 0 prevista en el apartado 4*a* de este artículo, que se fija en un círculo de radio de 10 metros alrededor del eje de la captación de abastecimiento a la población.

El titular o el concesionario de la explotación del servicio, debe velar por el mantenimiento del vallado y tiene que cumplir las normas de control establecidas en la normativa en materia sanitaria vigente.

*b)* Zona de restricciones máximas; equivalente a la zona I prevista en el apartado 4*b* de este artículo, que se establece en una corona circular de entre 10 y 250 metros de radio alrededor del eje de la captación. Dentro de esta área quedan prohibidos los siguientes usos y actividades:

- i. Almacenamiento y tratamiento de residuos.
- ii. Tratamiento de hidrocarburos y su almacenamiento en instalaciones con capacidad superior a 4 m<sup>3</sup>.
- iii. Almacenamiento de sustancias inflamables, productos químicos, productos farmacéuticos y productos radiactivos.
- iv. Inyección de residuos y sustancias contaminantes.
- v. Sondeos petrolíferos.
- vi. Enterramiento de cadáveres de animales (no incluye los cementerios).
- vii. Estaciones de servicio.

Los usos y actividades que se relacionan a continuación precisan de informe favorable de la AH, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales preceptivas:

- i. Almacenamiento y tratamiento de aguas residuales iguales o superiores a 12 habitantes equivalentes.
- ii. Ganadería intensiva.
- iii. Pozos de infiltración de aguas pluviales.
- iv. Industrias y actividades potencialmente contaminantes del agua.
- v. Canteras, minas y extracciones de áridos.
- vi. Cementerios.
- vii. Depósitos de fertilizantes y plaguicidas con capacidad superior a 5 m<sup>3</sup>.
- viii. Riego con aguas regeneradas.
- ix. Industrias alimentarias y mataderos.

Las actividades no incluidas en los apartados anteriores se entienden permitidas, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales preceptivas.



c) Zona de restricciones moderadas; equivale a la zona II (de dilución) prevista en el apartado 4c de este artículo, y comprende una corona circular de radio entre los 250 y 1000 metros alrededor del eje del pozo.

Dentro del área delimitada bajo esta designación quedan prohibidos los siguientes usos y actividades:

- i. Inyección de residuos y sustancias contaminantes en el subsuelo.
- ii. Almacenamiento y tratamiento de productos radioactivos.

Los usos y actividades que se relacionan a continuación precisan informe favorable de la AH:

- i. Almacenamiento y tratamiento de residuos.
- ii. Almacenamiento y tratamiento de aguas residuales iguales o superiores a 12 habitantes equivalentes.
- iii. Tratamiento de hidrocarburos, líquidos y sólidos inflamables, productos químicos y productos farmacéuticos y su almacenamiento, y con capacidad superior a 4m<sup>3</sup>.
- iv. Sondeos petrolíferos.
- v. Enterramiento de cadáveres animales.
- vi. Cementerios.
- vii. Estaciones de servicio.
- viii. Pozos de infiltración de aguas pluviales.

Las actividades no incluidas en los apartados anteriores se entienden permitidas, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales preceptivas o declaraciones responsables.

**CUADRO 16. ACTIVIDADES VERSUS PERÍMETROS DE PROTECCIÓN DE POZOS DE ABASTECIMIENTO A POBLACIÓN**

<i>ACTIVIDAD</i>		<i>ZONA DE RESTRICCIONES ABSOLUTAS O ZONA 0 (10 M)</i>	<i>ZONA DE RESTRICCIONES MÁXIMAS O ZONA I (10-250 M)</i>	<i>ZONA DE RESTRICCIONES MODERADAS O ZONA II (250-1000 M)</i>
Almacenamiento y tratamiento de:	Residuos	Prohibido	Prohibido	Informe favorable
	Productos farmacéuticos			
	Hidrocarburos líquidos y sólidos inflamables con capacidad > a 4 m <sup>3</sup>			
	Productos químicos			
	Productos radiactivos			
Inyección de residuos y sustancias contaminantes	Prohibido			
Sondeos petrolíferos	Prohibido		Informe favorable	
Enterramiento cadáveres de animales				
Estaciones de servicio	Informe favorable			
Cementerios				
Almacenamiento y tratamiento de aguas residuales (≥12 h-e)				
Pozos de infiltración de aguas pluviales				
Industrias y actividades potencialmente contaminantes del agua				
Canteras, minas y extracciones de áridos				
Depósitos de fertilizantes y plaguicidas con capacidad superior a 5 m <sup>3</sup>			Permitido	
Riego con aguas regeneradas				
Ganadería intensiva				
Industrias alimentarias y mataderos		Declaración responsable (art. 70)		
Almacenamiento y tratamiento de aguas residuales (<12 h-e)				

**Artículo 77. Perímetros de protección en masas de agua superficiales**

1. La AH podrá establecer perímetros de protección en las masas de agua superficial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del RDPH, a los efectos del mantenimiento o mejora del funcionamiento hídrico del sistema, de su calidad química y de su estado ecológico.
2. En los perímetros de protección de estas masas se establecerán las actividades permitidas, prohibidas y condicionadas.

3. En las masas de aguas de transición y zonas húmedas se establece, con carácter provisional, y hasta que se delimiten los perímetros de protección, una franja de protección de 500 m alrededor de dichos espacios. Toda actuación susceptible de afectar significativamente al estado químico o ecológico del medio acuático que se realice en dicha franja exigirá informe favorable de la AH.
4. En las masas de categoría ríos (torrentes) se establece, con carácter provisional, una franja de protección de 100 m a ambos márgenes del cauce en los que no se podrá realizar ninguna actividad susceptible de contaminar las aguas. Se excepcionan de esta regla las actividades agropecuarias de carácter extensivo.
5. A efectos de aplicación de este artículo se consideran actividades susceptibles de contaminar y afectar significativamente las masas, las indicadas en el artículo 76.5 b).

### **Capítulo III De las zonas húmedas**

#### **Artículo 78. Concepto**

1. A los efectos de este Plan, se consideran zonas húmedas las zonas pantanosas o encharcadizas, incluso las creadas artificialmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del TRLA.
2. Se entienden comprendidas en las zonas húmedas las marismas, turberas o aguas rasas, ya sean permanentes o temporales, estén integradas por aguas remansadas o corrientes y ya se trate de aguas dulces, salobres o salinas, naturales o artificiales, de acuerdo con el artículo 275.2 del RDPH.

#### **Artículo 79. Régimen general de protección**

1. Se considera de interés público, la conservación, recuperación, mejora y el uso racional de las zonas húmedas de las Illes Balears.
2. La administración responsable de la gestión de zonas húmedas de titularidad pública, así como los propietarios de las zonas húmedas privadas, están obligados a su conservación, sin perjuicio de la posible colaboración técnica y/o económica de la AH.
3. Además de las determinaciones específicas establecidas en este Plan, las zonas húmedas vienen reguladas en el TRLA y en el RDPH, así como en su caso, en las normas de protección ambiental, urbanística o territorial. Las zonas húmedas incluidas en el dominio público marítimo-terrestre también vienen reguladas por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

### **Artículo 80. Catálogo de zonas húmedas de las Illes Balears**

1. El Catálogo de zonas húmedas de las Illes Balears es el recogido en el anexo 5 de la Normativa y se puede consultar en el [Visor de l'Aigua de les Illes Balears](#).

2. Este catálogo incluye un listado y una cartografía en donde se delimitan:

Las zonas húmedas de origen natural o artificial.

Las zonas potenciales, entendidas como aquellas zonas que potencialmente se podrían transformar en zona húmeda.

3. La AH podrá actualizar, revisar o modificar el Catálogo de zonas húmedas o su cartografía en la próxima revisión del PHIB.

### **Artículo 81. Régimen de protección y gestión de las zonas húmedas**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 279 del RDPH, toda actividad que afecte a las zonas húmedas requerirá autorización o concesión administrativa de la AH, sin perjuicio de otras autorizaciones preceptivas de carácter ambiental.

2. Están sujetas a previa autorización o concesión administrativa:

- a) Las obras, actividades y aprovechamientos que pretendan realizarse en la zona. Cuando dichas obras o actividades puedan perjudicar sensiblemente la integridad de una zona húmeda se requerirá evaluación previa de su incidencia ecológica.
- b) El aprovechamiento de los recursos existentes en la zona o dependientes de ella.

3. En las zonas cartografiadas como zona húmeda en el Catálogo de zonas húmedas de las Illes Balears, las actuaciones y aprovechamientos que se podrán autorizar o concesionar tendrán como resultado la conservación o el mantenimiento o el incremento de la superficie total de la zona húmeda y sus valores ambientales.

4. A tal efecto, en suelo urbano o urbanizable, cuando se presente el proyecto de actuaciones o actividades previstas a la AH para su autorización o concesión, se adjuntará una propuesta concreta de medidas compensatorias. Esta propuesta consistirá en la restauración o recuperación de las superficies cartografiadas como zona potencial que, mediante las actuaciones correspondientes, adquirirán la condición de zonas húmedas o la creación de nuevas zonas húmedas manteniendo la conectividad con el espacio principal. La superficie a recuperar o restaurar tendrá, como mínimo, la superficie de la zona húmeda afectada. Estas

actuaciones darán lugar a un cambio en la zonificación de acuerdo con el artículo 80 que se recogerá en el siguiente ciclo de planificación.

5. Los proyectos no deberán adjuntar la propuesta de medidas compensatorias previstas en el apartado anterior cuando estas hayan sido incluidas en los instrumentos de planificación vigentes y ya hayan sido informadas por la AH. En estos casos el proyecto deberá venir acompañado con el certificado del ayuntamiento correspondiente.

6. Mediante las fórmulas pertinentes, los instrumentos de ordenación territorial o la planificación urbanística deberán prever la protección y el mantenimiento de la funcionalidad hidrológica y ecológica de las zonas húmedas. En suelos urbanos o urbanizables se pueden recalificar los ámbitos cartografiados como zona húmeda como parques públicos que mantengan los valores ecológicos de zona húmeda.

### **Artículo 82. Régimen de protección y gestión de las zonas potenciales**

1. Se consideran zonas potenciales las superficies que, mediante las adaptaciones correspondientes, pueden recuperar o adquirir la condición de zona húmeda. Se trata de antiguas zonas húmedas que actualmente se encuentran rellenadas, urbanizadas, con infraestructuras, ocupadas por espacios agrícolas, etc. y que, de forma natural o con intervención humana, podrían llegar a recuperar o adquirir la condición de zona húmeda que tenían anteriormente.

2. Con carácter general, en el ámbito cartografiado como zona potencial se podrán mantener las actividades o aprovechamientos física y legalmente existentes en el territorio.

3. Los cambios en las actividades o aprovechamientos legalmente existentes en el territorio requerirán informe favorable de la AH. Este informe valorará que los cambios de actividades o aprovechamientos no pongan en riesgo el funcionamiento hidrológico, hidráulico y la calidad de las aguas de la zona húmeda cercana.

4. En el suelo urbano o urbanizable no será necesario solicitar el informe previsto en el apartado anterior cuando las nuevas actividades o aprovechamientos estén permitidos en los correspondientes instrumentos de planificación urbanísticos vigentes, siempre que hayan sido informados favorablemente en relación con las zonas húmedas por la AH.

5. En el caso que se quiera realizar un aprovechamiento o actividad en una zona potencial con presencia de rellenos, el promotor deberá acreditar su legalidad y la fecha en que fueron realizados. En caso de rellenos posteriores a la entrada en

vigor de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, realizados sin autorización, les serán de aplicación las determinaciones establecidas en los artículos 81.2 y 81.3.

6. El abandono prolongado de los usos agrarios en las zonas potenciales (más de 6 años), que permita la recuperación natural de las condiciones propias de zona húmeda implicará su paso a la condición de zona húmeda. La comprobación del abandono y de su recuperación natural se realizará en cada revisión del PHIB.

7. En suelo urbano o urbanizable, los instrumentos de ordenación territorial o la planificación urbanística pueden recalificar los ámbitos cartografiados como zona potencial como parques públicos con el objetivo de impulsar la transformación de las zonas potenciales en zonas húmedas.

8. Las administraciones con competencia en urbanismo podrán crear bolsas de superficie a recuperar para facilitar las compensaciones a realizar.

### **Artículo 83. Estrategia de mantenimiento y recuperación de zonas húmedas**

1. La AH, a efectos de fomentar la recuperación de zona húmedas, en colaboración con todos los agentes implicados y en especial con la administración ambiental, redactará y aprobará una Estrategia de mantenimiento y recuperación de las zonas húmedas de las Illes Balears. Ésta servirá como hoja de ruta y compromiso de todas las administraciones, ONG y empresas del sector privado implicadas en este objetivo.

2. Este documento se aprobará por la Junta de Gobierno de la AH previo informe favorable del Consejo Balear del Agua.

## **Capítulo IV De las balsas temporales**

### **Artículo 84. Definición**

1. Las balsas temporales de interés científico son pequeñas balsas ocupadas por aguas muy someras sólo durante una parte del año, pero donde se desarrollan procesos ecológicos y fauna y flora muy singular de alto valor científico y están asociadas a pequeñas cuencas endorreicas, aisladas de la influencia de cauces o de aguas subterráneas.

2. El listado y la ubicación de las balsas temporales de las Illes Balears está recogido en el anexo 6 de la Normativa.

### **Artículo 85. Régimen de protección**

Sin perjuicio de las limitaciones que se puedan establecer desde la dirección general competente en materia de Biodiversidad, en las balsas temporales de interés científico se podrán realizar las actividades y aprovechamientos compatibles con su conservación, que a la entrada en vigor de este Plan ya se venían realizando, de acuerdo con las previsiones normativas que las afecten.

## **Capítulo V De las cavidades inundadas**

### **Artículo 86. Definición y clasificación**

1. Se consideran cavidades inundadas las cuevas o sistemas cársticos inundados total o parcialmente por agua dulce, salobre o salada, en la que se desarrollan procesos morfogenéticos. Estas cavidades albergan fauna específica de alto interés científico.

2. A efectos de este Plan se clasifican en dos grupos:

- a)* Cuevas con ambientes anquihalinos del litoral balear.
- b)* Cuevas de drenaje activo con hábitats dulceacuícolas no litorales.

El listado y ubicación de dichas cavidades está recogido en el anexo 6 de la Normativa.

### **Artículo 87. Régimen de protección**

1. En las cavidades inundadas están prohibidas las siguientes actuaciones:

- a)* La destrucción o modificación sustancial de la estructura física de la cavidad.
- b)* Las actividades que puedan implicar la destrucción o deterioro de las formaciones cársticas (espeleotemas) y de las propiedades físico químicas del agua.
- c)* Las actividades que puedan implicar modificaciones sustanciales de la estratificación del medio acuático y de su situación oligotrófica y oligóxica.
- d)* Las actuaciones que puedan implicar modificación sustancial de la circulación del agua y del aire en la cavidad.

2. Se permiten, sin perjuicio de lo establecido en otra normativa sectorial, la investigación científica y la actividad deportiva no comercial siempre y cuando no se realice ninguna de las actividades declaradas como prohibidas en el apartado anterior.

3. Las actuaciones no previstas en el apartado anterior precisan de autorización de la AH sin perjuicio de otras licencias, autorizaciones o permisos. En concreto son autorizables los nuevos usos turísticos o deportivo-comerciales, así como la ampliación de los ya existentes.

## Capítulo VI De las reservas naturales fluviales

### Artículo 88. Definición, declaración y régimen de protección

1. De acuerdo con el artículo 244 bis del RDPH, las reservas naturales fluviales son aquellos cauces, o tramos de cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas, en los que las presiones e impactos producidos como consecuencia de la actividad humana no han alterado el estado natural.

2. Se declaran reservas naturales fluviales las siguientes masas de categoría ríos:

**CUADRO 17. RESERVAS NATURALES FLUVIALES.**

<i>ISLA/SISTEMA DE EXPLOTACIÓN</i>	<i>CÓDIGO UE ZONA PROTEGIDA</i>	<i>DENOMINACIÓN ZONA PROTEGIDA</i>	<i>CÓDIGO UE MASUP ASOCIADA</i>	<i>TIPO IPH</i>	<i>LONGITUD (M)</i>
Mallorca	ES110ZPROTRNF01	Lluc Pareis	ES110MSPF11010707	R-B02	5131
	ES110ZPROTRNF02	Biniaraix	ES110MSPF11010901	R-B02	3263
	ES110ZPROTRNF03	Matzoc	ES110MSPF11016501	R-B03	1934
	ES110ZPROTRNF04	Comafreda	ES110MSPF11017301	R-B02	5330
	ES110ZPROTRNF05	Massanella 2	ES110MSPF11017310	R-B01	4164
	ES110ZPROTRNF06	Ternelles	ES110MSPF11017901	R-B01	4118
	ES110ZPROTRNF07	Mortitx	ES110MSPF11010401	R-B01	4111
Menorca	ES110ZPROTRNF08	Binimel·là	ES110MSPF11020101	R-B03	4431



Eivissa	ES110ZPROTRNF09	Sant Josep	ES110MSPF11033201	R-B03	4074
---------	-----------------	------------	-------------------	-------	------

3. El régimen de protección de estas reservas fluviales será el previsto en la legislación vigente y según el artículo 244 *quater* del RDPH, no se autorizarán actividades que puedan afectar a sus condiciones naturales .

## TÍTULO VIII PROTECCIÓN CONTRA LAS INUNDACIONES Y SEQUÍAS

### Capítulo I De la Protección contra inundaciones

#### Artículo 89. Zonas inundables

1. De acuerdo con el artículo 14 del RDPH, se consideran zonas inundables los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos, hidráulicos, así como series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos.

Estos terrenos cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión. Estas zonas se declararán en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos.

La calificación como zonas inundables no alterará la calificación jurídica y la titularidad demanial que dichos terrenos tuviesen.

2. La AH elaborará el Plan de gestión de riesgos de inundación, en coordinación con las administraciones afectadas y en concreto las competentes en ordenación territorial y protección civil.

A tal efecto, de acuerdo al Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, realizará:

- a) La evaluación preliminar de riesgo de inundación, para identificar de entre las zonas inundables, las Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación o ARPSIS.

b) Los mapas de peligrosidad de inundación de dichas ARPSIS, en los que se identifican las zonas de flujo preferente y el dominio público cartográfico probable.

c) Los mapas de riesgo de inundación de las ARPSIS.

3. De acuerdo con el artículo 14 del RDPH, la delimitación de las zonas inundables y de las ARPSIS se publicará en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables. Además, de acuerdo con lo que dispone el RD 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, la AH, en coordinación con las autoridades de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y la Administración General del Estado, llevará a cabo la delimitación de las zonas inundables y su revisión.

A estos efectos, la AH llevará a cabo los estudios complementarios necesarios para la actualización de las zonas inundables con la identificación de las zonas de flujo preferente y el dominio público hidráulico probable para su inclusión en dicho Sistema y en el *Visor de l'Aigua de les Illes Balears*.

### **Artículo 90. Zonas potencialmente inundables**

1. Transitoriamente y hasta que no se hayan delimitado las zonas inundables de acuerdo al artículo anterior, y a efectos de este Plan, se consideran zonas potencialmente inundables las llanuras geomorfológicas de inundación cuya delimitación se encuentra en el anexo 7 de la Normativa y está recogida en el *Visor de l'Aigua de les Illes Balears*.

2. Las administraciones competentes en ordenación territorial y urbanismo podrán efectuar los estudios hidrológico-hidráulicos y remitirlos a la DGRH para su informe. Si se informan favorablemente, estos estudios se podrán utilizar por los promotores urbanísticos que lo deseen.

3. En ausencia de lo previsto en el párrafo anterior, la DGRH podrá requerir a los promotores de actuaciones que soliciten autorización para la ejecución de obras en zona potencialmente inundable, la elaboración de los estudios hidrológicos hidráulicos que sean necesarios.

4. Los estudios hidrológicos hidráulicos se elaborarán de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 92.

### **Artículo 91. Limitaciones a los usos en zonas inundables y zonas potencialmente inundables**

1. No se pueden ubicar nuevas viviendas unifamiliares aisladas en terrenos que estén incluidos en las Áreas de Prevención de Riesgo de inundación excepto cuando estén vinculadas a explotaciones agropecuarias y de acuerdo con lo establecido en la legislación específica.
2. Las nuevas edificaciones y usos asociados en suelos en zonas inundables o potencialmente inundables se realizarán, en la medida de lo posible, fuera de las zonas inundables y potencialmente inundables.
3. En aquellos casos en los que no sea viable situar nuevas edificaciones y usos asociados fuera de las zonas inundables y potencialmente inundables, se estará a lo establecido en el artículo 14 del RDPH, y en concreto:

*a)* Las edificaciones se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años, debiendo diseñarse teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente. Podrán disponer de garajes subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de período de retorno, se realicen estudios específicos para evitar el colapso de las edificaciones, todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada, y además se disponga de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida. Se deberá tener en cuenta su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

*b)* Se evitará el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales, tales como hospitales, centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población, acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados, parques de bomberos, centros penitenciarios, depuradoras, instalaciones de los servicios de Protección Civil, o similares. Excepcionalmente, cuando se demuestre que no existe otra alternativa de ubicación, se podrá permitir su establecimiento, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado anterior y se asegure su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

4. En lo casos en que en estas mismas zonas coincidan además con la Zona de flujo preferente, serán de aplicación las limitaciones de uso previstas en los artículos 9, 9 bis, 9 ter y 9 *quater* del RDPH.
5. En caso de edificaciones y usos asociados existentes y sin autorización previa de la AH por estar situados en zona inundable o potencialmente inundable, la AH promoverá la adopción de medidas de protección contra el riesgo de inundación.

### **Artículo 92. Autorización en zona inundable o potencialmente inundable**

1. Las nuevas edificaciones y usos asociados en zona inundable o potencialmente inundable de acuerdo a este Plan, que puedan modificar significativamente la circulación libre de las aguas, representar un obstáculo para el flujo de la escorrentía, el desagüe o las avenidas de las agua o implicar un uso que pueda incrementar de forma sustancial el riesgo preexistente para las personas y los bienes y, excepto los casos previstos en estos apartados y en el artículo 93, requieren de autorización por parte de la AH.

2. Para las tramitaciones administrativas relativas a obras situadas en zona inundable o en una zona potencialmente inundable, los promotores deberán acompañar la solicitud de licencia de obras al correspondiente ayuntamiento, con la solicitud de autorización del proyecto previamente presentada ante la DGRH de acuerdo con el modelo oficial debidamente cumplimentado y/o la declaración responsable necesaria de acuerdo a los artículos siguientes.

La solicitud de autorización irá acompañada del proyecto a autorizar, así como una adenda al proyecto en la que se identifiquen los riesgos de inundación detectados, las medidas correctoras que se adoptarán para minimizarlos y la situación prevista antes y después de tomar las medidas

3. En caso que la actuación se efectúe en una zona potencialmente inundable, además de la documentación anterior, la solicitud de autorización presentada a la DGRH irá acompañada de un estudio hidrológico-hidráulico en el que se delimiten cartográficamente las zonas inundables correspondientes a la avenida de período de retorno de 500 años, así como las zonas de flujo preferente. Así mismo, se indicarán los calados y velocidad alcanzados por las aguas para avenidas con periodo de retorno de 10, 100 y 500 años, calculados con ayuda de modelos matemáticos de simulación hidráulica. Si las características del tramo así lo aconsejan, los análisis contemplarán el régimen transitorio para la propagación de la onda de avenida.

4. El contenido mínimo de los estudios hidrológicos-hidráulicos necesario será el siguiente:

- a) Memoria descriptiva del estudio con las condiciones de contorno, datos empleados y descripción de la metodología escogida. Los datos serán preferentemente los que la AH ponga a disposición del ciudadano en el *Visor de l'Aigua de les Illes Balears*, sin perjuicio de que el promotor pueda aportar datos con mayor nivel de detalle.
- b) Plano de la cuenca afectada hasta el punto donde se elabora el estudio.
- c) Planos de planta y alzado donde se acote y grafíe el cauce más próximo que incluya la zona objeto de estudio.
- d) Planos a escala adecuada de la lámina de inundación para los diferentes periodos de retorno indicando velocidades y alturas de lámina de agua.
- e) Planos de definición de zonas de riesgo de inundación anterior y posterior a la propuesta de actuación.
- f) Planos de definición de las zonas de flujo preferente, a escala adecuada.

5. De acuerdo con el artículo 14 bis del RDPH, para la emisión de la autorización en la zona inundable o potencialmente inundable, el promotor deberá suscribir una declaración responsable en la que exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección.

6. Con carácter previo al inicio de las obras, además de la autorización, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona inundable.

7. Los usos en zona de flujo preferente se regirán por lo establecido en los artículos 9, 9 bis y 9 ter del RDPH y sus modificaciones.

### **Artículo 93. Actuaciones en zona inundable o potencialmente inundable excluidas de autorización**

1. Quedan excluidas de la autorización prevista en el artículo anterior:

- a) Las actuaciones menores de conservación previstas en el artículo 105 de este Plan.
- b) Las actuaciones de conservación o rehabilitación en construcciones o edificaciones existentes indicadas en el artículo 106 de este Plan cuando no modifiquen la circulación libre de las aguas o no representen obstáculos para el flujo de la escorrentía, el desagüe o las avenidas de las aguas, que no se ejecuten en subterráneos y que no impliquen un aumento del riesgo para las personas.
- c) Las actuaciones de conservación o rehabilitación de edificaciones vinculadas a un uso público esencial cuando no comporten un aumento del riesgo para las personas.
- d) Las obras de conservación y mantenimiento de caminos existentes que no supongan un incremento de la superficie impermeabilizada ni un incremento sustancial de la altura del firme.
- e) Las obras de instalación, mantenimiento o reparación de servicios soterrados, como cañerías de agua, gas, saneamiento, fibra óptica, electricidad o similares, que no almacenen, transformen, manipulen, generen o viertan productos contaminantes. Se incluyen en la exclusión las edificaciones asociadas a estas instalaciones, que no superen la ocupación de una superficie en planta de 2 m<sup>2</sup>. En especial se excluyen armarios, casetas, puntos de recarga de vehículos e infraestructuras de iluminación urbana y señalización.
- f) Eventos deportivos y culturales que no requieran la ejecución de construcciones permanentes.
- g) Las obras de construcción, rehabilitación o reparación de infraestructuras de almacenamiento de aguas no residuales ni regeneradas, siempre que la parte más alta se encuentre a la cota del terreno.
- h) Las actuaciones que se hagan de acuerdo a Planes de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenación urbanística o planes de obras de la administración que hayan sido informadas en relación al riesgo de inundación por la AH antes de su aprobación, y hayan recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.

2. En los casos anteriores, el promotor de las obras o actuaciones deberá suscribir una declaración responsable en la que exprese que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso. Se ha de comprometer a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar.

Esta declaración responsable deberá presentarse ante la DGRH con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad, junto con una memoria explicativa firmada por un técnico competente.

3. Esta excepción en ningún caso exime al beneficiario de la obligación de obtener para esas actuaciones las autorizaciones que pudiesen ser necesarias de ésta u otras administraciones.

#### **Artículo 94. Criterios para el desarrollo de obras y actuaciones para la minimización de daños por avenidas e inundaciones**

1. En las obras de protección frente a inundaciones se tenderá, en lo posible, a aumentar el espacio del cauce y no agravar la inundabilidad y el riesgo preexistente aguas arriba y aguas abajo de la actuación.

2. La AH, en base a los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación redactados, y de acuerdo con el RD 903/2010, planificará las infraestructuras necesarias para minimizar los riesgos detectados y establecerá la prioridad de ejecución.

3. En cualquier caso, las obras para la minimización de daños por avenidas e inundaciones se registrarán por lo dispuesto en el RDPH y en concreto los artículos 126, 126 bis y 126 ter.

4. En las actuaciones en cauces, como medida de lucha contra las inundaciones, con el fin de potenciar la conectividad biológica y la recuperación del espacio fluvial, se priorizarán las actuaciones basadas en la naturaleza que incorporen aspectos ambientales, así como sistemas naturales de retención de agua.

#### **Artículo 95. Seguridad de presas, embalses y balsas**

Los titulares de la gestión de los embalses deberán cumplir con lo establecido en los artículos 356 a 367 del RDPH referente a seguridad de las presas, embalses y balsas.

#### **Artículo 96. Coordinación con otros planes**

1. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, no podrán incluir determinaciones que no sean compatibles con el contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación, ni con la normativa aplicable relativa a inundaciones.

2. La AH dará traslado a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo de los datos y estudios disponibles sobre avenidas, al objeto de que se tengan en cuenta en la planificación del suelo y, en particular, en las autorizaciones de usos que se acuerden en las zonas inundables.
3. Las nuevas urbanizaciones, polígonos industriales y desarrollos urbanísticos, en general, deberán introducir sistemas de drenaje sostenibles, tales como superficies y acabados permeables, de forma que el eventual incremento de riesgo de inundación se mitigue. A tal efecto, el expediente del desarrollo urbanístico deberá incluir un estudio hidrológico hidráulico.
4. Los planes de protección civil relacionados con la gestión del riesgo de inundación ya existentes se adaptarán de forma coordinada para considerar la inclusión en los mismos de los mapas de peligrosidad y riesgo, y al contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación. Los planes de protección civil a elaborar se redactarán de forma coordinada y mutuamente integrada a los mapas de peligrosidad y riesgo y al contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación.
5. Los planes de desarrollo agrario, de política forestal, de infraestructura del transporte y demás que tengan incidencia sobre las zonas inundables deberán también ser compatibles con los planes de gestión del riesgo de inundación.
6. La AH, en colaboración con la administración con competencias en la gestión forestal, promoverá la recuperación hidrológico-forestal. A tal efecto se controlará el material vegetal a utilizar mediante el pasaporte sanitario u otras medidas encaminadas a evitar la introducción de enfermedades y plagas.

## **Capítulo II De la protección contra la sequía**

### **Artículo 97. Planificación**

1. De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, la AH debe redactar planes especiales de sequía, con el objetivo de minimizar los impactos ambientales, económicos y sociales de situaciones de sequía eventuales.
2. Los objetivos específicos de dichos planes son garantizar la disponibilidad de agua necesaria para asegurar la salud y el bienestar de la población; evitar o minimizar los efectos negativos de la sequía sobre el estado de las masas de agua, en especial sobre el régimen de caudales ecológicos y de salidas mínimas al



mar, evitando, en todo caso, efectos permanentes sobre el acuífero por intrusión marina; minimizar los efectos negativos sobre el abastecimiento urbano y minimizar los efectos negativos sobre las actividades económicas.

3. A tal efecto, los planes especiales establecerán medidas preventivas y medidas operativas en cada uno de los escenarios de sequía.

4. También se podrán establecer las medidas organizativas necesarias para la gestión y seguimiento de dicha gestión en situación de sequía.

5. Los planes especiales de sequía se revisarán cada 6 años.

**Artículo 98. Indicadores, índices y fijación de umbrales de sequía**

1. A efectos de determinar las diferentes situaciones de gestión de la sequía, se consideran como indicadores de sequía los definidos en el Pla Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de les Illes Balears (PESIB) (BOIB número 155, de 19 de diciembre de 2017) y sus posteriores revisiones.

2. Los valores que proporcionan los indicadores se deben concretar en un índice de estado ( $I_e$ ) para cada masa de agua cuya expresión, en función de la relación del valor del indicador obtenido en el mes en curso, con el valor medio del valor histórico registrado, es la siguiente:

$$\text{Si } V_i \geq V_{\text{med}}; \quad I_{e_i} = 1/2[1 + (V_i - V_{\text{med}} / V_{\text{max}} - V_{\text{med}})]$$

$$\text{Si } V_i < V_{\text{med}}; \quad I_{e_i} = V_i - V_{\text{min}} / 2(V_{\text{med}} - V_{\text{min}})$$

Siendo:

$V_i$ : Valor del indicador obtenido en el mes  $i$  de seguimiento

$V_{\text{med}}$ : Valor medio del indicador en el periodo histórico registrado

$V_{\text{max}} (i)$ : Valor máximo del indicador en el periodo histórico registrado

$V_{\text{min}} (i)$ : Valor mínimo de explotación o mínimo absoluto del indicador

3. A efectos de diagnóstico de situaciones de sequía, se establecen los siguientes umbrales de los índices de estado de sequía:

<i>I<sub>e</sub></i>	<i>Nivel</i>	<i>Situación</i>
≥0,5	Verde	estable o de normalidad
≥0.30-0.5	Amarillo	prealerta
≥0.15-0.30	Naranja	alerta
<0.15	Rojo	emergencia

### **Artículo 99. Principales medidas de prevención**

Las principales medidas de prevención contempladas en el PESIB consisten, a grandes rasgos, en las siguientes:

- a) Seguimiento y evaluación de datos relativos al inventario de recursos hídricos y demandas, así como la asignación y reserva, el inventario de captaciones, el análisis de presiones y las medidas de explotación de las masas, por parte de la AH.
- b) Evaluación cuantitativa del estado de las masas de agua subterránea, por parte de la AH.
- c) Puesta a punto de las líneas de producción de las desalinizadoras, por parte de la AH.
- d) Redacción de los PGSA por parte de los ayuntamientos.
- e) Elaboración de los planes de emergencia, por parte de los ayuntamientos que abastezcan a poblaciones de más de 20.000 habitantes (permanentes o estacionales).
- f) Fomento de la implantación de sistemas de riego más eficientes y la utilización de aguas regeneradas, por parte de las administraciones competentes en materia de agricultura.
- g) Realización de un plan de uso de parcelas agrícolas regadas en el que se establezcan las limitaciones de consumo así como limitaciones de cultivo, según los requerimientos hídricos, para cada uno de los estados de sequía, por parte de las administraciones competentes en materia de agricultura.
- h) Obligatoriedad para todos los campos de golf de contar con la instalación para el riego con aguas regeneradas.

### **Artículo 100. Principales medidas de mitigación**

1. El PESIB contempla las medidas de mitigación, que son las operativas en cada uno de los estados definidos en el artículo 98.3.
2. Su nivel de intensificación debe ser acorde con el nivel de sequía, y hacer referencia básicamente a:
  - a) Campañas de concienciación de ahorro del agua.
  - b) Diversificación de las fuentes de suministro.
  - c) Instalación, puesta en servicio y uso de las infraestructuras existentes.
  - d) Aumento progresivo del uso de agua desalinizada.
  - e) Restricciones de uso.
  - f) Cualesquiera otras que se consideren aplicables de acuerdo con los conocimientos adquiridos y las mejores técnicas disponibles.

### **Artículo 101. Nuevos aprovechamientos en situación de alerta o de emergencia**

En aquellas unidades de demanda en situación de alerta o de emergencia no se autorizarán nuevos aprovechamientos mientras perdure esta situación. Excepcionalmente y de forma justificada, se podrá autorizar la extracción para abastecimiento a la población.

## **TÍTULO IX DE LAS ACTUACIONES EN EL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y ZONAS DE AFECCIÓN**

### **Artículo 102. Dominio público hidráulico (DPH) y zonas de protección**

1. De acuerdo con el artículo 2 del TRLA constituyen el DPH:
  - a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.
  - b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.

- c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.
- d) Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.
- e) Las aguas procedentes de la desalinización de agua de mar.

2. De acuerdo con el artículo 6 del TRLA, los márgenes de los cauces públicos están sujetos en toda su extensión longitudinal:

- a) A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura, para uso público, en la que de acuerdo al art. 7 del RDPH, con carácter general, no se podrá realizar ningún tipo de construcción.
- b) A una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

3. En el caso en que además de DPH y/o sus zonas de protección coincidan con una zona inundable o potencialmente inundable, de acuerdo a este Plan, también serán de aplicación las previsiones del Título VIII capítulo I de esta Normativa.

### **Artículo 103. Desarrollo de actuaciones en DPH y sus zonas de protección**

1. Todas las actuaciones a ejecutar en el DPH, zona de servidumbre y zona de policía que puedan suponer un obstáculo o desvío de la circulación del agua deben ser autorizadas previamente por la AH, excepto las contempladas en los artículos 105, 106 y 107, y las que se hagan de acuerdo a Planes de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenación urbanística o planes de obras de la administración que hayan sido informadas en relación a la gestión del DPH y hayan recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto, que requerirán de la presentación de una declaración responsable en los términos previstos.

2. La AH determinará las condiciones a las que deberán sujetarse las autorizaciones, los derechos y las obligaciones que asume el sujeto autorizado, el plazo de duración de la autorización, si procede, el canon de ocupación y los supuestos de revocación. La tramitación se hará de acuerdo a lo establecido en Título II del RDPH sobre la utilización del DPH. A los efectos de determinar de forma preliminar si el ámbito de una actuación afecta al dominio público hidráulico, la zona de servidumbre o la zona de policía se utilizará la cartografía de la Red hidrográfica provisional elaborada por la DGRH o la que la sustituya. Dicha cartografía y sus revisiones estarán disponibles en *Visor de l'Aigua de les Illes Balears* y es orientativa.

3. No obstante no se consideran DPH las acequias, los canales y las vaguadas identificados como tales en la cartografía anterior, siempre que en el caso de las vaguadas no se aprecie un cauce definido, o en el caso de acequias y canales, no se trate de un encauzamiento de un cauce natural. Aunque no tengan consideración de DPH, con carácter general en estas zonas no se pueden realizar actuaciones cuando supongan el desvío o el obstáculo del agua que circula, o un riesgo para terceros.

#### **Artículo 104. Obras en el DPH**

1. En general, para la ejecución de obras en el DPH se estará a lo establecido en el RDPH y en especial a lo contemplado en sus artículos 126 a 126 ter. De acuerdo con este artículo, no tienen la consideración de cubrimiento los puentes, pasarelas y obras de drenaje transversal de vías.

2. En el diseño de nuevas infraestructuras lineales se minimizará el número de cruces en los cauces y se deberán adoptar las medidas necesarias para limitar el incremento del riesgo de inundación que pueda derivarse de dichos cruces.

3. En el caso de obras diferentes a la reparación y/o mantenimiento ordinarios de infraestructuras y encauzamientos ya existentes en que no se pueda garantizar el desagüe del caudal para una avenida de 500 años de período de retorno, el promotor tomará las medidas necesarias para ampliar al máximo la sección existente a fin de minimizar el riesgo de inundación.

4. En ningún caso se autorizarán actuaciones que aumenten el riesgo de inundación aguas arriba o aguas abajo respecto a la situación inicial.

5. Se evitará en la medida de lo posible la instalación de nuevas infraestructuras soterradas en el dominio público. En el caso de no poder realizarse en otro lugar por motivos justificados o en el caso de sustitución de instalaciones preexistentes, estas nuevas instalaciones se harán a la profundidad adecuada para evitar el deterioro de la infraestructura por arrastres, no suponer un obstáculo para la conservación y mantenimiento del lecho por parte de la AH, y garantizar la estanqueidad y seguridad de la misma. La ejecución de estas instalaciones se hará con las tecnologías adecuadas para minimizar el impacto ambiental de la obra sobre el lecho del cauce y el promotor deberá realizar un riguroso seguimiento de su estado.

6. Las actuaciones señaladas en los apartados anteriores se llevarán a cabo cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 109 que sean de aplicación.

### **Artículo 105. Actuaciones menores de conservación del DPH**

1. Se exceptúan de la autorización prevista en el punto 1 del artículo 103 las actuaciones menores de conservación en zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y zona de policía, que no fueran objeto de autorización en los términos previstos en el artículo 53 del RDPH y no estén prohibidas expresamente.
2. Se consideran actuaciones menores de conservación las siguientes:
  - a)* Retirada de árboles muertos y podas de árboles que impidan accesos al cauce o su servidumbre de paso, siempre que no impliquen pérdida del sustrato arbóreo de la ribera.
  - b)* Retirada de árboles muertos y podas de árboles que mermen la capacidad de desagüe del cauce.
  - c)* Retirada de elementos arrastrados por la corriente que obstruyan el cauce y, en especial, en las obras de paso sobre el mismo, o que constituyan un elemento de degradación o contaminación del dominio público hidráulico y en concreto, la retirada de residuos.
  - d)* Mantenimiento de las secciones de aforo de las redes de estaciones de aforo autorizadas.
  - e)* Actuaciones de mantenimiento de los ayuntamientos en parques urbanos y periurbanos.
  - f)* Retirada de especies vegetales alóctonas invasoras y de mal comportamiento hidráulico, así como la plantación de especies autóctonas y de buen comportamiento hidráulico.
  - g)* Mantenimiento de plantaciones en terrenos cultivados tradicionalmente por particulares.
3. La ejecución de estas actuaciones se realizará previa presentación, ante la DGRH, de una declaración responsable por la que el promotor se comprometa al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Normativa.  
  
Dicha declaración responsable se presentará con 15 días de antelación e irá acompañada de una memoria descriptiva de la actuación pretendida. A tal efecto, la DGRH facilitará el modelo de declaración responsable y se reserva la facultad de comprobar la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración.
4. La ejecución de las actuaciones menores de conservación del DPH deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 109, además de los siguientes requisitos:

- a)* No se podrán depositar materiales, de cualquier tipo, que puedan dificultar el libre transcurso de las aguas o que al ser arrastrados pudieran reducir la capacidad hidráulica del cauce.
- b)* Se tomarán las medidas necesarias para evitar el depósito y vertido de sustancias susceptibles de contaminar las aguas superficiales o subterráneas.

5. Esta excepción en ningún caso exime al beneficiario de la obligación de obtener para esas actuaciones menores las autorizaciones que pudiesen ser necesarias de la AH o de otras administraciones.

#### **Artículo 106. Actuaciones de conservación o rehabilitación en construcciones o edificaciones existentes en zona de policía**

1. Se exceptúan de la autorización prevista en el punto 1 del artículo 103 las actuaciones de conservación o rehabilitación en construcciones o edificaciones existentes, siempre que no modifiquen la circulación libre de las aguas o no representen obstáculos para el flujo de la escorrentía, el desagüe o las avenidas de las aguas.
2. A efectos de aplicación de lo dispuesto en este Plan, se consideran actuaciones de conservación o rehabilitación en construcciones o edificaciones existentes las siguientes:
  - a)* Las actuaciones de conservación o rehabilitación de construcciones o edificaciones existentes en zona de policía, siempre que no supongan un aumento de la superficie de suelo ocupado ni la modificación de la configuración exterior en planta.
  - b)* Labores de pequeña reparación y mantenimiento exigidas para la normal conservación de bienes inmuebles existentes.
  - c)* Las obras que no requieran un proyecto técnico y no modifiquen la circulación libre de las aguas o no representen obstáculos para el flujo de la escorrentía, el desagüe o las avenidas de las aguas.
  - d)* Las obras de conservación y mantenimiento de caminos existentes siempre que los tramos afectados no atraviesen el DPH y no supongan un incremento de la superficie impermeabilizada ni un incremento sustancial de la altura del firme.

3. La ejecución de dichas actuaciones se realizará previa presentación, ante la DGRH, de la declaración responsable por la que el promotor se comprometa al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Normativa.

Dicha declaración responsable se presentará con 1 mes de antelación e irá acompañada de una memoria descriptiva de la actuación pretendida. A tal efecto, la DGRH facilitará el modelo de declaración responsable y se reserva la facultad de comprobar la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración.

4. Los requisitos mínimos que deben cumplir estas actuaciones de conservación o rehabilitación en construcciones o edificaciones existentes son los siguientes:

*a)* No se podrán depositar materiales, de cualquier tipo, que puedan dificultar el libre transcurso de las aguas o que al ser arrastrados pudieran reducir la capacidad hidráulica del cauce.

*b)* Se tomarán las medidas necesarias para evitar el depósito y vertido de sustancias susceptibles de contaminar las aguas superficiales o subterráneas.

*c)* El promotor es responsable del proyecto, la ejecución de la obra y los daños que se puedan producir al dominio público hidráulico o a terceros durante la ejecución.

5. Esta excepción en ningún caso exime al beneficiario de la obligación de obtener para esas actuaciones las autorizaciones que pudiesen ser necesarias de la AH o de otras administraciones.

### **Artículo 107. Servicios soterrados en zona de policía**

1. Se exceptúan de la autorización prevista en el punto 1 del artículo 103 las obras de instalación, mantenimiento o reparación de servicios soterrados que no almacenen, transformen, manipulen, generen o viertan productos contaminantes en zona de policía y que se sitúen a su vez fuera de la zona de servidumbre.

A efectos de aplicación de lo dispuesto en este Plan, tienen la consideración de servicio soterrado las cañerías de agua, gas, saneamiento, fibra óptica, electricidad o similares que vayan soterradas.

2. También se exceptuarán de dicha autorización las edificaciones asociadas a estas instalaciones siempre que no superen la ocupación de la superficie en planta de 2 m<sup>2</sup> y se instalen, en la medida de lo posible, fuera de la zona de flujo preferente. En especial se exceptúan armarios, casetas, puntos de recarga de



vehículos e infraestructuras de iluminación urbana y señalización. En cualquier caso, los proyectos preverán las medidas de seguridad necesarias ante el riesgo de inundación.

3. La ejecución de estas actuaciones se realizará previa presentación, ante la DGRH, de la declaración responsable por la que el promotor se comprometa al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Normativa.

Dicha declaración responsable se presentará con 1 mes de antelación e irá acompañada de una memoria descriptiva de la actuación pretendida. A tal efecto, la DGRH facilitará el modelo de declaración responsable y se reserva la facultad de comprobar la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración.

4. Los requisitos mínimos que deben cumplir las actuaciones previstas en este artículo son:

*a)* No se podrá depositar materiales, de cualquier tipo, que puedan dificultar el libre transcurso de las aguas o que al ser arrastrados pudieran reducir la capacidad hidráulica del cauce.

*b)* Se tomarán las medidas necesarias para evitar el depósito y vertido de sustancias susceptibles de contaminar las aguas superficiales o subterráneas.

*c)* El promotor es responsable del proyecto, la ejecución de la obra y los daños que se puedan producir al dominio público hidráulico o a terceros durante la ejecución.

5. Esta excepción en ningún caso exime al beneficiario de la obligación de obtener las autorizaciones que pudiesen ser necesarias de la AH o de otras administraciones.

### **Artículo 108. Eventos deportivos y culturales en DPH y sus zonas de protección**

1. Se exceptúan de la autorización prevista en el punto 1 del artículo 103 los eventos deportivos y culturales que no requieran la ejecución de construcciones permanentes en DPH y sus zonas de protección.

2. La ejecución de estas actuaciones se realizará previa presentación, ante la DGRH, de la declaración responsable por la que el promotor se comprometa al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Normativa.

Dicha declaración responsable se presentará con 1 mes de antelación e irá acompañada de una memoria descriptiva de la actuación pretendida. A tal efecto, la DGRH facilitará el modelo de declaración responsable y se reserva la facultad de comprobar la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración.

3. Los requisitos mínimos de eventos deportivos y culturales en el DPH y sus zonas de protección son los siguientes:

*a)* El promotor será responsable de adoptar las medidas de protección adecuadas para garantizar la seguridad de los bienes y las personas, así como de los daños que se pudieran provocar en el DPH o que afecten a terceros.

*b)* El promotor extremará la precaución y deberá garantizar la rápida evacuación de personas y bienes del lecho de los torrentes en caso de lluvias.

*c)* No se podrán realizar instalaciones, permanentes o no, en DPH ni en la zona de servidumbre.

*d)* No se podrá acumular tierras ni otros materiales que puedan obstaculizar el paso del agua en DPH ni en la zona de servidumbre.

*e)* Al final de la jornada se limpiarán y repondrán todos los elementos del cauce y la zona de servidumbre que se hayan visto afectados por la actividad, en concreto, se deben retirar los residuos.

4. Esta excepción en ningún caso exime al beneficiario de la obligación de obtener para la celebración de eventos deportivos o culturales, las autorizaciones que pudiesen ser necesarias de la AH o de otras administraciones.

### **Artículo 109. Mantenimiento y conservación de cauces**

1. De acuerdo con lo establecido en el art. 6.1.b) TRLA, el 9.4 del RDPH, las actuaciones de conservación y mantenimiento de cauces pueden ser realizadas por cualquier administración o por particulares, siempre que se sometan a la correspondiente autorización o declaración responsable de acuerdo a lo previsto en este Plan.

2. Las actuaciones de conservación y mantenimiento de cauces que ejecute la AH tendrán como objetivo alcanzar o conservar y mantener, o incluso recuperar, en función del caso, el dominio público hidráulico y el buen estado de las masas de agua y paliar los efectos de las inundaciones y sequías. En su diseño se seguirá,

en la medida de lo posible, lo establecido en la guía de Buenas prácticas en actuaciones de conservación, mantenimiento y mejora de cauces elaborada por el Ministerio para la Transición Ecológica en 2019. Se considerarán también otras guías elaboradas durante la vigencia del Plan que incorporen criterios de sostenibilidad y visión integral de la cuenca hidrográfica.

Estas actuaciones se centrarán en mejorar la continuidad fluvial, la estructura del trazado y lecho del torrente; realizar podas, clareos y desbroces en la vegetación de ribera; la retirada de elementos obstructivos; la estabilización de márgenes en zonas con riesgo para personas y bienes; la lucha contra especies invasoras que puedan afectar al estado de las masas de agua; la eliminación de infraestructuras obsoletas o abandonadas y la recuperación de cubierta vegetal en márgenes y riberas.

Estas actuaciones se ejecutarán fuera de los espacios materialmente urbanos, salvo que se trate de la conservación, mantenimiento o reparación de infraestructuras de titularidad de la AH o cuando su ejecución esté justificada en el oportuno Convenio de colaboración suscrito con la Administración que en cada caso sea la competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

3. En los tramos catalogados como materialmente urbanos, conforme al artículo 28.4 de la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional, estas actuaciones corresponderán a la Administración competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de la posibilidad de establecer convenios para la financiación conjunta de estas actuaciones.

Se consideran materialmente urbanos, los cauces, o tramos de estos, que discurran por terrenos:

- en situación básica de suelo urbanizado que establecen los apartados 3 y 4 del artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.
- de naturaleza urbana al objeto de lo dispuesto en el artículo 7.2.b) del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.
- y en los que, atendiendo al peculiar sistema de poblamiento del territorio de que se trate, los usos previstos, las actividades implantadas y el equipamiento existente, las presiones sobre la masa de agua y ecosistema asociado producidas por la urbanización o edificación, los aledaños se definirán como las zonas de influencia de la población y las actividades

sobre el cauce que se consideren similares a las que se producen en el “espacio materialmente urbano”;

4. Se minimizarán las operaciones de mantenimiento y conservación de cauces que discurren por espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000. En caso que se detectara un riesgo para las personas o en casos de emergencia, la AH en colaboración con los organismos gestores de estos espacios, podrá ejecutar las tareas necesarias, siempre bajo la supervisión del organismo gestor del espacio natural o de la administración ambiental, en su caso y contando con la correspondiente autorización.

5. Los titulares de las infraestructuras lineales deberán realizar las labores de conservación necesarias que garanticen el mantenimiento de la capacidad de desagüe de las mismas, para lo cual los particulares facilitarán el acceso de los equipos de conservación a sus propiedades, no pudiendo realizar actuaciones que disminuyan la capacidad de drenaje de las infraestructuras.

6. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, todas las actuaciones de mantenimiento y conservación se harán de acuerdo a los siguientes criterios:

*a)* Se respetarán los fines e integridad del dominio público hidráulico y, en particular, la calidad y el caudal de las aguas.

*b)* Con carácter general, con las actuaciones a realizar no se afectará a la vegetación de ribera indicada en el cuadro 18, que se encuentre situada en la ribera o en la zona de servidumbre. Se actuará sobre las especies invasoras indicadas en el cuadro 19 que amenacen dicha vegetación.

*c)* El acceso al cauce se realizará por las zonas más alteradas, minimizando la afección a la vegetación de ribera presente en la ribera, en la zona de servidumbre y en los taludes del cauce.

*d)* Los trabajos en los cauces en los que discurran las aguas que puedan ver su calidad afectada se realizarán, preferentemente, en época de estiaje y se adoptarán las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de enturbiamiento o degradación de las aguas debiendo, en caso de producirse ese tipo de situaciones, suspender los trabajos inmediatamente, por el tiempo necesario, y tomar las medidas oportunas.

*e)* En los espacios ambientalmente sensibles se favorecerá el uso de medios manuales y se evitará el uso de maquinaria de arrastre y/o de maquinaria dentro del cauce, analizando la afección a la vegetación existente.

f) En los espacios ambientalmente sensibles, las podas se realizarán en parada vegetativa, y con herramientas o maquinarias adecuadas para que los cortes sean limpios, en la medida de lo posible.

g) Se retirarán de las inmediaciones del cauce tanto los restos procedentes de las podas como el material retirado del cauce, quedando expresamente prohibido su acopio en forma de cordones o cualquier otra forma a lo largo de los márgenes del cauce cuando pueda afectar al flujo de las aguas.

h) Se evitará la afección sobre especies de flora y fauna protegida.

i) Se evitará el dragado de los cauces, que sólo será posible por motivos ambientales o de salubridad.

j) En las actuaciones que impliquen la restauración de cauces, se favorecerá el mantenimiento de la morfología heterogénea de los márgenes de forma que se incremente el número de microhábitats que permita el aumento de la diversidad específica. En este sentido, quedan prohibidas las actuaciones que puedan simplificarlas.

7. La AH publicará en el *Visor de l'Aigua de les Illes Balears* las actuaciones de mantenimiento y conservación efectuadas por la DGRH y las autorizadas o comunicadas por otras administraciones o particulares.

### **Artículo 110. Conservación de vegetación de ribera**

1. Se define como *vegetación de ribera o riparia* aquella que limita su hábitat a una estrecha franja junto al lecho de los cursos superficiales de agua. Está formada por especies que requieren de un alto grado de humedad en el suelo y adaptadas a las avenidas de agua provocadas por el régimen de lluvias del clima mediterráneo y a la dinámica de los ríos y torrentes. Estas particulares condiciones ambientales motivan que la mayor parte de especies de esta comunidad biológica sean muy raras en otros ambientes, y por tanto, sean propias de los márgenes y riberas de los cursos superficiales de agua.

2. La AH, con la colaboración de la administración competente en materia de biodiversidad, promoverá la conservación y recuperación de los ecosistemas naturales asociados a los torrentes y prestará especial atención a la vegetación de ribera, ya que dicha conservación y recuperación se considera un objetivo de este Plan porque con su conservación se promueve la retención de caudales y la minoración de la velocidad de las aguas en caso de avenidas.

3. Las especies que pertenecen a la vegetación de ribera son, principalmente, las indicadas en el siguiente cuadro:

**CUADRO 18. ESPECIES QUE PERTENECEN A LA VEGETACIÓN DE RIBERA.**

<b>TIPO DE VEGETACIÓN</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>COMENTARIOS</b>
Árboles autóctonos o naturalizados	Olmo ( <i>Ulmus minor</i> )	Tiene un especial interés por su escasez en las Illes Balears
	Fresno ( <i>Fraxinus angustifolia</i> )	
	Chopo y álamo ( <i>Populus nigra</i> , <i>P. alba</i> e híbridos)	
	Platanero ( <i>Platanus ssp.</i> )	
Comunidades arbustivas	Morera ( <i>Rubus ulmifolius</i> )	Si no se destruyen las raíces o se altera el sustrato donde vegetan, las podas periódicas no les resultan necesariamente nocivas
	Endrino ( <i>Prunus spinosa</i> )	Debido a su lento crecimiento debería evitarse su tala
	Espino albar ( <i>Crataegus monogyna</i> )	
	Mirto ( <i>Myrtus communis</i> )	Especie de especial protección (Decreto 75/2005) (Grupo B)
	Adelfa ( <i>Nerium oleander</i> )	Solo autóctona en las Pitiusas
	Emborrachacabras ( <i>Coriaria myrtifolia</i> )	Solo en Eivissa
Desembocaduras o zonas de influencia marina	Zausgatillo ( <i>Vitex agnus-castus</i> )	Especie de especial protección (Decreto 75/2005) (Grupo A)
	Tamarisco ( <i>Tamarix ssp.</i> )	Especie de especial protección (Decreto 75/2005) (Grupo A)
Otras especies de interés botánico menos abundantes	Campanilla de primavera ( <i>Leucojum aestivum</i> )	Mallorca-Menorca
	<i>Hypericum hircinum ssp. cambessedesii</i>	Mallorca

<b>TIPO DE VEGETACIÓN</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>COMENTARIOS</b>
	<i>Polygonum ssp.</i>	
	<i>Potamogeton ssp.</i>	
	<i>Baldellia ranunculoides</i>	Mallorca-Menorca
	<i>Alisma plantago-aquatica</i>	Mallorca-Menorca
	<i>Damasonium bourgaei</i>	Mallorca-Menorca
	Viola de bruixa ( <i>Vinca difformis</i> )	Eivissa - Mallorca - Menorca
	Esbarzer ( <i>Rubus ulmifolius</i> )	Eivissa - Mallorca - Menorca
	Cicuta ( <i>Conium maculatum</i> )	Eivissa - Mallorca - Menorca
	<i>Smyrniolum olusatrum</i>	Eivissa - Mallorca - Menorca

4. En los bosques de ribera se procurará eliminar los árboles muertos o gravemente afectados por hongos, insectos y otros patógenos, ya que pueden causar taponamientos en el lecho.

5. La AH tendrá como objetivo la erradicación de las especies invasoras que amenacen la vegetación de ribera natural. Su gestión se hará teniendo en cuenta también las funciones ecológicas, hidromorfológicas o hidráulicas que puedan cumplir.

6. Las especies invasoras que amenazan la vegetación de ribera son las indicadas en el siguiente cuadro:

**CUADRO 19. ESPECIES INVASORAS QUE AMENAZAN LA VEGETACIÓN DE RIBERA**

<b>ESPECIE</b>
Ailanto ( <i>Ailanthus altissima</i> )
Ricino ( <i>Ricinus communis</i> )
Maravillas ( <i>Ipomoea indica</i> )
<i>Chasmanthe floribunda</i>
Capuchinas ( <i>Tropaeolum majus</i> )
<i>Paspalum paspalodes</i>
Papiro ( <i>Cyperus alternifolius</i> )
Caña ( <i>Arundo donax</i> )
Iris ( <i>Iris germanica</i> )

<b>ESPECIE</b>
<i>Cotula (Cotula coronopifolia)</i>
<i>Elodea canadensis</i>
<i>Clemàtida (Clematis vitalba)</i>
<i>Flor de nit (Mirabilis jalapa)</i>
<i>Belladona borda (Phytolacca americana)</i>
<i>Ginesta (Spartium junceum)</i>

7. Se prestará especial atención a las especies de flora invasora que pueden colonizar por completo los cursos de agua, afectando al régimen hídrico de éstos y modificando las condiciones ambientales del lugar.

**Artículo 111. Integración y coordinación con los instrumentos de ordenación territorial y urbanísticos**

1. La DGRH informará los instrumentos de ordenación territorial y urbanísticos con incidencia en el territorio que afecten o se refieran al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales, superficiales o subterráneas, a los perímetros de protección, a las zonas protegidas o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía.
2. La planificación urbanística dará un tratamiento respetuoso al cauce, a sus riberas y márgenes así como a las aguas que circulan por ellos, de forma que el medio ambiente hídrico no sea alterado y en los casos que exista una degradación del mismo se adopten las medidas necesarias para su recuperación.
3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias, los instrumentos de planificación general se deberán adaptar, en su siguiente revisión, a las determinaciones establecidas en el Plan Hidrológico, sin perjuicio de su efectividad previa a la adaptación.



## TÍTULO X MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS MASAS DE AGUA

### Capítulo I Disposiciones generales

#### Artículo 112. Criterios básicos

1. En la gestión de los acuíferos debe primar la conservación de la cantidad y calidad del recurso, tratando de evitar la explotación sistemática de las reservas movilizables con el consiguiente descenso indefinido de los niveles piezométricos y, en su caso, la salinización y contaminación de los acuíferos.
2. Las extracciones totales máximas en un año medio deben ajustarse a los recursos renovables estimados, minorados en aquellas salidas naturales necesarias para evitar la salinización del acuífero u otros efectos ambientales negativos y garantizar la pervivencia y buen estado ecológico de los ecosistemas a ellos asociados.
3. En el caso de extracciones que produzcan un deterioro grave en la calidad del agua, de manera que se ponga en peligro la subsistencia de los aprovechamientos, deberán adoptarse las medidas adecuadas de protección. Entre ellas la definición de perímetros de protección, la revisión de autorizaciones y concesiones, la sustitución y adecuación de las captaciones y, en caso que tengan acceso, la conexión a la red supramunicipal que provea de agua desalinizada o de una masa en buen estado cuantitativo. Estas posibles medidas son de especial importancia en acuíferos costeros con riesgo de salinización.

### Capítulo II De las concesiones y autorizaciones de aguas subterráneas

#### Artículo 113. Normas generales

1. Todo aprovechamiento de aguas subterráneas o modificación de uno existente necesita autorización o concesión administrativa. En cualquier caso, con la finalidad de la protección del recurso, estos títulos se darán a precario.
2. Se entiende por *autorización* todo nuevo aprovechamiento de aguas subterráneas o modificación de uno existente con volumen máximo anual inferior o igual a 7.000 m<sup>3</sup>/año y caudal máximo instantáneo inferior o igual a 1 l/s para su utilización en el predio donde se encuentre.

3. Se entiende por *concesión* todo nuevo aprovechamiento de aguas subterráneas o modificación de uno existente con volumen máximo anual superior a 7.000 m<sup>3</sup>/año o con caudal máximo instantáneo superior a 1 l/s o para utilización fuera del predio en que se encuentre.

4. Si en una parcela existen varias captaciones sujetas a autorización o concesión, el volumen máximo anual otorgado será la suma de los volúmenes asignados a cada una de las captaciones y el caudal máximo instantáneo se asignará para cada captación.

5. El volumen otorgable total por masa de agua subterránea estará en función de su disponibilidad total de acuerdo al anexo 3 de la Normativa.

6. Con carácter general, las profundidades de perforación no sobrepasarán la base del acuífero a explotar. En acuíferos con conexión al mar la profundidad máxima de las perforaciones no podrá sobrepasar la cota del terreno más la distancia resultante de la siguiente relación: Profundidad de perforación = (0.005 x distancia al mar en metros) + cota del terreno sobre el nivel del mar. Excepcionalmente, se podrán realizar perforaciones a mayor profundidad si el interesado acredita la no afección a la masa.

Si el acuífero no tiene conexión hidráulica con el mar podrá justificarse otra profundidad distinta.

7. La distancia entre captaciones, salvo autorización escrita del propietario del aprovechamiento preexistente, será la siguiente:

**CUADRO 20. DISTANCIA MÍNIMA ENTRE CAPTACIONES AJENAS**

<i>CAUDAL (C, EN L/S)</i>	<i>DISTANCIA MÍNIMA ENTRE CAPTACIONES AJENAS (M)</i>
$c \leq 0,15$	10 (suelo urbano) 20 (en suelo rústico)
$0,15 > c \leq 0,5$	100
$0,5 > c \leq 1,0$	200
$1,0 > c \leq 2,0$	350
$2,0 > c \leq 5,0$	500
$c > 5,0$	Deberá calcularse con un estudio de

<i>CAUDAL (C, EN L/S)</i>	<i>DISTANCIA MÍNIMA ENTRE CAPTACIONES AJENAS (M)</i>
	afecciones a otras captaciones

Excepcionalmente, se podrán otorgar concesiones o autorizaciones a menor distancia si el interesado acredita la no afección a los aprovechamientos anteriores legalizados. Si, una vez otorgada la concesión en las condiciones señaladas en este párrafo, resultaren afectados los aprovechamientos anteriores, se clausurará el nuevo sin derecho a indemnización.

8. Tanto para la ejecución y equipamiento como para la clausura y el abandono de pozos deberá presentarse el correspondiente proyecto. Los proyectos deberán recoger los mínimos establecidos en el artículo 125 del Plan.

9. Durante la perforación, la persona directora de la obra controlará que los trabajos realizados se ajusten a los previstos y autorizados, que la empresa de perforación disponga en la obra de los medios materiales para el cumplimiento de las normas técnicas de ejecución de captaciones y que dichas normas se cumplan.

Se deberá caracterizar la litología atravesada, incluyendo la descripción y el registro fotográfico de la misma. También se deberá caracterizar los acuíferos cortados y los niveles piezométricos.

10. Como regla general, la profundidad máxima de colocación de la bomba para la extracción de agua dulce en todas las masas de agua será la cota menos un metro sobre el nivel del mar.

En el caso de acuíferos sin conexión hidráulica con el mar se podrá colocar a cotas inferiores, pero se deberá justificar debidamente.

Para la explotación de agua salada se colocará la bomba de aspiración una vez superada la interfase dulce salada.

En todo caso, la profundidad de colocación de la bomba deberá diseñarse en función de la variación estacional del nivel freático o en función de la profundidad del tramo acuífero.

11. Con el objeto de mejorar el rendimiento de una captación que disponga de título legal se podrá, previa notificación a la AH, reparar, modificar o incluso construir una nueva captación en sustitución de la inicial, en un radio máximo de 10 m de aquella. También, previa autorización de la AH, se podrá construir una

nueva captación en substitución de la inicial dentro de la misma parcela y a más de 10 m de distancia de la original, siempre que no implique afección a terceros ni se sitúe a distancia menor de la permitida de otras captaciones preexistentes. La documentación a aportar en todos los casos será la establecida en el artículo 120.

La captación original deberá ser, en su caso, clausurada y sellada según lo establecido en el artículo 125. La AH podrá adaptarla a fin de realizar mediciones piezométricas, toma de muestras o registros geofísicos.

La nueva captación no podrá sobrepasar las dimensiones, profundidad y diámetro de la anterior.

#### **Artículo 114. Normas para el otorgamiento de autorizaciones**

1. Las autorizaciones estarán a las siguientes condiciones:

*a)* Para consumo doméstico en viviendas aisladas, en suelo rústico, el volumen máximo anual otorgable será de 400 m<sup>3</sup> y el caudal máximo instantáneo de 0,5 l/s. Se requerirá cédula de habitabilidad, licencia de obra de construcción, escritura de propiedad donde conste la existencia de una edificación destinada a vivienda, certificado de técnico competente en materia urbanística que acredite que en la parcela es legalmente posible la construcción de una vivienda, o cualquier otro documento que acredite la legalidad de la vivienda.

*b)* Para usos de regadío y ganaderos, en suelo rústico, deberá justificarse el volumen máximo anual mediante estudio agronómico sin superar las dotaciones máximas del presente Plan.

*c)* Para usos industriales, turísticos, sociales o de equipamiento, las dotaciones máximas otorgables serán las indicadas en los artículos 33 y 35 del Plan. Se deberá justificar documentalmente la legalidad de la actividad en suelo rústico.

2. Las autorizaciones para consumo doméstico en suelo urbano sólo se pueden otorgar cuando se justifique adecuadamente la imposibilidad de conectarse a una red de suministro público y por el tiempo que permanezca esta circunstancia.

#### **Artículo 115. Normas para el otorgamiento de concesiones**

Las concesiones estarán a las siguientes condiciones:

a) Justificación del volumen solicitado.

En la solicitud de concesión de un aprovechamiento se comunicará el volumen modulado mensualmente y el volumen total anual.

El volumen máximo anual que se solicite deberá justificarse, sea cual sea el uso solicitado.

En el caso de concesiones para abastecimiento urbano deberá justificarse el volumen según las previsiones de crecimiento poblacional y, siempre que sea posible, las dotaciones reales del municipio.

b) Caudal máximo instantáneo por captación y afecciones.

En el caso de superar 1 l/s, el concesionario estará obligado a realizar un ensayo de bombeo que permita la fijación de dicho caudal.

Los ensayos de bombeo deberán diseñarse en función de las características de la obra de captación y del caudal solicitado inicialmente, y en todo caso, deberán demostrar la estabilidad de la explotación y la no afección a terceros.

**Artículo 116. Concesiones y autorizaciones para la captación de agua subterránea con contenido salino equivalente al de agua de mar**

1. Se podrá autorizar la captación de agua subterránea con contenido salino equivalente al del agua de mar para su desalinización u otros usos tales como la geotermia, usos directos (piscinas, balnearios), siempre que se garantice que los sondeos no perjudican el agua subterránea dulce.

2. La eliminación del rechazo de la desalinización (salmuera) se puede realizar mediante emisario previa autorización de la administración competente o mediante inyección, siempre que se garantice que los sondeos no perjudican al agua subterránea dulce.

3. Tanto la extracción de agua de mar como la infiltración de salmuera deberán realizarse a una distancia igual o inferior a 200 m desde la línea de costa y a cotas inferiores de la interfase agua dulce-agua salada. Deberán presentarse las solicitudes conjuntamente, si es el caso.

4. Para la extracción de agua de mar deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a)* En el momento de la ejecución del sondeo deberán tomarse muestras de agua a diferentes profundidades, con un número mínimo de dos. La conductividad de la muestra se tomará en laboratorio o se medirá in situ, con objeto de comprobar que la muestra más profunda corresponde a un agua de salinidad equivalente a la del mar. Alternativamente se podrá comprobar la salinidad de la columna de agua mediante una sonda de conductividad.
- b)* Cuando la conductividad del agua sea como mínimo de 50 mS/cm se perforarán 5 metros más por debajo de la interfase agua dulce-agua salada.
- c)* Una vez realizada esta comprobación deberá entubarse todo el pozo con tubería ciega y cementar el espacio anular entre la tubería y el terreno natural a fin de asegurar que la extracción se realizará en la zona de agua salada.
- d)* La cementación deberá realizarse con cemento resistente al agua de mar y será necesario colocar un tapón de bentonita en la parte inferior de la cementación para aislar la parte salina o inferior del acuífero de la parte dulce o superior. Por esta razón, la longitud del tramo cementado dependerá de la profundidad a que se localice el agua de mar. El grosor mínimo de la corona de cementación será de 5 cm salvo que la DGRH imponga otro.
- e)* A partir de ese punto se seguirá perforando hasta alcanzar la profundidad adecuada y autorizada para conseguir la columna de agua necesaria para extraer el caudal instantáneo aprobado en cada caso.
- f)* El sondeo estará entubado en su totalidad mediante tubería de material resistente a la corrosión del agua de mar y no podrá tener más oberturas que las de la zona ranurada.
- g)* Deberá presentarse una hoja de final de obra donde se indique la profundidad final del sondeo, esquema del pozo (parte cementada y parte ranurada), profundidad del nivel piezométrico, profundidad de la interfase agua dulce-agua salada y una columna estratigráfica de los materiales atravesados.
- h)* Una vez finalizada la perforación, se realizará un ensayo de bombeo de 24 h de duración como mínimo. Los datos de este ensayo, junto con su interpretación de parámetros hidráulicos, se remitirán a la DGRH. Durante este ensayo se analizarán muestras de agua recogidas cada 4 horas para

asegurar que la salinidad del agua se mantiene con contenido salino equivalente al de agua de mar.

5. Para la infiltración de salmuera, además de las posibles condiciones que se establezcan en la autorización de vertido previstas en el artículo 64 de la presente Normativa, deberán cumplirse las condiciones del punto anterior y las siguientes:

- a) El vertido de salmuera se hará en la zona de agua de mar y siempre a una cota inferior de la extracción de como mínimo 5 metros.
- b) Deberá realizarse un segundo ensayo de bombeo-inyección para comprobar el funcionamiento de dicho vertido y comprobar la evolución de la calidad.
- c) El pozo de inyección se efectuará a una distancia y en una ubicación respecto al pozo de captación que evite el retorno de salmuera al mismo.

6. El rechazo de la desalinización no podrá incorporarse a la red de alcantarillado.

7. Para la autorización de las captaciones/infiltraciones referidas en los puntos 4 y 5 se seguirá la tramitación prevista para las concesiones y autorizaciones, además de las condiciones que figuran en los citados puntos.

8. Las captaciones de agua de mar por toma directa se registrarán por su legislación específica. Con el fin de garantizar el buen estado ecológico de las masas, la administración responsable velará para que las concesiones o autorizaciones garanticen el no deterioro del estado ecológico previo y en su caso, que no impidan o dificulten su mejora, así como su seguimiento.

### **Artículo 117. Concesiones y autorizaciones para aprovechamientos geotérmicos de baja entalpía**

1. Los sondeos para aprovechamiento geotérmico de baja entalpía que impliquen extracción o inyección de agua precisarán de autorización o concesión de la AH, sin perjuicio de las autorizaciones necesarias según la normativa sectorial en materia de minas.

2. En la tramitación de este tipo de sondeos, además de la documentación exigida en el artículo 120.2, se deberá aportar el proyecto de aprovechamiento energético.

3. La tramitación y las normas técnicas de las concesiones se ajustarán a lo previsto en este Plan para concesiones.

4. Los sondeos que no impliquen extracción ni inyección de agua (sistemas cerrados) sólo requieren autorización de perforación de la AH, sin perjuicio del resto de autorizaciones que sea necesario obtener.

#### **Artículo 118. Autorización de sondeos de inyección**

1. Se prohíben con carácter general los sondeos de inyección de vertidos. La AH podrá autorizar en casos excepcionales dichos sondeos, siempre que la caracterización del vertido y un estudio hidrogeológico garantice la no afección de las aguas subterráneas por dicho vertido.

2. Podrán autorizarse sondeos de inyección de pluviales para resolver problemas de drenaje justificados en urbanizaciones, polígonos industriales, desarrollos urbanos u otras infraestructuras.

Deberá presentarse un estudio hidrogeológico que analice los acuíferos que pudieran verse afectados y que proponga la mejor alternativa de entre las propuestas. En todo caso, los sondeos no podrán alcanzar cotas inferiores al nivel freático.

3. En cualquier caso, los vertidos que se realicen en sondeos de inyección requerirán de autorización de vertido de acuerdo al artículo 64.

#### **Artículo 119. Autorización de sondeos de investigación**

Los sondeos de investigación, sin perjuicio de las autorizaciones necesarias según la normativa sectorial en materia de minas y a efectos de la protección del dominio público hidráulico, de su gestión y de la mejora de su conocimiento, estarán sujetos a autorización de perforación de la AH.

#### **Artículo 120. Tramitación administrativa de concesiones y autorizaciones**

1. Con carácter general el procedimiento para la tramitación de una autorización o concesión de aguas subterráneas consta de tres fases, que son:

*a)* Fase 1. Aprobación de la realización del sondeo. Cada una de ellas puede estar conformada por uno o varios sondeos.

*b)* Fase 2. Autorización del afloramiento y explotación de aguas subterráneas u otorgamiento de concesión y explotación de aguas subterráneas.



c) Fase 3. Autorización de las instalaciones de extracción y/o impulsión (bombas). En el caso de autorizaciones esta fase se cumplirá con una declaración responsable del titular del aprovechamiento.

En el caso de las autorizaciones, la fase 1 y la fase 2 se realizarán simultáneamente, obteniéndose ambos permisos en una resolución conjunta.

2. Tramitación de una autorización de afloramiento y explotación de aguas subterráneas.

Incluye la tramitación de aprobación del sondeo (fase 1) y la tramitación de la autorización del afloramiento y explotación de las aguas subterráneas (fase 2).

Se presentará el modelo normalizado de solicitud, e irá acompañado de:

- a) Documento acreditativo del pago de la tasa (Modelo 046), concepto autorización de afloramiento y explotación.
- b) Documento acreditativo de la propiedad del predio.
- c) Documentos justificativos del uso del agua (según artículo 114).
- d) Proyecto de labores subterráneas a realizar, suscrito y firmado en cada una de sus partes por técnico competente, y según el Real Decreto 863/85, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y su ITC 06.0.07 "Prospección y explotación de las aguas subterráneas."

El contenido de dicho proyecto será el siguiente:

- i. Memoria descriptiva que incluya:
  - Los parámetros de explotación que se solicita (volumen máximo anual y caudal máximo instantáneo) así como el uso que se pretende de las aguas.
  - Identificación de la masa de agua subterránea que se pretende explotar.
  - Geología e hidrogeología de la zona, descripción de los terrenos a atravesar, nivel estático previsto.
  - Profundidad total de la obra, método de perforación elegido, diámetro de perforación, de los tramos filtrantes y de entubación previstos, operaciones de cementación a realizar, características de las tuberías de revestimiento.

- Características de la cabecera de pozo: placa o losa de cemento superficial y cierre del mismo.
- Procedimiento de desinfección y el método de desarrollo elegido.
- Prescripciones para el sellado de acuíferos y abandono de sondeos negativos.

ii. El Proyecto propiamente dicho incluirá las normas de seguridad de acuerdo con el Reglamento general de normas básicas de seguridad minera, el documento de evaluación y prevención de riesgos y las disposiciones mínimas de seguridad.

iii. Presupuesto.

iv. Planos:

- De emplazamiento, 1/5.000, con situación exacta del sondeo en el predio y acceso a la misma.

- Captaciones alrededor del radio previsto de acuerdo al cuadro 20.

v. Nombramiento de la persona directora facultativa por parte del solicitante y aceptación de este nombramiento.

En el caso de que la persona directora facultativa de la perforación sea diferente de la persona proyectista, la primera deberá presentar su conformidad con las obras propuestas.

vi. Designación de la empresa de sondeos que realizará la perforación, cuyo representante deberá manifestar la conformidad con las obras proyectadas y su conocimiento de la normativa de ejecución de captaciones en las Illes Balears.

Los cambios de empresa perforadora deberán ser notificados por la persona titular y por la persona directora a la AH.

e) Ficha descriptiva del aprovechamiento según modelo normalizado.

Una vez obtenida la autorización de alumbramiento y explotación de aguas subterráneas y aprobación para realizar el sondeo, la empresa encargada de la perforación deberá exigir al titular, antes del inicio de las obras, la presentación de dicha autorización y deberá disponer de una copia en el lugar de trabajo. En caso de que se incumpla esta obligación y se realice un sondeo sin la debida autorización, la empresa de sondeos será considerada responsable de la infracción, en el sentido indicado en el art. 318. 2 del RDPH.

La persona directora de la perforación será responsable del cumplimiento de las normas generales contenidas en el proyecto y de las condiciones impuestas en la autorización de alumbramiento y explotación de las aguas subterráneas y aprobación de la realización del sondeo, así como de comunicar a la AH las incidencias que pudieran producirse durante la ejecución de los trabajos.

### 3. Tramitación de concesión y explotación de aguas subterráneas.

En el caso de las concesiones se tramitará primero la aprobación de sondeo (fase 1) y posteriormente la concesión (fase 2) ya que a priori no se sabe si se podrá conceder el volumen y caudal solicitados.

Fase 1. Para la tramitación de la aprobación del sondeo se presentará solicitud según modelo normalizado, que incluye declaración responsable, acompañado de:

- a) Documentación del punto 2 de este artículo.
- b) En el caso de usos para regadío, documento justificativo de la disponibilidad del terreno si el solicitante es distinto del propietario.
- c) En función del uso que se pretenda para la concesión de agua subterránea se deberán aportar otros documentos exigidos en la normativa vigente.

Una vez obtenida la aprobación para realizar el sondeo para una concesión de aguas subterráneas, la empresa encargada de la perforación del mismo deberá exigir a la persona titular antes del inicio de las obras, la presentación de dicha autorización y habrá de disponer de una copia en el lugar de trabajo. En caso de que se incumpla esta obligación y se realice un sondeo sin la debida autorización, la empresa de sondeos será considerada responsable de la infracción, en el sentido indicado en el art. 318. 2 del RDPH.

La persona directora de la perforación será la responsable del cumplimiento de las normas generales contenidas en el proyecto y de las condiciones impuestas en la autorización de la realización del sondeo para la concesión de aguas subterráneas, así como de comunicar a la AH las incidencias que pudieran producirse durante la ejecución de los trabajos.

Fase 2. Para el otorgamiento de concesión y explotación de aguas subterráneas, se presentará solicitud según modelo normalizado, los documentos necesarios propios de cada uso que disponen el TRLA y el RDPH y la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo del pago de la tasa (Modelo 046), concepto concesión de aguas subterráneas.

- b)* Documento justificativo del uso y del volumen máximo anual a solicitar, si no se ha presentado en la solicitud de sondeo o este no es suficiente.
- c)* Certificado de la dirección de obra por parte de la persona responsable que indique que en la ejecución del sondeo se han cumplido las normas técnicas del proyecto. Deberá contener la ubicación definitiva del sondeo, la distancia al pozo más cercano y fotografía del contador, tubo piezométrico y grifo, cerramiento, boca y placa de hormigón.
- d)* Hoja de características del sondeo con caracterización de la litología atravesada, incluyendo descripción y registro fotográfico de la misma, acuíferos encontrados y niveles estáticos suscrito por la persona directora facultativa. Esta será responsable legal de la veracidad de los datos de la hoja de características.
- e)* Niveles dinámicos, caudal punta y caudal medio de explotación previstos.
- f)* Plano de la zona con la distancia al aprovechamiento más cercano.
- g)* En el caso de estar en condiciones de tomar una muestra de agua, analítica del agua por laboratorio acreditado con determinación, como mínimo, de conductividad, cloruros, sulfatos y nitratos. Se deberá acompañar con la identificación del punto de muestreo. En caso contrario se presentará en la fase 3.

La persona directora facultativa será responsable legal de la veracidad de los datos del punto de muestreo.

Fase 3. Autorización de las instalaciones de extracción o impulsión (bombas). En el caso de autorizaciones de aguas subterráneas se presentará una declaración responsable, según modelo normalizado, de la puesta en servicio de las instalaciones acompañada de los documentos siguientes:

- a)* Documentación acreditativa del pago de la tasa (modelo 046), puesta en servicio de las instalaciones de elevación.
- b)* Certificado de dirección de obra subterránea y de adecuación de las instalaciones a los usos y al caudal autorizado suscrito por la persona directora facultativa.
- c)* Certificado de instalador de baja tensión firmado por persona o empresa instaladora.

Esta fase no requerirá resolución, excepto en los casos de contratación de suministro eléctrico, si la compañía lo exige.

En el caso de concesiones de aguas subterráneas, se presentará solicitud según modelo normalizado e irá acompañada de:

- a) Documento acreditativo del pago de la tasa (Modelo 046), concepto puesta en servicio de las instalaciones de elevación.
- b) Certificado de la dirección de obra subterránea suscrito por la persona directora facultativa si no se ha presentado en la fase 2.
- c) Hojas de características del sondeo suscritas por la persona anterior, si no se ha presentado en la fase 2.
- d) Documentación eléctrica conforme a la guía de procedimiento de tramitación 001 Instalaciones de baja tensión Clasificación de instalaciones específicas bombas de extracción o elevación de agua.

Grupo tramitación G.01.3 (P=< 10kW):

- Certificado de instalador de baja tensión firmado por persona instaladora/ empresa instaladora.
- Memoria técnica de diseño que ha de contener planos y esquemas de instalación (eléctrica unifilar que incluya la maniobra,...), firmada por persona instaladora/empresa instaladora.

Grupo tramitación G.01.2 (P> 10kW):

- Certificado de instalador de baja tensión firmado por persona directora facultativa, persona instaladora y empresa instaladora.
- Proyecto de instalación de baja tensión firmado por técnico competente.

Certificado de dirección de obra de instalación de baja tensión firmada por técnico competente.

- i. Descripción de las instalaciones con ubicación definitiva (UTM ETRS89 Huso 31N).
- ii. Esquema acotado en planta tanto de la instalación eléctrica como de la hidráulica firmado por la persona directora facultativa.

e) Justificación de la selección de la bomba, fotocopia de la placa de la bomba y de sus características (incluyendo las curvas).

*f)* En el caso de no haberla presentado previamente, analítica del agua por laboratorio acreditado con determinación, como mínimo, de conductividad, cloruros, sulfatos y nitratos. Se deberá acompañar con la identificación del punto de muestreo.

El director facultativo será responsable legal de la veracidad de los datos del punto de muestreo.

*g)* Certificado de adecuación emitido por la persona directora facultativa.

4. La ejecución y equipamiento de sondeos deberá cumplir el mínimo de condiciones técnicas previstas en el artículo 125 con el objetivo de garantizar la protección del dominio público hidráulico. De la misma manera, las captaciones negativas, las captaciones abandonadas y/o las captaciones caducadas se tendrán que clausurar de manera temporal o definitiva, en función de su intención de uso y, asimismo, atenerse al condicionante mínimo del artículo 125. La clausura definitiva deberá garantizar una restitución del dominio público hidráulico a su situación original.

5. Para la ejecución de un pozo es necesario presentar en el proyecto, adjunto a la solicitud de autorización o concesión, el diseño constructivo según las condiciones técnicas del artículo 125.

6. Para la clausura de un pozo es necesario presentar un proyecto de clausura con los requisitos mínimos del artículo 125 y además acompañarlo de:

*a)* Nombre de la persona propietaria de la parcela donde se sitúa el pozo.

*b)* Características geográficas e hidrogeológicas de la captación: coordenadas, cota y masa de agua subterránea donde se localiza.

*c)* Características técnicas de la captación: diámetro, profundidad del pozo, profundidad del nivel piezométrico, tipo de entubación, tipo de cementación y otra información disponible (columna litológica, calidad del agua,...).

*d)* Normas de seguridad para la ejecución de los trabajos.

*e)* Fotografías del estado actual.

*f)* Certificado final de obra conforme el cumplimiento de los trabajos proyectados con fotografía de la restitución del DPH.

Para clausura temporal de un pozo no será necesario presentar los documentos b, c y d anteriores.

Del cumplimiento de las previsiones del proyecto aprobado será responsable legal la empresa perforadora y la persona directora, en su caso.

Una vez finalizados los trabajos de clausura se deberá presentar un certificado final de obra suscrito por la persona facultativa directora.

En caso de que se produzca un accidente o contaminación que puedan atribuirse a la existencia de un pozo abandonado sin sellar o sellado sin seguir el procedimiento establecido, las consecuencias serán responsabilidad del titular del aprovechamiento.

### **Artículo 121. Legalización de captaciones existentes**

Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan, para legalizar aquellos sondeos o captaciones realizados sin autorización o concesión que sean legalizables, se deberá acreditar ante la AH mediante la presentación de un proyecto, que no se ha producido deterioro al dominio público hidráulico durante su ejecución (o en su caso, que se adoptarán las medidas correctoras para minimizar dicho daño) y que se toman las medidas necesarias para adaptar al máximo al diseño constructivo según las condiciones técnicas del artículo 125. En caso contrario, el sondeo deberá ser clausurado y el dominio público hidráulico repuesto a su situación original.

### **Artículo 122. Modificación y revisión de las concesiones y autorizaciones**

1. La revisión de las concesiones se realizará de acuerdo con la normativa vigente en materia de aguas, en especial según lo dispuesto en el TRLA y el RDPH.
2. En aquellos casos en que la captación existente, sea cual sea su título legal, afecte a la calidad de las aguas del acuífero (contaminación a través del pozo por deficiente aislamiento o salinización por exceso de profundidad o de extracciones), la AH podrá imponer las medidas correctoras necesarias (obras de aislamiento, disminución de extracciones, etc.) para restituir la calidad de las aguas del acuífero a las previsiones de calidad del Plan y evitar el perjuicio ocasionado. En estos casos, las obras deberán realizarse con cargo al titular de la captación y ni ellas ni, en su caso, la disminución de caudales y volúmenes explotados darán lugar a indemnización alguna. En los casos de abastecimiento público, la AH podrá sustituir el caudal concesional por otro de distinto origen, asumiendo el concesionario el incremento del coste del recurso, si es el caso, que deberá repercutir en las tarifas correspondientes.

3. La AH podrá autorizar la sustitución de captaciones en el caso de abastecimientos públicos, cualquiera que sea su título legal, cuando dichas captaciones presenten calidad del agua inadecuada y previo informe hidrogeológico. Dicho informe deberá justificar la necesidad y la ubicación de la nueva captación propuesta.

### **Artículo 123. Limitaciones**

1. Se prohíbe expresamente la concesión de autorizaciones o concesiones de aguas subterráneas para campos de golf y campos de polo. También se prohíbe para otras instalaciones deportivas con superficie de riego igual o superior a 3 ha.

2. A efectos de proteger las masas de agua subterránea de la intrusión salina se prohíben las autorizaciones o concesiones de agua subterránea con contenido en sal inferior a la del agua de mar en la franja costera de 800 m en la isla de Mallorca y 500 m en el resto de islas, medidos desde la línea de costa y en perpendicular a esta.

Si el acuífero no tiene conexión hidráulica con el mar, podrá justificarse otra distancia siempre que se garantice mediante un estudio hidrogeológico que no producirá afección a la masa de agua en relación a la intrusión salina.

3. Asimismo, con el mismo objetivo de proteger las masas de agua subterránea contra la intrusión salina, independientemente de su distancia a la costa, se prohíben las nuevas autorizaciones o concesiones de agua subterránea salobre en acuíferos en contacto con el mar o cuyo contenido salino proceda de un proceso de intrusión marina.

4. No se podrán otorgar nuevas autorizaciones y concesiones en las masas de agua subterránea con una explotación superior al volumen disponible.



**CUADRO 21. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA CUYA EXPLOTACIÓN ES SUPERIOR AL 100% DEL DISPONIBLE**

<b>SISTEMA DE EXPLOTACIÓN MALLORCA</b>	
<b>CÓDIGO</b>	<b>NOMBRE</b>
ES110MSBT1801M2	Port d'Andratx
ES110MSBT1804M3	Alcúdia
ES110MSBT1809M2	Penyaflor
ES110MSBT1811M1	Sa Pobla
ES110MSBT1813M1	Sa Vileta
ES110MSBT1814M2	Sant Jordi
ES110MSBT1816M2	Son Real
ES110MSBT1818M1	Son Talent
ES110MSBT1818M5	Son Macià
ES110MSBT1820M1	Santanyí
ES110MSBT1820M2	Cala D'Or
ES110MSBT1820M3	Portocristo
ES110MSBT1821M2	Pla de Campos

<b>SISTEMA DE EXPLOTACIÓN MENORCA</b>	
<b>CÓDIGO</b>	<b>NOMBRE</b>
ES110MSBT1901M1	Maó
ES110MSBT1901M3	Ciutadella
ES110MSBT1903M2	Tirant

<b>SISTEMA DE EXPLOTACIÓN EIVISSA</b>	
<b>CÓDIGO</b>	<b>NOMBRE</b>
ES110MSBT2002M1	Santa Agnès
ES110MSBT2002M2	Pla de Sant Antoni
ES110MSBT2003M1	Cala Llonga
ES110MSBT2003M2	Roca Llisa

<b>SISTEMA DE EXPLOTACIÓN EIVISSA</b>	
<b>CÓDIGO</b>	<b>NOMBRE</b>
ES110MSBT2005M1	Cala Tarida
ES110MSBT2005M2	Port Roig
ES110MSBT2006M1	Santa Gertrudis
ES110MSBT2006M3	Serra Grossa

<b>SISTEMA DE EXPLOTACIÓN FORMENTERA</b>	
<b>CÓDIGO</b>	<b>NOMBRE</b>
ES110MSBT2101M4	Formentera

No obstante, podrán otorgarse autorizaciones o concesiones en dichas masas cuando se dé uno de los siguientes supuestos:

- a) Impliquen la reordenación de captaciones existentes legalmente inscritas en el momento de la solicitud, del mismo titular y sin aumento de volumen. Para otorgar dichas autorizaciones o concesiones se requerirá la renuncia expresa a los derechos preexistentes, sean concesionales o de aguas privadas, tal y como indican las disposiciones transitorias 3ª y 4ª del TRLA.
- b) Sean solicitudes para explotaciones agrarias preferentes hasta un volumen máximo de 10.000 m<sup>3</sup>/año.
- c) Sean solicitudes de empresas de jóvenes agricultores que posean la formación exigida por la administración agraria para la primera instalación de jóvenes agricultores o haber ejercido la actividad agraria por cuenta propia o de otros durante más de tres años y ya hayan solicitado inscripción en el registro insular agrario de las Illes Balears.
- d) Se trate de sondeos para aprovechamiento geotérmico de baja entalpía que no impliquen un uso consuntivo.

5. Con el fin de garantizar la dotación para satisfacer la demanda actual de abastecimiento urbano de núcleos legalmente existentes e infradotados, y en

tanto no puedan aportarse recursos de otras fuentes, la AH, excepcionalmente y sólo cuando no sea posible el abastecimiento de otras masas o fuentes, podrá autorizar captaciones en la masa de agua subterránea correspondiente, incluso superando las limitaciones de la presente Normativa. Para ello será preciso que el ayuntamiento correspondiente aporte estudio justificativo de la necesidad, informe hidrogeológico y PGSA. La concesión se otorgará a precario, hasta que se pueda dotar de fuentes alternativas.

6. Si debido a la actualización de datos o de nuevos estudios alguna de las masas de agua subterránea cambiara de estado cuantitativo, le será de aplicación este artículo o la exoneración de los apartados 4 y 5, según el caso, previo informe favorable del Consejo Balear del Agua.

**Artículo 124. Valoración de daños por extracción ilegal**

Para la valoración de los daños por extracción ilegal de agua y según lo establecido en el artículo 326 bis del RDPH, se fija en la siguiente tabla el coste unitario del agua. Este coste se determina en función del uso e incluyendo costes financieros y no financieros, derivado de los análisis económicos del uso del agua requeridos en el párrafo segundo del artículo 41.5 del TRLA.

**CUADRO 22. COSTE UNITARIO DEL AGUA SEGÚN USO**

<i>USO</i>	<i>COSTE (€/M<sup>3</sup>)</i>
Abastecimiento	2,07
Agrario	0,25
Industrial	1,54

**Capítulo III De la ejecución y clausura de pozos y sondeos**

**Artículo 125. Condiciones técnicas para la ejecución, equipamiento, clausura y abandono de pozos y sondeos**

1. Las condiciones mínimas obligatorias de ejecución y equipamiento de un pozo son las siguientes:

- a) Entubar la perforación. Se recomiendan tuberías que puedan unirse mediante rosca y deben seguirse los criterios de protección del dominio público hidráulico.

*b)* Cementar el espacio anular entre la entubación y el terreno natural. La profundidad mínima de cementación es la prevista en el anexo 8 de la Normativa. En el caso de acuíferos superpuestos, los acuíferos que no van a ser explotados se aislarán del resto y, según la masa de agua subterránea a explotar, se cementarán las profundidades correspondientes.

*c)* Cerrar la boca del pozo.

*d)* Desinfectar el pozo una vez terminada la perforación y, en su caso, el ensayo de bombeo.

*e)* Instalar un tubo piezométrico, contador volumétrico y espita de muestreo. El mantenimiento de los elementos mencionados será responsabilidad del titular.

2. Las condiciones mínimas obligatorias de clausura y abandono de un pozo son las siguientes:

*a)* Extraer los elementos introducidos en el terreno (tubería, bomba, etc.). Si técnicamente es inviable se deberá justificar ante la Dirección General de Recursos Hídricos.

*b)* Desinfectar el pozo.

*c)* Rellenar el espacio abierto con materiales que no tengan interacción con el medio e impidan la modificación de este por factores externos. Los procedimientos y materiales de clausura se determinarán en función del tipo de pozo, las características geológicas y la situación ambiental de posible contaminación.

*d)* Clausurar el tramo más superficial.

*e)* La clausura temporal de un pozo se realiza tapando la boca con una tapa de hierro y con candado.

3. En el anexo 8 de la Normativa se recogen diferentes técnicas y recomendaciones de ejecución.

## **Capítulo IV De la protección de masas de agua subterránea**

### **Artículo 126. Masas de agua subterránea con sobreexplotación**

1. Si las medidas previstas en el Plan se mostrasen insuficientes para solventar los problemas de estado cuantitativo y salinización, la AH podrá declarar la sobreexplotación de aquellas masas de agua subterránea o sectores de las mismas que así se consideren, de acuerdo con los criterios del RDPH.
2. La AH tomará las medidas necesarias para que no se den situaciones de sobreexplotación en las masas de agua subterránea en riesgo de no cumplir con los objetivos.
3. En el caso en que las medidas contempladas en el PHIB no sean suficiente para que una masa de agua subterránea alcance el buen estado cuantitativo o químico, se podrá declarar en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico, de acuerdo al artículo 56 del TRLA.

**Artículo 127. Medidas de gestión en masas de agua subterránea utilizadas para abastecimiento urbano**

1. Los sistemas de suministro de agua a poblaciones que no cumplan con los requisitos de calidad para consumo humano indicados en la normativa sanitaria deberán dar el tratamiento adecuado para conseguir la calidad exigida. Cuando esto no sea posible, y si tienen acceso a la red en alta, deberán conectarse a dicha red y utilizar la cantidad de agua adecuada para suministrar agua de calidad a la población, siempre que haya disponibilidad del recurso.
2. A tal fin las entidades locales afectadas podrán suscribir convenios de colaboración con el titular de la red en alta para la ejecución de las infraestructuras necesarias, que deberán cumplir con el principio de recuperación de los costes del servicio.
3. Con el objetivo de que los ayuntamientos contribuyan a alcanzar el buen estado de las masas en el horizonte 2027, los municipios que se abastecen de masas en mal estado cuantitativo y tengan acceso a la red en alta estarán obligados a abastecerse de agua de esta red, además de dar cumplimiento a los límites de pérdidas de agua en redes, a la ejecución de las medidas previstas en el PGSA respectivo y a sustituir allí donde sea viable el uso de agua convencional por agua regenerada. A tal efecto, deben suscribir un convenio con la AH en el que se determinará la cantidad mínima de agua subterránea que deberán dejar de extraer y sustituir por agua de la red en alta.
4. Para mejorar la recuperación de los acuíferos, la AH promoverá el uso de agua desalinizada en temporada baja mediante una política de precios adecuada.

5. Los municipios que se abastecen de masas en mal estado cuantitativo y no tengan acceso a la red en alta, además de dar cumplimiento a los límites de pérdidas de agua en redes, y a las medidas previstas en el PGSA, deberán sustituir allí donde sea viable el uso de agua convencional por agua regenerada, fomentar la reutilización urbana y estudiar la opción de abastecerse de otras masas de agua subterránea en buen estado cuantitativo.

## **Capítulo V Medidas de seguimiento y control de aprovechamientos**

### **Artículo 128. Control de aprovechamientos**

1. En la demarcación hidrográfica de las Illes Balears será de aplicación lo previsto en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo.

2. Las captaciones para abastecimiento público se deberán dotar de los elementos siguientes:

- a) Contador volumétrico, accesible al personal al servicio de la AH.
- b) Tubo piezométrico anexo, que permita el paso de una sonda de medición de nivel, de diámetro interior no inferior a 25 mm y que debe llegar, como mínimo, hasta la zona de aspiración de la bomba.
- c) Grifo para toma de muestras.

### **Artículo 129. Medición de los caudales de agua suministrados, consumidos y suministro de información**

1. Los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier título tengan derecho a su uso privativo, estarán obligados a instalar y mantener los correspondientes sistemas de medición que garanticen información precisa sobre los caudales de agua en efecto consumidos o utilizados y, en su caso, retornados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55.4 del TRLA.

2. En base al principio de colaboración entre administraciones públicas, la entidad pública o privada que suministre agua para abastecimiento a población,

cualquiera que sea el título habilitante, facilitará a la AH, anualmente y dentro del primer trimestre de cada año la siguiente información:

- a) Volumen de agua extraído en origen, desagregado para cada uno de los puntos de aportación de agua y por meses.
- b) Volumen de agua suministrado total y por meses y desagregado por núcleos.
- c) Volumen de agua suministrado y facturado desagregado por núcleos.
- d) Volumen de agua suministrado y no facturado, desagregado por núcleos.
- e) Pérdidas de agua reales en redes.
- f) Tipo de gestión.
- g) Ingresos, tasas aplicadas y costes del servicio.
- h) Para alcantarillado y depuración, los puntos f) y g) anteriores.

Esta información se facilitará en los formatos que facilite la AH y dando prioridad a los sistemas informatizados de transferencia de información.

3. Los titulares de los pozos dedicados a la venta de agua en camiones estarán obligados a presentar anualmente la siguiente información:

- a) Volumen de agua extraído por meses.
- b) Municipio o municipios de destino del agua vendida, indicando la cantidad por meses.

### **Artículo 130. Inspección técnica de aprovechamientos (ITA)**

1. A efectos de control de grandes consumidores, los aprovechamientos superiores a 20.000 m<sup>3</sup> anuales o de caudales iguales o superiores a 5 l/s deberán realizar trianualmente una inspección técnica de aprovechamientos (ITA). La primera inspección deberá realizarse antes del 31 de diciembre de 2023.

2. Los titulares de dichos aprovechamientos deberán presentar ante la AH una declaración responsable a la que se adjunte una ITA redactada por técnico competente. Su no presentación comportará la penalización y sanción económica correspondiente.

3. A efectos de aplicación del régimen sancionador previsto en el TRLA, la inexactitud, falsedad u omisión de los datos de la ITA será responsabilidad del técnico competente que realice la inspección.

4. La ITA deberá comprobar que el pozo cumple con las condiciones mínimas obligatorias de equipamiento detalladas en el artículo 125 del PHIB y además presentar:

- a) Un análisis químico del agua. Debe incluir como mínimo las concentraciones de cloruros, sulfatos, nitratos y conductividad. Se pueden admitir analíticas de hasta 6 meses de antigüedad.
- b) Fotografía y lectura (con fecha) del contador volumétrico o caudalímetro. En caso de fuentes, fotografía y, en su caso, lectura del caudalímetro del volumen total de drenaje y del volumen total aprovechado.
- c) Diámetro de la perforación y diámetros interior y exterior de la entubación, en su caso.
- d) Profundidad del nivel estático y dinámico del agua en el pozo.
- e) Descripción del estado general de la instalación.

5. La ITA detectará las posibles irregularidades de construcción del pozo que deberán subsanarse para obtener el correspondiente certificado por parte de la Administración. Dicho certificado tendrá una validez de 3 años.

6. La AH deberá poner a disposición del administrado los medios telemáticos necesarios para el registro y comunicación de las declaraciones responsables con las ITA previstas en el presente artículo.

## Capítulo VI Otras medidas de protección

### Artículo 131. Protección del recurso contra la contaminación difusa de origen agrario

1. Sin perjuicio de lo que establezca la administración competente en materia agraria, la utilización de deyecciones ganaderas para fines agrícolas en la demarcación hidrográfica de las Illes Balears deberá cumplir lo previsto en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección contra la contaminación



producida por los nitratos procedente de fuentes agrarias o normativa que lo sustituya, a fin de evitar o minimizar dicha contaminación. Esta utilización de deyecciones ganaderas no tiene carácter de vertido, siempre y cuando se gestionen con arreglo a la normativa vigente.

2. Las explotaciones ganaderas dispondrán de un sistema de almacenamiento de deyecciones ganaderas que se ajustará a las condiciones y a la capacidad establecida en la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears o normativa que la sustituya. Igualmente la utilización del estiércol como fertilizante se ajustará a lo establecido en la Ley 3/2019 y en el programa de actuación en las zonas vulnerables de contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

3. No se permite la utilización de deyecciones ganaderas ni fertilizantes inorgánicos ni la de plaguicidas/herbicidas incluidas en las NCA en:

- a) Los perímetros de protección de captaciones de abastecimiento: zona de restricción absoluta (0-10 m alrededor del eje de la captación) y zona de restricciones máximas (hasta 250 m del eje de la captación).
- b) En la franja de 10 m a ambos márgenes del cauce de un torrente.
- c) En una franja de 50 m alrededor de las masas de aguas de transición y resto de zonas húmedas.

### **Artículo 132. Utilización de lodos de estaciones depuradoras con fines agrarios**

1. Los titulares de las explotaciones agrarias que utilicen los lodos de depuración deberán cumplir los requisitos exigidos por el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario, o normativa que lo sustituya, y cualesquiera otras disposiciones aplicables.

2. Las personas responsables de las aplicaciones de los lodos deberán tener las autorizaciones correspondientes de la consejería competente en materia de residuos como gestor de residuos y deberán comunicar previamente la relación de parcelas destinatarias, así como los titulares de estas, de manera que esta consejería pueda solicitar a la consejería competente en materia agraria el informe que acredite la idoneidad de las parcelas.

3. La utilización de los lodos se podrá realizar en las siguientes zonas:

- a) Zonas con vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos baja y no afectadas por perímetros de restricciones máximas de pozos de abastecimiento urbano (hasta 250 m del eje de la captación).
- b) Zonas con vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos moderada no afectadas por perímetros de restricciones moderadas de pozos de abastecimiento.

4. La utilización de los lodos no se podrá realizar en las siguientes zonas:

- a) Zonas con vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos alta.
- b) Zonas afectadas por perímetros de restricciones máximas de pozos de abastecimiento urbano.
- c) Zonas con vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos moderada afectadas por perímetros de restricciones moderadas de pozos de abastecimiento.
- d) Franja de 10 m del eje de la captación del resto de captaciones.
- e) Franja de 10 m a ambos márgenes del cauce de un torrente.
- f) Franja de 50 m alrededor de las masas de aguas de transición y resto de zonas húmedas.

### **Artículo 133. Protección del recurso contra la contaminación derivada de fugas o depósitos de instalaciones industriales o de hidrocarburos**

1. Las instalaciones de hidrocarburos deberán cumplir con las previsiones del Real Decreto 706/2017, de 7 de julio, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 04 "Instalaciones para suministro a vehículos" y se regulan determinados aspectos de la reglamentación de instalaciones petrolíferas.

2. En caso de que se detecte un episodio de contaminación derivado de estas instalaciones, sus titulares lo pondrán en conocimiento de la AH, que a su vez lo pondrá en conocimiento del resto de administraciones afectadas con la finalidad de que se tomen las medidas oportunas para la restauración del medio.

## **TÍTULO XI PROGRAMA DE MEDIDAS**

### **Artículo 134. Programa de medidas**

1. Forman parte del Programa de medidas las actuaciones y las infraestructuras especificadas en el anexo 9 de la Normativa, en que se identifican organismo responsable de cada medida y administración financiadora. Todas las medidas son de carácter obligatorio por parte del organismo responsable.

2. A efectos de priorización se identifican medidas básicas y complementarias. Las medidas básicas son los requisitos mínimos que la Demarcación debe cumplir. Las complementarias son las que, una vez aplicadas las básicas, contribuyen a la consecución de los objetivos ambientales o proporcionan una protección adicional. Se priorizarán aquellas medidas que repercutan sobre las masas en un estado o potencial *peor que bueno*, con la finalidad de conseguir los objetivos ambientales propuestos, teniendo en cuenta la sostenibilidad medioambiental, económica y social.

3. En función de su objeto principal se agrupan en:

- a) Infraestructuras para el control y mejora del conocimiento del dominio público hidráulico.
- b) Nuevas captaciones o sustituciones para la corrección del déficit hídrico.
- c) Interconexión de infraestructuras.
- d) Saneamiento y depuración.
- e) Reutilización de aguas regeneradas.
- f) Plantas desalinizadoras.
- g) Gestión de la demanda.
- h) Prevención y defensa de avenidas.
- i) Protección, restauración y rehabilitación de humedales y regeneración hídrica de los mismos.
- j) Eficiencia energética.

### **Artículo 135. Consideraciones sobre las actuaciones e infraestructuras del Programa de medidas**

1. De acuerdo al artículo 44 del TRLA, los trabajos, estudios e investigaciones previstas en el Plan se consideran de utilidad pública.

2. Se consideran obras hidráulicas las que se especifican en el anexo 9 de la Normativa de este Plan relativo al Programa de medidas que cumplan además con los requisitos establecidos en el artículo 122 del TRLA.
3. Las obras hidráulicas previstas en este Plan se consideran actividades relacionadas con las infraestructuras públicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1 apartados b) y d) de la Ley 6/1997, de 8 de julio, de suelo rústico de las Illes Balears, que a estos efectos se considera que son usos admitidos.
4. Las infraestructuras previstas en este Plan, de acuerdo al artículo 60 del RPH, así como todas las obras y actuaciones hidráulicas de ámbito supramunicipal previstas en el mismo Plan que no agoten su funcionalidad en el término municipal en donde se ubiquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127 del TRLA y en relación con el artículo 146.3 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears, no están sujetas a licencias ni a cualquier acto de control preventivo municipal.
5. Para obras hidráulicas previstas en este Plan, al tratarse de actos promovidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, les será de aplicación lo previsto en el artículo 149 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears.

## **TÍTULO XII PARTICIPACIÓN PÚBLICA, SEGUIMIENTO Y REVISIÓN DEL PLAN**

### **Artículo 136. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública**

1. La AH establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este PH.
2. La AH coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del PH.
3. Los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso serán: consulta pública de los documentos, encuestas, talleres participativos, reunión de las juntas insulares y del Consejo Balear del Agua.

4. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública, consulta pública y participación activa del PH serán:

- a) La sede de la dirección general competente en materia de Recursos Hídricos del Govern de les Illes Balears.
- b) La página web del *Portal de l'aigua de les Illes Balears*.

#### **Artículo 137. Seguimiento del Plan**

1. Corresponde a la AH el seguimiento del Plan de acuerdo con lo especificado en el artículo 87 del RPH.

2. En particular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 del RPH, serán objeto de seguimiento específico, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Evolución de los recursos hídricos naturales y disponibles y su calidad.
- b) Evolución de las demandas de agua.
- c) Grado de cumplimiento de los caudales ecológicos o ambientales.
- d) Estado de las masas de aguas superficiales y subterráneas.
- e) Aplicación de los programas de medidas y efectos sobre las masas de agua.

#### **Artículo 138. Prevalencia en caso de contradicciones e interpretaciones**

En caso de contradicciones entre la Normativa de este Plan, sus anexos y planos, y entre la Memoria y sus anexos, prevalecerá la Normativa, y dentro de esta, los cuadros frente al texto. En caso de contradicciones entre este Plan, la IPHIB y el RPH, se estará a la versión más actualizada.

#### **Artículo 139. Revisión del Plan**

1. Corresponde a la AH, de acuerdo con el artículo 41 del TRLA y en relación a los artículos 71 a 83 del RPH, la elaboración y la propuesta de revisión de este Plan, según el procedimiento previsto en los mismos.

2. La revisión de este Plan se realizará en los siguientes supuestos:

- a) Antes del 31 de diciembre de 2027.
- b) Cuando los cambios o desviaciones que se observen en los datos e hipótesis del Plan así lo aconsejen, previo acuerdo del Consejo Balear del Agua.
- c) Cuando se apruebe el Plan Hidrológico Nacional, siempre que sea necesaria su adaptación.

### **Disposición transitoria**

En los expedientes de autorización de instalaciones de extracción o impulsión que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de este Plan, los interesados podrán sustituir dicho trámite por la presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 120.1.c) .